

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL; SECRETARIO DE GOBIERNO; DIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTORA DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN RADIOFÓNICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO DEL PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMISIONARIO DE DIVERSAS ESTACIONES RADIOFÓNICAS Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/060/2011; ASÍ COMO VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTES QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ EN RELACIÓN CON ESTA RESOLUCIÓN.- CG339/2011.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG339/2011.- Exp. SCG/PE/PAN/CG/060/2011.

**Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Gobernador Constitucional; Secretario de Gobierno; Director General, Subdirectora de Radio y Televisión, y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Estado de Michoacán, así como del Procurador de Protección al Ambiente de dicha entidad federativa, del Gobierno del Estado de Michoacán, permisionario de diversas estaciones radiofónicas y del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/060/2011; así como Voto Particular y Concurrentes que emite el Consejero Electoral Mtro. Alfredo Figueroa Fernández en relación con esta Resolución.- CG339/2011.**

Distrito Federal, 11 de octubre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

#### **RESULTANDO**

I. Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*“Everardo Rojas Soriano, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente reconocida ante ese órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan, de esta ciudad; y autorizando expresamente para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del Partido Acción Nacional a los CC. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Armando Mújica Ramírez, Alejandra Velázquez Ramírez, Fernanda Caso Prado y/o Yadira Karen Malagón Moneda, por medio del presente comparezco a exponer:*

*Con fundamento en los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se interpone para conocimiento de esa autoridad administrativa electoral la presente denuncia en contra del C. Leonel Godoy Rangel en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, según las facultades que le otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 14 que es la misma que le da facultades de nombrar libremente a los servidores públicos del Poder ejecutivo, al C. Rafael Melgoza Radillo en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que el artículo 16 de la citada*

ley le confiere facultades para ejercer sus funciones con base a Reglamentos, así como de los **CC. Armando Machorro Arenas**, en su calidad de Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; cuyas facultades le otorga el Reglamento del sistema Michoacano de Radio y Televisión en su artículo 5 fracción XVII que es la de expedir nombramientos a los servidores de dicho sistema, a **Claudia Alvarez Medrano** en su calidad de Subdirectora de Radio ya que el mismo Reglamento le confiere Dirigir y supervisar la producción y programación radiofónica del Sistema, y de **Ivonne Cecilia Barajas Méndez** como Jefa del Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos ya que el mismo Reglamento implícitamente así como su cargo le confieren la responsabilidad de estar al tanto de los contenidos de la programación en todo el estado de Michoacán de Ocampo, así como del **Ing. Nicolás Mendoza Jiménez**, en su carácter de Titular de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán; y el **Partido de la Revolución Democrática** en su carácter de garante, y de quien resulte(n) responsable(s) por los siguientes hechos que se consideran violatorios de la normatividad electoral:

1.- Que el pasado 17 diecisiete de mayo del 2011, se dio formalmente el inicio del Proceso Electoral en el Estado de Michoacán en donde se renovará Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.

2.- Que el día 29 de agosto de 2011 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se emiten Lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, a que se refieren los artículos 48 bis y 49, en los párrafos séptimo y octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán", en los siguientes términos:

**ACUERDO:**

**UNICO.** Se emiten los Lineamientos sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refieren los artículos 48 bis y 49 párrafos séptimo y octavo del Código Electoral del Estado, cuyo texto es el siguiente:

1. A fin de evitar actos de presión o coacción a los electores y generar equidad y certeza en la elecciones del titular del Poder Ejecutivo, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la Entidad a celebrarse el próximo 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once, deberá suspenderse la difusión de obra pública y acciones de gobierno, salvo los de seguridad y emergencia, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado, a partir del inicio de de las campañas y hasta el día de la jornada electoral.

Por tanto, gírese oficio a las autoridades estatales y municipales, informándoles que a partir del próximo día 31 de agosto y hasta el 14 de noviembre del año en curso, deberá suspenderse la difusión de obra pública y acciones de gobierno.

2. Por disposición del artículo 49, párrafo octavo, del Código Electoral del Estado, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral deberán abstenerse de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.

En consecuencia, gírese oficio a las autoridades estatales y municipales, informándoles que a partir del próximo día 14 de octubre y hasta el 13 de noviembre del mismo año, deberán abstenerse de establecer y operar programas de esa naturaleza.

(...)

5. De acuerdo al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante el tiempo que comprenda la campaña local y hasta la conclusión de la jornada comicial, debe suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por último, las campañas de salud, educación y protección civil, deberán limitarse a la difusión de los servicios que se prestan y a las necesidades de excepción por casos fortuitos, quedando restringida la publicidad gubernamental sobre logros de gobierno respecto de estos temas y la intensificación de las campañas publicitarias sin justificación.

Conforme a ello, cualquier propaganda gubernamental dentro del periodo previamente mencionado constituye una infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público.

Por lo que se dispone, se giren oficios a los tres poderes de la Unión, para que se instruya a quien corresponda para que suspendan la difusión de toda propaganda gubernamental, a partir del próximo 31 de agosto y hasta el 14 de noviembre, salvo los casos previstos el artículo Constitucional citado.

Así mismo, a fin de generar condiciones de equidad y certeza en el Proceso Electoral en curso, solicíteseles que, en coadyuvancia con la Institución electoral, se abstengan de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario a que se refiere el párrafo octavo del artículo 49 del Código Electoral del Estado, con las salvedades en el mismo descritas, esto último, desde el 14 de octubre al 13 de noviembre del año en curso.

Asimismo, se recuerde a los servidores públicos bajo su responsabilidad, las prohibiciones establecidas en el artículo 48 Bis del Código Electoral, además de que se difunda entre ellos el contenido de las disposiciones en materia de delitos electorales en el Estado.

(...)

**8.** Las quejas y denuncias que sean presentadas por infracciones a los presentes Lineamientos, serán resueltas mediante el procedimiento señalado en el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

**9.** En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Michoacán y el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

En caso de que el sujeto infractor sea un funcionario federal, estatal ó municipal, se dará vista al superior jerárquico, para los efectos legales correspondientes.

**10.** El Instituto Electoral de Michoacán mantendrá comunicación permanente con las entidades públicas en torno al cumplimiento de estos Lineamientos, y procederá conforme a derecho, ante el incumplimiento de cualquier disposición legal relativa.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.

**TERCERO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

**CUARTO.-** Se ordena al Secretario General del Instituto, que una vez que hayan sido entregados los oficios a las autoridades competentes, en próxima sesión, se informe lo conducente.

**3.** De conformidad con el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el día de hoy inició la campaña para la elección de Gobernador del Estado en el Proceso Electoral ordinario que se está desarrollando actualmente.

**4.** El día de hoy 31 de agosto de 2011 de manera sistemática, reiterada y en toda la entidad, en la estación de radio identificada con las siglas XEREL-AM 106.9 Mhz. y XHREL-FM Khz. pertenecientes al Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Gobierno del

***Estado de Michoacán, se detectaron diversos promocionales cuyo contenido obedece meramente a propaganda gubernamental misma que se reproduce a continuación:***

**Promocional 1. XEREL-AM 106.9 Mhz.**

*Voz femenina en off: "La contaminación ambiental es un problema que creamos y enfrentamos todos los días, qué estás haciendo tú para solucionarlo?... Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."*

*Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".*

**Promocional 2. XEREL-AM 106.9 Mhz.**

*Voz femenina en off: "La contaminación ambiental es un problema que creamos y enfrentamos todos los días, qué estás haciendo tú para solucionarlo?... Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."*

*Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".*

**Promocional 3. XHREL-FM Khz.**

*Voz femenina en off: "La contaminación ambiental es un problema que creamos e incrementamos todos los días, qué estás haciendo tú para solucionarlo?... Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."*

*Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".*

**Promocional 4. XHREL-FM Khz.**

*Voz femenina en off: "El ser humano puede contener en su organismo hasta doscientas sustancias químicas debido a la contaminación ambiental... Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."*

*Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".*

**5.** *Que la cobertura de la señal que difunde el Sistema Michoacano de Radio y Televisión no solo es en las señales precisadas en el hecho anterior, sino que además, conforme a la tabla que se presenta en la página de internet del Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Gobierno del Estado de Michoacán [http://smrtv.michoacan.gob.mx/index.php?option=com\\_content&task=view&id=512&Itemid=390](http://smrtv.michoacan.gob.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=512&Itemid=390) la cual precisa lo siguiente:*



Sistema Michoacano de Radio y Televisión  
siente tu señal.

Inicio | El Sistema | Noticias | Radio | Televisión

Buscador

Inicio > Radio > Cobertura

Cobertura



MUNICIPIO	SIGLAS	FRECUENCIA
MORELIA	XHREL-FM	106.9 Mhz.
	XEREL-AM	1550 KHz.
L. CARDENAS	XHDEM-FM	94.7 Mhz.
APATZINGAN	XHTZI-FM	97.5 Mhz.
URUAPAN	XHRUA-FM	99.7 Mhz.
ZAMORA	XHZMA-FM	103.1 Mhz.
LA PIEDAD	XHDAD-FM	88.7 Mhz.
ZITACUARO	XHZIT-FM	106.3 Mhz.
JIQUILPAN	XHIQ-FM	95.9 Mhz.
CD. HIDALGO	XHHID-FM	99.7 Mhz.
TACAMBARD	XHAMB-FM	95.9 Mhz.
PURUANDIRO	XHAND-FM	104.9 Mhz.
ZACAPU	XHCAP-FM	96.9 Mhz.

**Por lo que solicito se realice la verificación y monitoreo en todas y cada una de las frecuencias arriba precisadas con la finalidad de que la Autoridad tenga el total de impactos respecto de los promocionales arriba descritos y que cuyo contenido es evidentemente propaganda gubernamental en radio de la actual administración de una dependencia del Gobierno del Estado de Michoacán, el cual es emanado del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior en franca violación a lo previsto en el artículo 41 Base III, Apartado C segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 párrafo 7 del Código Electoral del Estado de Michoacán.**

**NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA:** Lo dispuesto en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, se estima necesario transcribir el marco normativo aplicable al presente asunto:

**“Artículo 41 (se transcribe)**

**Artículo 134. (se transcribe)**

**Artículo 49. (se transcribe)**

**Artículo 347. (se transcribe)**

(...)

**CUESTION PREVIA COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL** Al respecto, conviene tomar en consideración el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad identificada con el número 56/2008,

promovida por el Procurador de la República en contra de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, número 571, publicada el primero de enero de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad, identificó que el Poder Reformador de la Constitución Federal consideró adecuado introducir las siguientes diez modificaciones sustanciales al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

(...)

Ahora bien, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone dentro del Capítulo relativo al procedimiento especial sancionador, en su artículo 368, párrafo 1, que: "Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa local, presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral". Luego, el citado Código establece que la denuncia será remitida a la Secretaría quien podrá desecharla o admitirla. En este último supuesto si considera que se deben adoptar medidas cautelares las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias. Posteriormente llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y elaborará el Proyecto de Resolución el cual será sometido al Consejo General del citado Instituto.

**De lo anterior, esta Sala Superior advierte la necesidad de interpretar de manera funcional lo establecido por el Constituyente en el referido artículo 116, y por el legislador en el mencionado artículo 368, en virtud de que, como acontece en el presente asunto, estas disposiciones dan origen a dos procedimientos sancionadores: el federal y el local, situación que no puede prevalecer.**

Por lo tanto, con el objeto de dar certeza dentro de los procesos electorales de las entidades federativas, es necesario establecer un criterio que determine cuál es el procedimiento que debe seguirse tratándose de propaganda en radio y televisión que viole la ley en los procesos electorales locales.

Lo anterior, con plena conciencia del carácter orientador que deben tener las sentencias dictadas por un tribunal constitucional, las cuales deben ser suficientes para indicar los criterios que conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la interpretación sistemática del resto del orden jurídico nacional, debe atender la autoridad electoral en la reglamentación y aplicación de la ley, sobre todo en materias, como la de radio y televisión, que son fundamentales y novedosas en el sistema electoral federal mexicano, a raíz de la reforma constitucional y legal del año dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente.

De lo asentado y razonado con anterioridad esta Sala Superior arriba a las conclusiones siguientes en materia de procedimientos sancionadores vinculados a la materia de radio y televisión.

(...)

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaña a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión de los spots objeto de la denuncia en cobertura de todo el Estado de Michoacán de Ocampo, en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada y que tal y como se expuso su ámbito geográfico de cobertura del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

De esta manera y para efectos de no seguir violando el principio de imparcialidad y de la indebida adquisición y difusión de propaganda en los tiempos y espacios de radio y televisión fuera de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de influir en las preferencias electorales en el próximo Proceso Electoral Local ordinario y de manera particular la etapa de campaña electoral que dio inicio el día de hoy 31 de Agosto de 2011; esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en radio.



Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionado en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;

**SEGUNDO.-** Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.

**TERCERO.-** Admitir la presente denuncia, dictar las medidas cautelares a que haya lugar y en su momento instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

**CUARTO.-** Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.”

II. Atento a lo anterior, con fecha primero de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**“SE ACUERDA: PRIMERO.-** Ténganse por recibido el escrito de queja, así como los anexos que los acompañan, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/060/2011**.-----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostentan el el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”.-----

**TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

**CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la transmisión de promocionales que presuntamente contienen propaganda gubernamental, en las estaciones de radio identificadas con las siglas XEREL-AM y XHREL-FM, permisionarias del Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Gobierno del estado de Michoacán, acuerdo a lo manifestado por el impetrante constituyen difusión de propaganda gubernamental y contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo

41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----

**QUINTO.-** Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva lo conducente al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

**SEXTO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2011**, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION", en la que sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación:-----

**a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado el día treinta y uno de agosto de dos mil once, la difusión de los promocionales a que hace alusión el impetrante en su escrito de queja (mismo que se anexa en copia simple, así como un disco compacto que contiene los mismos para su mayor identificación), a través de las emisoras de radio identificadas con las siglas XEREL-AM y XHREL-FM, permisionarias del Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Gobierno del estado de Michoacán, **así como de aquellas a que hace alusión el impetrante en su escrito de queja y cuyo contenido se describe a continuación:**

Promocional 1. XEREL-AM 106.9 Mhz.

Voz femenina en off: "La contaminación ambiental es un problema que creamos y enfrentamos todos los días, qué estas haciendo tú para solucionarlo?... Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."

Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".

Promocional 2. XEREL-AM 106.9 Mhz.

Voz femenina en off: "La contaminación ambiental es un problema que creamos y enfrentamos todos los días, qué estás haciendo tú para solucionarlo?... Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."

Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".

Promocional 3. XHREL-FM Khz.

Voz femenina en off: "La contaminación ambiental es un problema que creamos e incrementamos todos los días, qué estas haciendo tú para solucionarlo?... Procuraduría



de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."

Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".

Promocional 4. XHREL-FM Khz.

Voz femenina en off: "El ser humano puede contener en su organismo hasta doscientas sustancias químicas debido a la contaminación ambiental.. Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."

Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".

**b)** De igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión del material denunciado al que se ha hecho referencia. De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.-----

**c)** En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en alguno de los medios de comunicación precisados en el inciso a) del presente Acuerdo, por virtud de que los mismos no formen parte de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este instituto, principalmente, en el estado de Michoacán, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de que en los términos precisados en los incisos a) y b) que preceden, constaten la existencia de los promocionales denunciados.-----

**d)** Asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio y/o televisión en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; y, en su caso, el nombre del representante legal correspondiente;-----

**e)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

**SEPTIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**OCTAVO.-**Respecto de las medidas solicitadas por los denunciantes, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto sea recabada la información solicitada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-

**NOVENO.-**Notifíquese por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y personalmente al Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.-----

**DECIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente."

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/2423/2011 y SCG/2424/2011, dirigidos al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y al Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

IV. En tal virtud, con fecha primero de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/4649/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

V. En fecha primero de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese el oficio y anexo de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral federal mediante proveído de fecha primero de septiembre del presente año; **TERCERO.-** En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1, 2, inciso b), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de fecha veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta del mismo mes y año, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto, se acreditó la existencia y difusión de la propaganda objeto de inconformidad en el estado de Michoacán (entidad federativa que actualmente celebra un Proceso Electoral Local) durante los días treinta y uno de agosto de dos mil once, en curso con corte a las 16:00 horas del primero de septiembre de la presente anualidad, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, como resultado del monitoreo que practicó con el propósito de que la citada Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la procedencia o no de la providencia precautoria solicitada por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.

(...)”

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2434/2011, dirigido al Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VII. Con fecha dos de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/STCRT/4654/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual proporciona información en alcance a su similar identificado con la clave DEPPP/STCRT/4649/2011.

VIII. Con fecha dos de septiembre de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dictó el **“ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/060/2011”**, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

“(...)

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se determinan improcedentes las medidas cautelares con relación a la solicitud formulada por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en atención a lo dispuesto en el Considerando CUARTO.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al los Representantes Propietario y Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**TERCERO.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que continúe verificando la transmisión del promocional denunciado, y en caso de detectar alguna transmisión adicional del mismo, de inmediato lo haga del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y de la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

**IX.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/2439/2011 y SCG/2440/2011, dirigidos a los representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

**X.** Atento a lo anterior, en fecha siete de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexo de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud de las constancias que integran el expediente citado al rubro y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, al tenor de lo siguiente: **I)** Requírase al representante propietario del partido político de la Revolución Democrática, a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si ordenó o contrató la difusión de la propaganda gubernamental alusivo a la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del estado de Michoacán, identificados con las siglas RA01140-11 y RA01145-11 (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, señale los días y horas en que se debieron difundir los promocionales en cuestión; **c)** Mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión de los promocionales de mérito, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos denunciados, y **d)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la orden o contratación del tiempo para la transmisión del referido promocional, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **II)** Requírase a los CC. **Leonel Godoy Rangel, Rafael Melgoza Radillo, Armando Machorro Arenas, Claudia Alvarez Medrano, Ivonne Cecilia Barajas Méndez y Ing. Nicolás Mendoza Jiménez**, Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno, Director General, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión en el estado de Michoacán de Ocampo, y Titular de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente de dicha entidad federativa, respectivamente, a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precisen de forma individual lo siguiente: **a)** Si solicitó o contrató algún tiempo o espacio comercial, para la difusión de la propaganda gubernamental alusivo a la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del estado de Michoacán, identificados con las siglas RA01140-11 y RA01145-11 (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); **b)** De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esas dependencias, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió; **c)** En su caso, precise si la dependencia a

su digno cargo ordeno la suspensión de toda propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en el estado de Michoacán, y **d)** En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos, y **III)** Requierase al C. Representante Legal del Gobierno del estado de Michoacán Concesionario y/o Permisionario de las emisoras identificadas con las siglas **XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9**, a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precisen de forma individual lo siguiente: **a)** Si el promocional aludido por el Partido Acción Nacional en sus escritos de denuncia (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público del estado de Michoacán, precisando, si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; **b)** Indiquen el motivo por el cual difundieron el material objeto de inconformidad, en la fecha detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el territorio del estado de Michoacán; **c)** Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los mensajes mencionados; **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; **d)** De ser el caso, precise si recibió algún escrito u oficio mediante el cual se solicitara la suspensión del promocional materia de inconformidad alusivo a la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del estado de Michoacán, y **e)** De ser posible, acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; **TERCERO.-** Asimismo, en términos de lo ordenado en el resolutivo "**TERCERO**" del Acuerdo ya citado, en donde se instruye a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, continúe verificando la transmisión del promocional denunciado, y en caso de detectar alguna transmisión adicional del mismo, de inmediato lo haga del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.

(...)"

**XI.** En este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/2553/2011, SCG/2554/2011, SCG/2555/2011, SCG/2556/2011, SCG/2557/2011, SCG/2558/2011, SCG/2559/2011, SCG/2560/2011 y SCG/2561/2011, dirigidos al Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; al Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución democrática ante el Consejo General de este Instituto, así como a los CC. Leonel Godoy Rangel, Rafael Melgoza Radillo, Armando Machorro Arenas, Claudia Alvarez Medrano, Ivonne Cecilia Barajas Méndez e Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno, Director General, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión en el estado de Michoacán de Ocampo, y Titular de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente de dicha entidad federativa, respectivamente.

**XII.** Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/5183/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual da contestación a lo solicitado por esta autoridad.

**XIII.** El día veintiséis de septiembre del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática de este Instituto, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información solicitado por esta autoridad.

**XIV.** Con fecha veintinueve de septiembre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, los escritos signados por el C. Libero Madrigal Flores, consejero jurídico y

apoderado jurídico del Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno; así como el de los CC. Armando Machorro Arenas, Claudia Alvarez Medrano, Ivonne Cecilia Barajas Méndez e Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, Director General y Representante Legal, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión en el estado de Michoacán de Ocampo, y Titular de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente de dicha entidad federativa, respectivamente.

XV. En atención a lo anterior, el día tres de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a sus autos los oficios, escritos y anexo de cuenta que se acompañan, para los efectos legales procedentes; **SEGUNDO.-** Se toma en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra de los CC. Leonel Godoy Rangel; el C. Rafael Melgoza Radillo, Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y las CC. Claudia Alvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos de dicho sistema, respectivamente; así como del Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, Titular de la Procuraduría al Medio Ambiente del estado de Michoacán y del Partido de las Revolución Democrática, atento a la difusión de propaganda gubernamental en el estado de Michoacán, entidad federativa en la cual se están desarrollando comicios de carácter local, derivada de la transmisión de los promocionales cuyo contenido es el siguiente:

*"Voz femenina en off: "La contaminación ambiental es un problema que creamos y enfrentamos todos los días, qué estás haciendo tú para solucionarlo?... Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."*

*Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".*

*"Voz femenina en off: "El ser humano puede contener en su organismo hasta doscientas sustancias químicas debido a la contaminación ambiental... Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."*

*Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".*

*En virtud que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución se desprende que el Gobierno del estado de Michoacán y/o Sistema Michoacano de Radio y Televisión es el permisionario de las emisoras XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9, en las que se difundieron los promocionales antes referidos, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local; **TERCERO.-** En ese orden de ideas, del análisis integral del expediente en que se actúa, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que podrían dar lugar a: **a)** la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a los CC. Leonel Godoy Rangel; el C. Rafael Melgoza Radillo, Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y las CC. Claudia Alvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos de dicho sistema; así como del Ing. Nicolás Mendoza Jiménez Titular de la Procuraduría al Medio Ambiente del estado de Michoacán, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en el estado de Michoacán, entidad federativa en la que se llevan a cabo comicios constitucionales de carácter local; **b)** la presunta violación a*



lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Gobierno del estado de Michoacán y/o Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental impugnada, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local; **c)** la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de garante, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental impugnada, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local;

**CUARTO.-** En tal virtud, iníciase procedimiento especial sancionador en contra de: **a)** Los CC. Leonel Godoy Rangel; el C. Rafael Melgoza Radillo, Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y las CC. Claudia Alvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos de dicho sistema; al Ing. Nicolás Mendoza Jiménez Titular de la Procuraduría al Medio Ambiente del estado de Michoacán, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso a) del punto TERCERO de este proveído; **b)** El Gobierno del estado de Michoacán y/o Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las emisoras XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9, por la presunta violación a las hipótesis normativas citadas en el inciso b) del punto TERCERO de este proveído; **c)** del Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de garante, debiendo correrles traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos;

**QUINTO.-** Se señalan las diez horas del día siete de octubre de dos mil once, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad;

**SEXTO.-** Cítese al Partido Acción Nacional; a Los CC. Leonel Godoy Rangel; el C. Rafael Melgoza Radillo, Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y las CC. Claudia Alvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos de dicho sistema; así como del Ing. Nicolás Mendoza Jiménez Titular de la Procuraduría al Medio Ambiente del estado de Michoacán, así como al Partido de la Revolución Democrática y al representante legal del permisionario denunciado, **para que por sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Michoacán, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso l) y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído;

**SEPTIMO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y



a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Marco Vinicio García González, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santin Alduncin, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Dulce Yaneth Carrillo García, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **OCTAVO.-** Requiérase al permisionario denunciado, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto QUINTO que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual. **NOVENO.-** Asimismo, **requiérase al permisionario denunciado**, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto QUINTO de este proveído, precise lo siguiente: **a)** Si recibió algún comunicado, a través del cual se le instruyera y solicitara se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en el estado de Michoacán; **b)** En caso de ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el motivo por el cual difundió los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; **c)** Si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso a) precedente fuera negativa, manifieste si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello; **d)** De ser posible, acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; **DECIMO.-** Requiérase a los CC. Armando Machorro Arenas, Claudia Alvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Director General, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto QUINTO de este proveído, exhiban copia certificada del oficio DG/164/11, dirigido al Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán; **UNDECIMO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al Gobierno del estado de Michoacán y/o Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de las emisoras XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9, y **DUODECIMO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

**XVI.** A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números **SCG/2852/2011, SCG/2853/2011, SCG/2854/2011, SCG/2855/2011, SCG/2856/2011, SCG/2857/2011, SCG/2858/2011, SCG/2859/2011 y SCG/2867/2011**, dirigidos a los CC. Leonel Godoy Rangel; Rafael Melgoza Radillo; Armando Machorro Arenas; Claudia Alvarez Medrano, Cecilia Ivonne Barajas Méndez e Ing. Nicolás Mendoza Jiménez; Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo; Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Director General y Representante Legal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y Subdirectora de Radio y Televisión del citado Sistema, Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema mencionado, y Titular de la Procuraduría

de Protección al Medio Ambiente de dicha entidad federativa, respectivamente, así como a los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto a efecto de emplazarlos y citarlos a la audiencia a que se refiere el proveído que antecede.

**XVII.** A través del oficio número **SCG/2774/2011**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando XIV de la presente Resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**XVIII.** Mediante oficio número **SCG/2860/2011**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Angel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, y Marco Vinicio García González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día siete de octubre del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XIX.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha tres de octubre de dos mil once, el día siete del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DIA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO JULIO CESAR JACINTO ALCOECER, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA CITADA DIRECCION, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVES DEL OFICIO NUMERO **SCG/2860/2011**, DE FECHA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO ACCION NACIONAL** ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO COMO PARTE DENUNCIANTE; ASI COMO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; A LOS **CC. LEONEL GODOY RANGEL, RAFAEL MELGOZA RADILLO, ARMANDO MACHORRO ARENAS, CLAUDIA ALVAREZ MEDRANO, CECILIA IVONE BARAJAS MENDEZ Y AL ING. NICOLAS MENDOZA JIMENEZ**, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO DE GOBIERNO, DIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANA DE RADIO Y TELEVISION DE MICHOACAN DE OCAMPO Y PROCURADOR DE LA PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE DE DICHA ENTIDAD*

FEDERATIVA, RESPECTIVAMENTE, ASI COMO, AL REPRESENTANTE LEGALE DEL **GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN**, PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 Y XHCAP-FM 96.9, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

----- **SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON NUEVE MINUTOS** COMPARECEN POR LA **PORTE DENUNCIANTE** EL LICENCIADO **JOEL ROJAS SORIANO**, EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO ACCION NACIONAL**, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CON NUMERO DE FOLIO 0000110659170, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO EN TERMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.-----

----- POR LAS **PARTES DENUNCIADAS COMPARECEN EL C. RICARDO GAMEZ CASTILLO**, EN REPRESENTACION DE LOS CC. **ARMANDO MACHORRO ARENAS, CLAUDIA ALVAREZ MEDRANO Y CECILIA IVONE BARAJAS MENDEZ**, DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, **SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION, RESPECTIVAMENTE**, QUIEN SE IDENTIFICO CON LA CREDENCIAL DE ELECTOR CON NUMERO DE FOLIO 0000014837917 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y EN TERMINOS DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES NUMEROS 408, 409 Y 410, PASADOS ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO SALVADOR HERNANDEZ MORA, NOTARIO PUBLICO 25 EN EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES SE LE DEVUELVEN AL INTERESADO Y SE ORDENAN AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR LOS **CC. ARMANDO MACHORRO ARENAS, CLAUDIA ALVAREZ MEDRANO Y CECILIA IVONE BARAJAS MENDEZ**, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO; EL **ING. NICOLAS MENDOZA JIMENEZ**, PROCURADOR DE LA PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACAN, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CON NUMERO DE FOLIO 0000030339477 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ASI COMO DE LOS CC. LEONEL GODOY RANGEL, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACAN Y RAFAEL MELGOZA RADILLO, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO.**-----

**NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE HACE CONSTAR QUE SE TUVIERON POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES ESCRITOS: 1.- ESCRITO SIGNADO POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MARQUEZ MADRID**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, A TRAVES DEL CUAL DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL. **2.- ESCRITO SIGNADO POR EL LIC. LIBERO MADRIGAL FLORES, EN REPRESENTACION DE LOS CC. LEONEL GODOY RANGEL, GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACAN Y RAFAEL MELGOZA RADILLO, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, A TRAVES DEL CUAL DAN CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LES FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.**-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: UNICO:** SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, EN TERMINOS DE LOS ESCRITOS E INSTRUMENTOS NOTARIALES REFERIDOS LOS CUALES SE EXHIBIERON EN COPIA CERTIFICADA Y DE LOS CUALES SE ORDENA SU DEVOLUCION, PREVIO COTEJO DE LOS MISMOS QUE OBRE EN AUTOS.-----

**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TENGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO SE PONEN A LA VISTA LOS ESCRITOS DE CONTESTACION RECIBIDOS EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA DIRECCION JURIDICA DE ESTE INSTITUTO, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACION CON LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 356, PARRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

----- **CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** Y TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON DIECINUEVE** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDERA A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.--  
**---EN ESE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECINUEVE** MINUTOS SE LE CONCEDE EL **USO DE LA VOZ,** AL LICENCIADO JOEL ROJAS SORIANO, QUIEN COMPARECE POR EL **PARTIDO ACCION NACIONAL,** PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, QUIEN **MANIFESTO LO SIGUIENTE:** QUE MEDIANTE LA PRESENTE AUDIENCIA Y EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL COMPAREZCO A LA MISMA, A RATIFICAR EN TODOS SUS TERMINOS EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL LICENCIADO EVERADO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL CUAL FUE PRESENTADO EN FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD EN LA CUAL SE DENUNCIO LA RESPONSABILIDAD DE LOS CC. LEONEL GODOY RANGEL, RAFAEL MELGOZA RADILLO, ARMANDO MACHORRO ARENAS, CLAUDIA ALVAREZ MEDRANO, CECILIA IVONE BARAJAS MENDEZ Y AL ING. NICOLAS MENDOZA JIMENEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO DE GOBIERNO, DIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANA DE RADIO Y TELEVISION DE MICHOACAN DE OCAMPO Y PROCURADOR DE LA PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, RESPECTIVAMENTE, ESTO POR EL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES POR LA TRANSMISION EN FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD DE SPOTS EN RADIO PERTENECIENTES AL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION YA QUE EN ESTOS SE DIFUNDIERON ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO FUERA DE LOS ESPACIOS ORDENADOS POR ESTE INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL , ASIMISMO RATIFICO EN TODOS SU TERMINOS LAS PRUEBAS APORTADAS EN LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL

LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO LAS CUALES SE RELACIONAN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y QUE ESTAN DIRIGIDAS A ACREDITAR LAS PRETENSIONES QUE SE MENCIONAN EN LA MISMA QUEJA, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON VEINTISIETE** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO **JOEL ROJAS SORIANO**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

-----**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON VEINTIOCHO** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

-----**EN USO DE LA PALABRA, RICARDO GAMEZ CASTILLO**, EN REPRESENTACION DE LOS CC. **ARMANDO MACHORRO ARENAS, CLAUDIA ALVAREZ MEDRANO Y CECILIA IVONE BARAJAS MENDEZ**, DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION, RESPECTIVAMENTE, MANIFESTO LO SIGUIENTE: CON EL CARACTER QUE TENGO RECONOCIDO EN AUTOS VENGO A PRESENTAR ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS POR LO QUE RESPECTA A LOS CC. **ARMANDO MACHORRO ARENAS, CLAUDIA ALVAREZ MEDRANO Y CECILIA IVONE BARAJAS MENDEZ**, DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION, RESPECTIVAMENTE, ESCRITOS QUE VIENEN ESCRITOS EN UNA SOLA CARA Y LOS CUALES RATIFICO Y FIRMO RESERVANDOME EL DERECHO PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO RATIFICAR MIS ALEGATOS, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

-----**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL EL LICENCIADO **RICARDO GAMEZ CASTILLO**, EN REPRESENTACION DE LOS CC. **ARMANDO MACHORRO ARENAS, CLAUDIA ALVAREZ MEDRANO Y CECILIA IVONE BARAJAS MENDEZ**, DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION, RESPECTIVAMENTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

-----**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EN USO DE LA VOZ, **ING. NICOLAS MENDOZA JIMENEZ**, PROCURADOR DE LA PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACAN, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE MEDIANTE ESTA AUDIENCIA COMPAREZCO A LA MISMA CON EL FIN DE RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO Y FIRMA DEL OFICIO NUMERO PPA-OP-917/2011 DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE DEL QUE SE DESPRENDE LA CONTESTACION AL REQUERIMIENTO QUE ME FUE REALIZADO MEDIANTE ACUERDO DE FECHA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EXPEDIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DENTRO DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA. DE LA MISMA MANERA MEDIANTE ESTA AUDIENCIA COMPAREZCO PARA RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE PRUEBAS QUE PRESENTE BAJO EL NUMERO DE OFICIO PROAM-SCA-28/2011 DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE. FINALMENTE, ES MI INTERES MANIFESTAR QUE LA PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACAN TAL Y COMO QUEDO EXPRESADO



EN EL OFICIO PPA-OP-917/2011 DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE A QUE SE HACE REFERENCIA, NO TIENE CONTROL NI DOMINIO ALGUNO SOBRE LA OPERACION DE LOS EQUIPOS DE TRANSMISION CON LOS QUE EL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION REALIZA LAS TRANSMISIONES DE LAS CAPSULAS INFORMATIVAS ESTABLECIDAS EN LOS ACUERDOS DE VOLUNTADES ANEXADOS A MI ESCRITO DE PRUEBAS COMO MEDIO DE CONVICCION, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTAR EN ESTA ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL **ING. NICOLAS MENDOZA JIMENEZ**, PROCURADOR DE LA PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACAN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**V I S T O** EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASI COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, ASI COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, ASI COMO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO.-----

-----**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASI COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TECNICAS CONSISTENTES EN **TRES** DISCOS COMPACTOS APORTADOS DE LA SIGUIENTE MANERA: **UNO** DEL PARTIDO ACCION NACIONAL; **UNO** DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DE ESTE INSTITUTO, Y **UNO** DE LA C. CECILIA IVONE BARAJAS MENDEZ, JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCION Y SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, CUYO CONTENIDO SERA VALORADO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO** MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE A LA PARTE DENUNCIANTE EL USO DE LA VOZ, HASTA POR UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA QUE FORMULE SUS ALEGATOS.-----

-----**EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EN USO DE VOZ EI** LICENCIADO JOEL ROJAS SORIANO, EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO ACCION NACIONAL**, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESO LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 DEL COIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN VIA DE ALEGATOS PRESENTO ESCRITO DE FECHA SIETE DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD SIGNADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, ALEGATOS LOS CUALES SOLICITO SE REPRODUZCAN COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

----- **LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

-----**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **DIEZ HORAS CON CUARENTA Y OCHO** MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE



LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGA.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL RICARDO GAMEZ CASTILLO, EN REPRESENTACION DE LOS CC. ARMANDO MACHORRO ARENAS, CLAUDIA ALVAREZ MEDRANO Y CECILIA IVONE BARAJAS MENDEZ, DIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION, RESPECTIVAMENTE, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: EN USO DE LA VOZ MANIFIESTO QUE RATIFICO MI ESCRITO INICIAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS PRESENTADO CON ANTERIORIDAD Y EL CUAL HAGO MIO A TRAVES DE INSERTAR LA FIRMA CORRESPONDIENTE COMO REPRESENTANTE DE LOS CODEMANDADOS Y FUNCIONARIOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN, DICHA DOCUMENTACION CONSTA DE LOS CUATRO ESCRITOS, ESCRITOS EN CADA UNA DE SUS FOJAS RATIFICANDO SU CONTENIDO A TRAVES DE MI FIRMA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.**-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL DENUNCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.**-----

**EN USO DE LA VOZ, EL ING. NICOLAS MENDOZA JIMENEZ, PROCURADOR DE LA PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACAN, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESANDO LO SIGUIENTE: EN ESTA ETAPA PROCESAL RATIFICO EL CONTENIDO EN TODA Y CADA UNA DE SUS PARTES DE MIS DOS ESCRITOS NUMEROS PPA-OP-0917-2011 DE FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y PROAM-CSA-028/2011 DEL SIETE DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO MANIFESTANDO ASI MISMO, LA PETICION QUE RESPETUOSAMENTE LE HAGO AL HONORABLE CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE AL MOMENTO DE RESOLVER EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA TENGA A BIEN TOMAR EN CONSIDERACION TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS QUE A LO LARGO DEL DESAHOGO DE ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE HAN VENIDO APORTANDO Y EXPRESANDO POR MI PARTE, ESTO EN TERMINOS DEL ARTICULO 369 DEL COFIPE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.**-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL DENUNCIADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.**-----

**-----LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERES CONVINIEN, CON LO QUE SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDERA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.**-----

**EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DIA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."**

**XX.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**TERCERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

**CUARTO.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento entrará al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el Partido de la Revolución Democrática, derivada de que se denuncian actos de los que el Instituto resulta incompetente para conocer; o que los hechos denunciados no constituyen violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de lo previsto en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

#### **CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

##### ***“Artículo 363.***

*1. La queja o denuncia será improcedente, cuando:*

***d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.***

*(...)”*

#### **REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

##### ***“Artículo 29***

*Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

***e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código,***

*(...)”*

En tal virtud, el referido denunciado concluye que el Instituto Federal Electoral es incompetente para incoarle un procedimiento especial sancionador.

En esta tesitura conviene recordar que de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, el Consejo General de este Instituto es competente para conocer de las violaciones a la normatividad electoral cometidas por los siguientes sujetos:

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas nacionales;
- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- Los notarios públicos;
- Los extranjeros;
- Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;
- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, y
- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, en razón de que los mismos tienen incidencia electoral ya que se trata de la difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campañas que se celebran en el estado de Michoacán, además de que los entes en contra de quienes se formuló la denuncia, se encuentran bajo la tutela de esta autoridad, que como se ha referido, es la encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos antes mencionados.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis a las constancias aportadas por el instituto político denunciante, se estima que en principio existen elementos indiciarios suficientes para la tramitación del presente procedimiento especial sancionador.

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el denunciado.

Así mismo cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, partidos políticos y servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral, atribuida a los sujetos denunciados ya referidos, resulta inconcuso que esta autoridad es competente por la materia de los hechos y por los sujetos denunciados, salvo en cuestiones como las que se estudiaran en el apartado denominado **“RESPONSABILIDAD DE LAS CC. CLAUDIA ALVAREZ MEDRANO Y CECILIA IVONNE BARAJAS MENDEZ, SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION.”** que más adelante se analizaran y de las que este órgano resolutor carece de facultades para pronunciarse respecto de las mismas.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad estima que el planteamiento formulado por el Partido de la Revolución Democrática, resulta improcedente.

**QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

## DENUNCIANTE

**PARTIDO ACCION NACIONAL**

- Que el día treinta y uno de agosto de la presente anualidad de manera sistemática, reiterada y en toda la entidad, en la estación de radio identificada con las siglas XEREL-AM 106.9 Mhz. y XHREL-FM Khz. pertenecientes al Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Gobierno del Estado de Michoacán, se detectaron diversos promocionales cuyo contenido obedece meramente a propaganda gubernamental, con lo que se transgrede la normatividad electoral vigente.

Al respecto, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día cinco de octubre de dos mil once, los **denunciados** que hicieron uso de la voz argumentaron en lo que interesa lo siguiente:

**DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL, SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION EN EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO**

- Reconocieron la difusión de los materiales radiofónicos denunciados, arguyendo que ésta se debió a que una descarga eléctrica dañó el equipo de cómputo que utilizan para la transmisión de sus frecuencias de radio, por lo que se abocaron a realizar ese mismo día la reprogramación de su programación y que sí se difundieron dichos materiales fue por un error en dicha reprogramación del pautaado, ya que todo indica que las capsulas informativas materia de inconformidad son del año dos mil diez.

**PROCURADOR DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MICHOACAN**

- Manifestó que celebró con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las estaciones radiales antes referidas, **dos contratos** para la prestación de servicios para la difusión de la imagen institucional de esa dependencia, en los cuales se establecieron las fechas de transmisión de los promocionales contratados, en las cuales no se encontraba el día treinta y uno de agosto de la presente anualidad para ser difundidos.
- Que la transmisión de las capsulas cápsulas informativas de radio denunciadas, fueron contratadas con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Estado de Michoacán, bajo el instrumento jurídico correspondiente, el día primero de enero de dos mil diez, cuya vigencia fue de tres meses, es decir venció el treinta y uno de marzo de dos mil diez.
- Que si bien contrató la difusión de la Imagen Institucional de esa Procuraduría, también lo es que él no tiene control, ni dominio alguno sobre la operación de los equipos de transmisión con los que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Estado de Michoacán realiza las transmisiones de las cápsulas informativas establecidas en los Acuerdos de voluntades.

**GOBERNADOR Y SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN**

- Que no contrataron, no ordenaron la difusión de los materiales denunciados.
- Que el Gobernador del estado de Michoacán a través de la Secretaría Técnica del despacho de su gobierno informó tanto a las Secretarías, Procuraduría General de Justicia, Coordinaciones y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal de Michoacán que tenían que observe y atender las normas sobre propaganda gubernamental emitidas por este Instituto, además de que les señaló con precisión que el periodo de campaña del Proceso Electoral Local celebrado en la referida entidad federativa comprendería del treinta y uno de agosto al nueve de noviembre del presente año.
- Que ofrece como prueba la aceptación de los hechos que se derivan de las documentales que obran en el expediente, particularmente, la consistente en el contrato de prestación de servicios para la imagen de la difusión institucional de la PROAM, con la que se comprueba que dichos servidores públicos no participaron en la difusión de los promocionales denunciados.
- Que del Decreto administrativo de creación del Sistema de Radio y Televisión, se desprende que éste organismo se creó como un organismo público descentralizado cuya característica principal es la de tener patrimonio y personalidad jurídica propia, es decir, no pertenece a la administración pública centralizada, cuya expresión administrativa se traduce en tener independencia de gestión técnica, administrativa y jerárquica diversa al titular del Ejecutivo, además de contar con sus propios órganos internos de autoridad, revisión y fiscalización.
- Que el titular del Ejecutivo y el Secretario de Gobierno, no cuentan con atribuciones específicas para monitorear, revisar, autorizar o vigilar cada uno de los actos o contratos de difusión radiofónica que

realice la entidad pública específica y menos aún, porque el Gobernador no cuenta por sí mismo con las facultades de mando y dirección sobre el personal de un órgano descentralizado.

#### **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**

- Que no contrató ni ordenó la difusión de los materiales denunciados.
- Que el Partido de la Revolución Democrática no tiene ningún vínculo con los hechos denunciados, ya que no se acredita su responsabilidad en virtud de que como se desprende en los desplegados no se hace referencia directa al mismo

#### **LITIS**

**SEXTO.-** Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** en el presente asunto, la cual consiste en determinar:

**a)** La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **atribuibles a los CC. Leonel Godoy Rangel; el C. Rafael Melgoza Radillo, Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y las CC. Claudia Alvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos de dicho sistema; así como del Ing. Nicolás Mendoza Jiménez Titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Michoacán,** con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en el estado de Michoacán, entidad federativa en la que se llevan a cabo comicios constitucionales de carácter local.

**b)** La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **atribuible al Gobierno del estado de Michoacán y/o Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9,** con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental impugnada, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local.

**c)** La presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **atribuible al Partido de las Revolución Democrática,** en su carácter de garante, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental impugnada, en fechas en las cuales su transmisión ya estaba proscrita al estarse desarrollando elecciones de carácter local.

#### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

En el presente apartado, resulta atinente precisar que de conformidad con la investigación implementada por esta autoridad electoral, particularmente de la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto formulada a través del oficio número **DEPPP/STCRT/4649/2011**, de fecha primero de septiembre del año en curso, se tuvo por acreditada la difusión de los materiales radiofónicos materia de inconformidad el día treinta y uno de agosto de la presente anualidad, en siete emisoras permisionarias del Gobierno del estado de Michoacán, con una totalidad de 10 impactos, como se muestra en la siguiente tabla:

<b>EMISORA</b>	<b>RA01140-11</b>	<b>RA01145-11</b>	<b>Total general</b>
XEREL-AM-1550	2	1	3
XHCAP-FM-96.9	1		1
XHHID-FM-99.7	1		1
XHJIQ-FM-95.9	1		1
XHREL-FM-106.9	1	1	2
XHTZI-FM-97.5	1		1

XHZIT-FM-106.3	1		1
<b>Total general</b>	<b>8</b>	<b>2</b>	<b>10</b>

Aunado a lo anterior, el C. Armando Machorro Arenas, representante legal y Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y las CC. Claudia Alvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos de dicho sistema, respectivamente; así como del Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, Procurador de protección al Ambiente del estado de Michoacán y del Partido de las Revolución Democrática, quienes al momento de desahogar los requerimientos de información, así como en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha siete de octubre del año en curso, no controvirtieron la difusión de los promocionales materia de inconformidad, por lo que la autoridad de conocimiento estima que su transmisión en las emisoras identificadas con las siglas XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9, no se encuentra sujeta a controversia.

Al respecto, resulta conveniente reproducir las manifestaciones vertidas por el C. Armando Machorro Arenas, representante legal y Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, al momento de desahogar el requerimiento de información y comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, que en su parte conducente preciso lo siguiente:

**“Respecto al inciso a).** *Fueron pautadas las capsulas informativas RA01140-11 y RA01145-11, lo anterior obedece a que tomando en cuenta que se está respetando con estricto apego la ley de la materia, las fechas para ello establecidas por la autoridad, resulta que el día 31 de Agosto del 2011, se envió de nuestra parte con ese mismo día mes y año de recibidos oficio NO DG/164/11, al Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán del Instituto Federal Electoral, en el que se informa que sin dolo ni mucho menos mala fe y que por cuestiones ajenas a nuestra voluntad ( descarga eléctrica), se dañó equipo de computo, entre otros, el que se utiliza para la transmisión de nuestras frecuencia de radio originadas en la Ciudad de Morelia que son: 1).-Amplitud Modulada , II).- Frecuencia Modulada en Morelia y sus repetidoras en el interior del Estado, entre ellas: XHREL- FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQFM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9, abocándose inmediatamente a llevar a cabo la reprogramación nuevamente de nuestra carta programática para con ello cumplir con nuestra labor lo más pronto posible, esto se llevo a cabo el mismo día que ocurrieron los hechos anteriormente narrados, bajo protesta de decir verdad manifiesto que si hubiera algún error en la reprogramación del pautado fue involuntario, sin dolo ni mucho menos mala fe, tan es así que todo indica que dichas capsulas informativas RA01140-11 y RA01145-11, son del año 2010 , aclarando que tenemos contrato firmado con la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán del año 2010., y 2011, en los cuales si hubo espacio adquirido para ello no siendo el que se menciona por las razones esgrimidas con antelación, del cual se anexa copia del mismo al presente para constancia legal.*

**Respecto al inciso b).** *En el marco de nuestras atribuciones y con motivo de la difusión de promocionales y en apego estricto a la normativa que nos regula, dispositivos como, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, el decreto que nos rige, de fecha 31 de Diciembre de 2001, que en su artículo 30 fracción VI, señala, como (DISPOSICIONES GENERALES): ‘Informar a la comunidad de las obras, acciones y proyectos que realicen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como las que lleven a cabo los poderes Legislativo y Judicial y la sociedad Organizada’. Se llevó a cabo la firma del Contrato de Prestación de Servicios para la Difusión de la Imagen Institucional de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán, representada a través de su titular Ing. Nicolás Mendoza Jiménez con un monto de \$ 60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.) más iva, con fechas de transmisión acordadas por ambas partes en los periodos comprendidos del 15 al 27 de Julio del 2011, del 15 de Noviembre al 31 de Diciembre del 2011 y del 10 de enero al 15 de febrero del 2012. Este último periodo si es necesario, lo anterior estipulado en la cláusula primera inciso b) de dicho contrato, lo anterior queda de manifiesto que se firmo respetando las fechas ordenadas por la*



autoridad de la materia, para ello se anexa copia del contrato en mención a la presente para constancia legal.

Cabe aclarar que el motivo es el enmarcado en el inciso a), de la presente que se transcribe "resulta que el día 31 de Agosto del 2011, se envió de nuestra parte con ese mismo día mes y año de recibidos oficio NO DG/164111, al Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán del Instituto Federal Electoral, en el que se informa que sin dolo ni mucho menos mala fe y que por cuestiones ajenas a nuestra voluntad ( descarga eléctrica), se dañó equipo de computo, entre otros, el que se utiliza para la transmisión de nuestras frecuencia de radio originadas en la Ciudad de Morelia que son: 1).-Amplitud Modulada , II).- Frecuencia Modulada en Morelia y sus repetidoras en el interior del Estado, entre ellas: XHREL- FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQFM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9, abocándose inmediately a llevar a cabo la reprogramación nuevamente de nuestra carta programática para con ello cumplir con nuestra labor lo más pronto posible, esto se llevo a cabo el mismo día que ocurrieron los hechos anteriormente narrados, bajo protesta de decir verdad manifiesto que si hubiera algún error en la reprogramación del pautado fue involuntario, sin dolo ni mucho menos mala fe, tan es así que todo indica que dichas capsulas informativas RA01140-11 y RA01145-11, son del año 2010, aclarando que tenemos contrato con la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán del año 2010., y 2011, del cual se anexa copia del mismo al presente para constancia legal.

**Respecto al inciso c).**- Existen 2 contratos con la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán del año 2010, y 2011, de los cuales los datos de los contratantes son los siguientes: I).- Sistema Michoacano de Radio y Televisión, a través de su director general el C. Armando Machorro Arenas, con domicilio en José Rosas Moreno Número 200, Col. Vista Bella c.p. 58090, Morelia Michoacán México. y Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán, a través de su titular el Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, con domicilio en la Calle Coronel Franz Liszt , número 105, fraccionamiento La Loma, C.P. 58290, de esta Ciudad de Morelia, Michoacán, México., Respecto al inciso II) sobre la fecha de celebración se manejan las siguientes: el contrato del 2010 tiene fecha del 10 de enero del 2010 y el contrato del 2011 entre las partes tiene fecha del 11 de Julio del 2011. sobre le inciso III) Sobre montos pactados se establecieron para el primer contrato del 2010 hubo un monto de \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) iva incluido, para el segundo contrato, esto es del 2011, hubo monto pactado de \$ 60,000.00 ( sesenta mil pesos 00/100 m.n.). Para lo cual se anexan copias del los contratos en mención para su verificación.

**Respecto al inciso d).**- Si se recibió oficio circular 17/ 11, emitida por el C. Ramiro Nepita Chávez Secretario Técnico de Gobierno del Estado de Michoacán, en el que se informa entre otros: el periodo de campaña del Proceso Electoral Local que será entre el 31 de agosto al 9 de noviembre del presente año, las excepciones de campañas de autoridades electorales, servicios educativos y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

De igual forma las CC. Claudia Alvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, al momento de desahogar el requerimiento de información y comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, señalaron lo siguiente:

**"Respecto al inciso a).** Si, se transmitieron capsulas informativas RA01140-11 y RA01145-11, lo anterior obedece a que tomando en cuenta que se está respetando con estricto apego a la ley de la materia, las fechas para ello establecidas por la autoridad, resulta que el día 31 de Agosto del 2011, se envió de nuestra parte con ese mismo día mes y año de recibidos oficio NO DG/164/11, al Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán del Instituto Federal Electoral, en el que se informa que sin dolo ni mucho menos mala fe y que por cuestiones ajenas a nuestra voluntad ( descarga eléctrica), se dañó equipo de computo, entre otros, el que se utiliza para la transmisión de nuestras frecuencia de radio originadas en la Ciudad de Morelia que son: 1).-Amplitud Modulada , II).- Frecuencia Modulada en Morelia y sus repetidoras en el

*interior del Estado, entre ellas: XHREL- FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQFM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9, abocándose inmediately a llevar a cabo la reprogramación nuevamente de nuestra carta programática para con ello cumplir con nuestra labor lo más pronto posible, esto se llevo a cabo el mismo día que ocurrieron los hechos anteriormente narrados, bajo protesta de decir verdad manifiesto que si hubiera algún error en la reprogramación del pautado fue involuntario, sin dolo ni mucho menos mala fe, tan es así que todo indica que dichas capsulas informativas RA01140-11 y RA01145-11, son del año 2010 , aclarando que tenemos convenio firmado con la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán del año 2010., el cual se anexa copia del mismo al presente para constancia legal.  
(...)”*

Como se observa, las CC. Claudia Alvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión manifestaron que fueron pautadas las capsulas informativas RA01140-11 y RA01145-11, y que las mismas fueron transmitidas el día treinta y uno de agosto de dos mil once, por cuestiones ajenas a su voluntad, particularmente en virtud de que había ocurrido una descarga eléctrica, la cual daño su equipo de cómputo y al realizar la reprogramación, por error se difundieron dichos materiales auditivos.

En tal virtud, se tiene por acreditada la difusión de los materiales objeto de inconformidad, toda vez que el representante legal y Director del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como la Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos de dicho sistema, reconocieron la difusión de los promocionales materia de inconformidad a través de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

**“Artículo 358**

**1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.**

(...)

**Artículo 359**

**1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

**2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

**3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

(...)”

Bajo estas premisas, esta autoridad cuenta con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto a que dichos promocionales fueron transmitidos por el Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

**VALORACION DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.**

Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la **existencia de los hechos denunciados** por el Partido Acción Nacional, respecto a las presuntas conductas atribuibles a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

**PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL****1. Pruebas Técnicas**

Consistente en un disco compacto, que contiene el testigo de grabación de los promocionales materia de inconformidad, cuyo contenido es el siguiente:

*Promocional 1.*

*Voz femenina en off: "La contaminación ambiental es un problema que creamos y enfrentamos todos los días, qué estás haciendo tú para solucionarlo?... Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."*

*Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".*

*Promocional 2.*

*Voz femenina en off: "El ser humano puede contener en su organismo hasta doscientas sustancias químicas debido a la contaminación ambiental.. Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."*

*Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que el referido disco compacto, es útil para generar indicios respecto al contenido del material objeto de inconformidad, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre el contenido y difusión de los materiales denunciados, por lo que debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de dichos materiales auditivos.

**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL**

En este tenor, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión; Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión del estado de Michoacán de Ocampo, permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 y

XHCAP-FM 96.9, así como a los CC. Leonel Godoy Rangel, Rafael Melgoza Radillo, Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y las CC. Claudia Alvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos de dicho sistema, respectivamente; así como del Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, Titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Michoacán y al Partido de la Revolución Democrática, para que proporcionaran diversa información relacionada con las circunstancias y motivos que dieron lugar a la difusión de los promocionales denunciados.

**REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS Y SECRETARIO TECNICO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION**

Al respecto, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio **SCG/2423/2011**, de fecha primero de septiembre del año en curso, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

*a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado el día treinta y uno de agosto de dos mil once, la difusión de los promocionales a que hace alusión el impetrante en su escrito de queja (mismo que se anexa en copia simple, así como un disco compacto que contiene los mismos para su mayor identificación), a través de las emisoras de radio identificadas con las siglas XEREL-AM y XHREL-FM, permisionarias del Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Gobierno del estado de Michoacán, así como de aquellas a que hace alusión el impetrante en su escrito de queja y cuyo contenido se describe a continuación:*

*"(...)*

*b) De igual forma, sírvase informar si con posterioridad a la fecha indicada en el inciso a) y hasta el día en que tenga conocimiento del presente proveído, se ha detectado la difusión del material denunciado al que se ha hecho referencia. De ser afirmativa su respuesta, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, así como el medio de difusión, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho.-----*

*c) En caso de que la difusión del material denunciado no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo en alguno de los medios de comunicación precisados en el inciso a) del presente Acuerdo, por virtud de que los mismos no formen parte de aquellas que son objeto de monitoreo por parte de la autoridad electoral federal, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este instituto, principalmente, en el estado de Michoacán, a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de que en los términos precisados en los incisos a) y b) que preceden, constaten la existencia de los promocionales denunciados.-----*

*d) Asimismo, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de aquellas emisoras de radio y/o televisión en las cuales se haya detectado la transmisión del material denunciado; y, en su caso, el nombre del representante legal correspondiente;-----*

*e) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----*

*Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita."*

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió el oficio número **DEPPP/STCRT/4649/2011**, de fecha primero de septiembre del año en curso, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

*“Por este medio, me permito dar respuesta al oficio número SCG/2423/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/060/2011, a través del cual solicita a esta Dirección Ejecutiva le proporcione la siguiente información:*

*(Se transcribe lo solicitado)*

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que los promocionales objeto de la denuncia presentada por Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral. Por lo anterior, una vez que se tuvo conocimiento de los mismos se generaron las huellas acústicas de los materiales objeto de la denuncia para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) pudiera detectar subsecuentes transmisiones.*

*Las huellas acústicas generadas se relacionan en la siguiente tabla:*

FOLIO	VERSION
RA01140-11.mp3	TESTIGO MICH PROCURADURIA MEDIO AMBIENTE
RA01145-11.mp3	TESTIGO MICH SUSTANCIAS QUIMICAS

*Ahora bien, derivado del monitoreo efectuado por el SIVeM en las emisoras de radio señaladas por el denunciante en su escrito de queja, durante los días 31 de agosto y 1 de septiembre del año en curso, con corte a las 16:00 horas, se obtuvieron las siguientes detecciones:*

EMISORA	RA01140-11	RA01145-11	Total general
XEREL-AM-1550	2	1	3
XHCAP-FM-96.9	1		1
XHHID-FM-99.7	1		1
XHJIQ-FM-95.9	1		1
XHREL-FM-106.9	1	1	2
XHTZI-FM-97.5	1		1
XHZIT-FM-106.3	1		1
<b>Total general</b>	<b>8</b>	<b>2</b>	<b>10</b>

*No omito mencionar que del monitoreo efectuado en el SIVeM, solo se registraron detecciones el día 31 de agosto del año en curso.*

*Adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como anexo único el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se precisa la emisora, versión, fecha y hora en que fueron difundidos los promocionales señalados, así como un testigo de grabación de cada uno de los materiales.*

*En relación con el inciso d) del oficio que por esta vía se contesta, me permito informarle que las emisoras en las cuales se detectó la transmisión de los promocionales objeto de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, pertenecen al Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Gobierno del Estado de Michoacán, razón por la cual los datos de todas las emisoras implicadas son los siguientes:*

Emisora	Estado	Concesionario/Permisionario	Representante Legal	Domicilio Legal
XHREL-FM 106.9	Michoacán	Gobierno del Estado de Michoacán	Lic. Armando Machorro Arenas	Calle José Rosas Moreno # 200 Col. Vista Bella Morelia, Mich.
XEREL-AM 1550				
XHTZI-FM 97.5				
XHZIT-FM 106.3				

Emisora	Estado	Concesionario/Permisionario	Representante Legal	Domicilio Legal
XHJIQ-FM 95.9				
XHHID-FM 99.7				
XHCAP-FM 96.9				

(...)”

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que el día treinta y uno de agosto de la presente anualidad, se transmitieron en total 10 impactos de los promocionales denunciados a través de las siguientes emisoras XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHZIT-FM, y XHTZI-FM, las cuales son permisionadas del Gobierno del estado de Michoacán.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral legítimamente facultada para ello y en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario, acompañó a su oficio número DEPPP/STCCRT/4649/2011, un disco compacto recabado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Verificación y Monitoreo, mismo que contiene las detecciones de los materiales objeto de inconformidad, durante el día treinta y uno de agosto del presente año.

De igual forma, en alcance al oficio DEPPP/STCCRT/4649/2011, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante su similar DEPPP/STCCRT/4654/2011, hizo del conocimiento de esta autoridad que derivado del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), durante los días 1 y 2 de septiembre del año en curso en las emisoras señaladas por el denunciante, no se registraron nuevas detecciones a las antes mencionadas.

Mediante oficio **SCG/2553/2011**, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, continuara con la verificación de la transmisión de los promocionales denunciados y en caso de que detectara alguna transmisión de inmediato la hiciera del conocimiento de esta autoridad.

En atención al oficio antes referido, mediante su similar DEPPP/STCCRT/5183/2011, hizo del conocimiento de esta autoridad que derivado del monitoreo efectuado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), durante el periodo comprendido del 2 al 21 de septiembre del año en curso en las emisoras XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHZIT-FM, y XHTZI-FM, no se detectaron transmisiones de los promocionales identificados con los folios RA01140-11 y RA01145-11.

De esa forma, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISION.**



**LOS TESTIGOS DE GRABACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Por tanto, esta autoridad tiene por acreditado que los promocionales materia del presente procedimiento fueron transmitidos tal y como lo señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**REQUERIMIENTO AL MTR. CAMERINO ELEAZAR MARQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO**

De igual forma, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio SCG/2561/2011, de fecha siete de septiembre del año en curso, se solicitó al Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, informara lo siguiente:

*“a) Si ordenó o contrató la difusión de la propaganda gubernamental alusivo a la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del estado de Michoacán, identificados con las siglas RA01140-11 y RA01145-11 (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, señale los días y horas en que se debieron difundir los promocionales en cuestión; c) Mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión de los promocionales de mérito, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos denunciados, y d) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la orden o contratación del tiempo para la transmisión del referido promocional, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.”*

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió escrito de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, signado por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

*“Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo reconocida ante dicha instancia; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a desahogar el requerimiento que se realiza a mi representado, en el Acuerdo dictado en fecha catorce de junio del año en curso, dictado en los autos del expediente SCG/PE/PAN/CG/060/2001, de la forma siguiente:*

*En primer término, debe señalarse que de conformidad con las constancias del expediente en el que se actúa no existe ninguna circunstancia no siquiera de carácter indiciario del que se desprenda una posible vinculación del partido político que represento, con los hechos denunciados y motivo de investigación, allí la evidente improcedencia del requerimiento, formulado a mi representada, y no obstante tal circunstancia, me permito contestar el requerimiento en cuestión en los términos siguientes:*

*a) Si ordenó o contrató la difusión de la propaganda gubernamental alusivo a la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del estado de Michoacán, identificados con las siglas RA01140-11 y RA01145-11;*

*El partido que represento no ordena ni contrata propaganda gubernamental, ni de ninguna otra índole para su difusión en radio y televisión por serle ajena la propaganda gubernamental y por estarle prohibido constitucionalmente la contratación de propaganda política o electoral.*

*b) De ser afirmativa el cuestionamiento anterior, señale los días y horas en que se debieron difundir los promocionales en cuestión*

*De acuerdo con la respuesta al primer cuestionamiento.*

*c) Mencione el nombre de la persona o personas encargadas de ordenar o contratar la difusión de los promocionales de mérito, así como las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dieron los hechos denunciados, y*

*De acuerdo con la respuesta al primer cuestionamiento.*

- d) *En su caso remita copia del documento o documentos en los que conste la orden o contratación del tiempo para la transmisión del referido promocional, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia.*

*De acuerdo con la respuesta al primer cuestionamiento.”*

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que el Partido de la Revolución Democrática no ordena ni contrata propaganda gubernamental por serle ajena y estarle prohibido constitucionalmente contratar propaganda política o electoral.

Al respecto, es de referirse que dichas constancias poseen el carácter de documentales privadas, por tratarse de copias simples, siendo preciso referir que las mismas guardan relación con los hechos que se investigan, toda vez que de su lectura se advierte que se trata de manifestaciones aisladas; atento a ello, tal probanza será tomada en consideración únicamente como meros indicios para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**REQUERIMIENTOS AL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, PERMISIONARIO DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHZIT-FM, y XHTZI-FM.**

Asimismo, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través del oficio SCG/2560/2011, de fecha siete de septiembre del año en curso, se solicitó al representante legal del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHZIT-FM, y XHTZI-FM, informara lo siguiente:

*“a) Si el promocional aludido por el Partido Acción Nacional en sus escritos de denuncia (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación), fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político u órgano de gobierno o funcionario público del estado de Michoacán, precisando, si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; b) Indiquen el motivo por el cual difundieron el material objeto de inconformidad, en la fecha detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el territorio del estado de Michoacán; c) Precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los mensajes mencionados; III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales a que hemos hecho referencia; d) De ser el caso, precise si recibió algún escrito u oficio mediante el cual se solicitara la suspensión del promocional materia de inconformidad alusivo a la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del estado de Michoacán, y e) De ser posible, acompañen copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.”*

En respuesta a dicho requerimiento, se recibió escrito de fecha ocho de abril del año en curso, signado por el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHCAP-FM, XHAND-FM y XHZIT-FM, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, al tenor siguiente:

*“C. ARMANDO MACHORRO ARENAS, mexicano, mayor de edad, en cuanto Director General y representante legal del SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION, permisionario de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHRELFM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHZIT-FM XHCAP-FM, XHDAD-FM, XHAMB-FM, XHAND-FM, como se acredita con las copias simple que se anexa*

al presente del Decreto que nos rige así como del nombramiento expedido por el Gobernador del Estado de Michoacán el Mtro. Leonel Godoy Rangel de fecha 1° de Marzo del 2011, se señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en José Rosas Moreno número 200 de la Colonia Vista Bella, C. P. 58090, en la Ciudad de Morelia, Michoacán y autorizando para recibir las mismas al Lic. Ricardo Gámez Castillo, ante usted comparezco a exponer lo siguiente:

En relación con el escrito de requerimiento de fecha 7 de septiembre del 2011, y con fecha de recibido por este Organismo que representó del 27 de septiembre del 2011, enviado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Instituto Federal Electoral, con número de oficio No SCG12560/2011, entre otros, sobre el '**ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL LIC. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/060/2011**', Respecto a la transmisión de promocionales alusivos a la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo, manifiesto lo siguiente:

Respecto al requerimiento que se me hace a fojas 1 y 2 del propio escrito se contesta como sigue:

**En cuanto a Armando Machorro Arenas como Representante Legal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión se contesta:**

**Respecto al inciso a).** Fueron pautadas las capsulas informativas RA01140-11 y RA01145-11, lo anterior obedece a que tomando en cuenta que se está respetando con estricto apego la ley de la materia, las fechas para ello establecidas por la autoridad, resulta que el día 31 de Agosto del 2011, se envió de nuestra parte con ese mismo día mes y año de recibidos oficio NO DG/164/11, al Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán del Instituto Federal Electoral, en el que se informa que sin dolo ni mucho menos mala fe y que por cuestiones ajenas a nuestra voluntad ( descarga eléctrica), se daño equipo de computo, entre otros, el que se utiliza para la transmisión de nuestras frecuencia de radio originadas en la Ciudad de Morelia que son: 1).-Amplitud Modulada , II).- Frecuencia Modulada en Morelia y sus repetidoras en el interior del Estado, entre ellas: XHREL- FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQFM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9, abocándose inmediately a llevar a cabo la reprogramación nuevamente de nuestra carta programática para con ello cumplir con nuestra labor lo más pronto posible, esto se llevo a cabo el mismo día que ocurrieron los hechos anteriormente narrados, bajo protesta de decir verdad manifiesto que si hubiera algún error en la reprogramación del pautado fue involuntario, sin dolo ni mucho menos mala fe, tan es así que todo indica que dichas capsulas informativas RA01140-11 y RA01145-11, son del año 2010 , aclarando que tenemos contrato firmado con la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán del año 2010., y 2011, en los cuales si hubo espacio adquirido para ello no siendo el que se menciona por las razones esgrimidas con antelación, del cual se anexa copia del mismo al presente para constancia legal.

**Respecto al inciso b).**- En el marco de nuestras atribuciones y con motivo de la difusión de promocionales y en apego estricto a la normativa que nos regula, dispositivos como, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, el decreto que nos rige, de fecha 31 de Diciembre de 2001, que en su artículo 30 fracción VI, señala, como (DISPOSICIONES GENERALES): 'Informar a la comunidad de las obras, acciones y proyectos que realicen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como las que lleven a cabo los poderes Legislativo y Judicial y la sociedad Organizada'. Se llevó acabo la firma del Contrato de Prestación de Servicios para la Difusión de la Imagen Institucional de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán, representada a través de su titular Ing. Nicolás Mendoza Jiménez con un monto de \$ 60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.) más iva, con fechas de transmisión acordadas por ambas partes en los periodos comprendidos del 15 al 27 de Julio del 2011, del 15 de Noviembre al 31 de

Diciembre del 2011 y del 10 de enero al 15 de febrero del 2012. Este último periodo si es necesario, lo anterior estipulado en la cláusula primera inciso b) de dicho contrato, lo anterior queda de manifiesto que se firmo respetando las fechas ordenadas por la autoridad de la materia, para ello se anexa copia del contrato en mención a la presente para constancia legal.

Cabe aclarar que el motivo es el enmarcado en el inciso a), de la presente que se transcribe "resulta que el día 31 de Agosto del 2011, se envió de nuestra parte con ese mismo día mes y año de recibidos oficio NO DG/164111, al Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán del Instituto Federal Electoral, en el que se informa que sin dolo ni mucho menos mala fe y que por cuestiones ajenas a nuestra voluntad ( descarga eléctrica), se daño equipo de computo, entre otros, el que se utiliza para la transmisión de nuestras frecuencia de radio originadas en la Ciudad de Morelia que son: 1).-Amplitud Modulada , II).- Frecuencia Modulada en Morelia y sus repetidoras en el interior del Estado, entre ellas: XHREL- FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQFM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9, abocándose inmediatamente a llevar a cabo la reprogramación nuevamente de nuestra carta programática para con ello cumplir con nuestra labor lo más pronto posible, esto se llevo a cabo el mismo día que ocurrieron los hechos anteriormente narrados, bajo protesta de decir verdad manifiesto que si hubiera algún error en la reprogramación del pautado fue involuntario, sin dolo ni mucho menos mala fe, tan es así que todo indica que dichas capsulas informativas RA01140-11 y RA01145-11, son del año 2010, aclarando que tenemos contrato con la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán del año 2010., y 2011, del cual se anexa copia del mismo al presente para constancia legal.

**Respecto al inciso c).**- Existen 2 contratos con la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán del año 2010, y 2011, de los cuales los datos de los contratantes son los siguientes: I).- Sistema Michoacano de Radio y Televisión, a través de su director general el C. Armando Machorro Arenas, con domicilio en José Rosas Moreno Número 200, Col. Vista Bella c.p. 58090, Morelia Michoacán México. y Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán, a través de su titular el Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, con domicilio en la Calle Coronel Franz Liszt , número 105, fraccionamiento La Loma, C.P. 58290, de esta Ciudad de Morelia, Michoacán, México., Respecto al inciso II) sobre la fecha de celebración se manejan las siguientes: el contrato del 2010 tiene fecha del 10 de enero del 2010 y el contrato del 2011 entre las partes tiene fecha del 11 de Julio del 2011. sobre le inciso III) Sobre montos pactados se establecieron para el primer contrato del 2010 hubo un monto de \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) iva incluido, para el segundo contrato, esto es del 2011, hubo monto pactado de \$ 60,000.00 ( sesenta mil pesos 00/100 m.n.). para lo cual se anexan copias del los contratos en mención para su verificación.

**Respecto al inciso d).**- Si se recibió oficio circular 17/ 11, emitida por el C. Ramiro Nepita Chávez Secretario Técnico de Gobierno del Estado de Michoacán, en el que se informa entre otros: el periodo de campaña del Proceso Electoral Local que será entre el 31 de agosto al 9 de noviembre del presente año, las excepciones de campañas de autoridades electorales, servicios educativos y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

**Respecto al inciso e).**- 1.-Se anexa copia simple del Decreto que nos rige de fecha 31 de Diciembre del 2001, 2.-Se anexa copia simple del nombramiento de Armando Machorro arenas como Director General. 3.- Se anexa copia simple del Contrato de Prestación de Servicios para la Difusión de la Imagen Institucional de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán 2010 y 2011, 4.- copia simple de Oficio NO DG/164/11, Dirigido al Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán del Instituto Federal Electoral, 5).- Copia Simple de oficio circular 17/ 11, emitida por el C. Ramiro Nepita Chávez Secretario Técnico de Gobierno del Estado, la cual se anexa al presente en copia para constancia legal.

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que sí fueron pautadas las cápsulas informativas RA01140-11 y RA01145-11, en virtud de la realización de dos contratos de prestación de servicios para la difusión de la Imagen Institucional de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del estado de Michoacán, celebrado entre el Sistema Michoacano de Radio y Televisión y el titular de dicha Institución, sin embargo las mismas no fueron pautadas para difundirse el día treinta y uno de agosto de dos mil once.
- No obstante a lo anterior, con fecha treinta y uno de agosto del año en curso, se transmitieron dichos promocionales por cuestiones ajenas a su voluntad, debido a que una descarga eléctrica dañó su equipo de cómputo que provocó la reprogramación de sus transmisiones, y el error en la difusión de los multirreferidos promocionales.

Al respecto, es de referirse que dichas constancias poseen el carácter de documentales privadas, las cuales únicamente constituyen un indicio respecto de su contenido por tratarse de copias simples; tales probanzas serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así mismo, anexo al escrito de referencia de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, signado por el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema de Michoacano de Radio y Televisión, presentó los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL PRIVADA:**

- Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios para la Difusión de la Imagen Institucional de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del estado de Michoacán, signado por la Profa. María del Carmen Escobedo Pérez, otrora Directora General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y el Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, Titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Michoacán, de fecha primero de enero de dos mil diez.
- Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios para la Difusión de la Imagen Institucional de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del estado de Michoacán, signado por el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y el Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, Titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Michoacán, de fecha once de julio de dos mil once.
- Copia simple de la circular 17/11, de fecha diecisiete de abril de dos mil diez (sic), signado por el C. Ramiro Nepita Chávez, Secretario Técnico del Gobierno del Estado de Michoacán, a través del cual se informan los periodos de campaña del Proceso Electoral Local que será entre el treinta y uno de agosto y el nueve de noviembre del presente año, y la obligación de suprimir o retirar toda propaganda gubernamental en las emisoras de radio y televisión con cobertura en los municipios del estado de Michoacán, así como que las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Copia simple del periódico oficial del Gobierno Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CXXVII, séptima sección, número 35 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es **indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la transmisión del spot materia de inconformidad, así como la difusión por parte del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1; y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sólo constituyen indicios.

**REQUERIMIENTO A LOS CC. LEONEL GODOY RANGEL, RAFAEL MELGOZA RADILLO, ARMANDO MACHORRO ARENAS, CLAUDIA ALVAREZ MEDRANO, IVONNE CECILIA BARAJAS MENDEZ E ING. NICOLAS MENDOZA JIMENEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO DE GOBIERNO, DIRECTOR GENERAL,**



**SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION EN EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, Y TITULAR DE LA PROCURADURIA DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, RESPECTIVAMENTE.**

De la misma manera, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados en el expediente antes mencionado, a través de los oficios SCG/2554/2011, SCG/2555/2011, SCG/2556/2011, SCG/2557/2011, SCG/2558/2011, SCG/2559/2011 y SCG/2560/2011, de fecha siete de septiembre del año en curso, se solicitó a los CC. Leonel Godoy Rangel, Rafael Melgoza Radillo, Armando Machorro Arenas, Claudia Alvarez Medrano, Ivonne Cecilia Barajas Méndez e Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno, Director General, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión en el estado de Michoacán de Ocampo, y Titular de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente de dicha entidad federativa, respectivamente, informaran lo siguiente:

*“II) Requierase a los CC. Leonel Godoy Rangel, Rafael Melgoza Radillo, Armando Machorro Arenas, Claudia Alvarez Medrano, Ivonne Cecilia Barajas Méndez y Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno, Director General, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión en el estado de Michoacán de Ocampo, y Titular de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente de dicha entidad federativa, respectivamente, a efecto de que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precisen de forma individual lo siguiente: a) Si solicitó o contrató algún tiempo o espacio comercial, para la difusión de la propaganda gubernamental alusivo a la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del estado de Michoacán, identificados con las siglas RA01140-11 y RA01145-11 (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esas dependencias, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió; c) En su caso, precise si la dependencia a su digno cargo ordeno la suspensión de toda propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en el estado de Michoacán, y d) En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en sus respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos,*

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se recibieron dos escritos signado por el Lic. Libero Madrigal Flores, Consejero Jurídico del Ejecutivo del estado de Michoacán de Ocampo, y apoderado legal del C. Rafael Melgoza Radillo, en los que en lo esencial señalo lo siguiente:

**Primero.-** Respecto a que: ‘Si solicitó o contrató mi representado algún tiempo o espacio comercial, para la difusión de la propaganda gubernamental alusivo a la Procuraduría de Protección al medio Ambiente del estado de Michoacán, identificados con las siglas RA01140-11 y RA01145-11’, le informo, **que NO.**

**Segundo.-**Respecto a que: ‘De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esas dependencias, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió;’ **le informo que mi representado está impedido para contestar el requerimiento, ya que la respuesta anterior fue NEGATIVA.**

**Tercero.-**Respecto a que: ‘En su caso, precise si la dependencia a su digno cargo ordenó la suspensión de toda propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en el estado de Michoacán’, le informo **que SI. No obstante que es un hecho normativo y dada**

*su naturaleza imperativa per se, que por su sola publicación y entrada en vigencia, no requiere instrucción alguna, sin embargo, se instruyó a la Secretaría Técnica para que girara las circulares respectivas a los titulares de las Secretarías, Procuraduría General de Justicia, Coordinaciones y Entidades de la Administración Pública para tal efecto, lo cual hizo mediante las circulares 17/11 de fecha 17 de abril de 2010 (sic) y 18/11 de fecha 21 de junio de 2011.*

*Cuarto.- Respecto a que: 'En todos los casos, acompañe copias de las constancias que den soporte a lo afirmado en mis respuestas, así como de cualquier otra que estime pudiera estar relacionada con los hechos aludidos', le informo, que anexo a este oficio encontrará copia cotejada de la circular número 17/11 de fecha 17 de abril de 2010 (sic) y de la circular número 18 de fecha 21 de junio de 2011, mencionadas en el punto tercero de este escrito, a las cuales fueron enteradas por vía de correo electrónico y por medio impreso."*

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que no ordenó ni contrató la difusión de propaganda gubernamental alusiva a la Procuraduría de Protección al medio Ambiente del estado de Michoacán.
- Que ordenó la suspensión de toda propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en el estado de Michoacán.

Así mismo, anexo al escrito de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, signado por el Lic. Libero Madrigal Flores, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, presentó los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL PRIVADA:**

- Copia simple de la circular 17/11, de fecha diecisiete de abril de dos mil diez (sic), signado por el C. Ramiro Nepita Chávez, Secretario Técnico del Gobierno del Estado de Michoacán, a través del cual se informan los periodos de campaña del Proceso Electoral Local que será del el treinta y uno de agosto al nueve de noviembre del presente año, y la obligación de suprimir o retirar toda propaganda gubernamental en las emisoras de radio y televisión con cobertura en los municipios del estado de Michoacán, así como que las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Copia simple de la circular 18/11, de fecha veintiuno de junio de dos mil once, signado por el C. Ramiro Nepita Chávez, Secretario Técnico de Gobierno del Estado de Michoacán, a través del cual se les recuerda a los Titulares de las Secretarías, Procuraduría de Justicia, Coordinaciones y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, las medidas que deberán de observar respecto de los procesos internos para la selección de candidatos y las elecciones constitucionales para gobernador, diputados locales y presidentes municipales que se celebran en el estado de Michoacán.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es **indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la transmisión del spot materia de inconformidad, así como la difusión por parte del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1; y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sólo constituyen indicios.

De igual forma y en respuesta al requerimiento antes referido, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se recibieron diversos escritos signados por los CC. Armando Machorro Arenas, Claudia Alvarez Medrano e Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Director General, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión en el estado de Michoacán de Ocampo, respectivamente, a través de los cuales desahogaron el pedimento de información planteado y en lo esencial señalaron lo siguiente:

"...

*Respecto al inciso a). Si, se transmitieron capsulas informativas RA01140-11 y RA01145-11, lo anterior obedece a que tomando en cuenta que se está respetando con estricto apego a la ley de la materia, las fechas para ello establecidas por la autoridad, resulta que el día 31*

de Agosto del 2011, se envió de nuestra parte con ese mismo día mes y año de recibidos oficio NO DG/164/11, al Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán del Instituto Federal Electoral, en el que se informa que sin dolo ni mucho menos mala fe y que por cuestiones ajenas a nuestra voluntad (descarga eléctrica), se dañó equipo de computo, entre otros, el que se utiliza para la transmisión de nuestras frecuencia de radio originadas en la Ciudad de Morelia que son: 1).-Amplitud Modulada , II).- Frecuencia Modulada en Morelia y sus repetidoras en el interior del Estado, entre ellas: XHREL- FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQFM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9, abocándose inmediatamente a llevar a cabo la reprogramación nuevamente de nuestra carta programática para con ello cumplir con nuestra labor lo más pronto posible, esto se llevo a cabo el mismo día que ocurrieron los hechos anteriormente narrados, bajo protesta de decir verdad manifiesto que si hubiera algún error en la reprogramación del pautaado fue involuntario, sin dolo ni mucho menos mala fe, tan es así que todo indica que dichas capsulas informativas RA01140-11 y RA01145-11, son del año 2010 , aclarando que tenemos convenio firmado con la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán del año 2010., el cual se anexa copia del mismo al presente para constancia legal.

**Respecto al inciso b).-** En el marco de nuestras atribuciones y con motivo de la difusión de promocionales y en apego estricto a la normativa que nos regula, dispositivos como, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, el decreto que nos rige, de fecha 31 de Diciembre de 2001, que en su artículo 30 fracción VI, señala, como (DISPOSICIONES GENERALES): ‘Informar a la comunidad de las obras, acciones y proyectos que realicen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como las que lleven a cabo los poderes Legislativo y Judicial y la sociedad Organizada’. Se llevó acabo la firma del Contrato de Prestación de Servicios para la Difusión de la Imagen Institucional de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán, representada a través de su titular Ing. Nicolás Mendoza Jiménez con un monto de \$ 60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.) más iva , con fechas de transmisión acordadas por ambas partes en los periodos comprendidos del 15 al 27 de Julio del 2011, del 15 de Noviembre al 31 de Diciembre del 2011 y del 1° de enero al 15 de febrero del 2012. Este último periodo si es necesario, lo anterior estipulado en la cláusula primera inciso b) de dicho contrato, lo anterior queda de manifiesto que se firmo respetando las fechas ordenadas por la autoridad de la materia, para ello se anexa copia del contrato en mención a la presente para constancia legal.

**Respecto al inciso c).-** Se ordeno por parte de la dependencia a mi cargo la suspensión de toda propaganda gubernamental durante el periodo de campaña en el Estado de Michoacán, prueba de ello los periodos asignados en el contrato respectivo lo anterior en base al oficio circular 17/11, emitida por el C. Ramiro Nepita Chávez Secretario Técnico de Gobierno del Estado, la cual se anexa al presente en copia para constancia legal.

**Respecto al inciso d).-** 1.-Se anexa copia simple del Decreto que nos rige de fecha 31 de Diciembre del 2001, 2.-Se anexa copia simple del nombramiento de Claudia Alvarez Medrano Subdirectora de Radio del Sistema Michoacano de Radio y Televisión 3.- Se anexa copia simple del Contrato de Prestación de Servicios para la Difusión de la Imagen Institucional de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán 2010 y 2011, 4.- copia simple de Oficio NO DG/164/11, Dirigido al Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán del Instituto Federal Electoral, 5).- Copia Simple de oficio circular 17/ 11, emitida por el C. Ramiro Nepita Chávez Secretario Técnico de Gobierno del Estado, la cual se anexa al presente en copia para constancia legal.”

De la lectura de los escritos de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que el día treinta y uno de agosto de la presente anualidad, difundieron los promocionales identificados con las claves RA01140-11 y RA01145-11.

- Que se realizó un contrato de prestación de servicios para la difusión de la Imagen Institucional de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del estado de Michoacán, celebrado entre el Sistema antes aludido y el titular de dicha Institución.
- Que con fecha treinta y uno de agosto del año en curso, se transmitieron dichos promocionales por cuestiones ajenas a su voluntad, debido a una descarga eléctrica que dañó el equipo de cómputo que provocó la reprogramación de sus transmisiones.
- Que se ordenó por parte de dicha dependencia la suspensión de toda propaganda gubernamental durante el periodo de campaña en el estado de Michoacán, atendiendo así al oficio circular 17/11.

Al respecto, es de referirse que dichas constancias poseen el carácter de **documentales privadas**, las cuales únicamente constituyen un indicio respecto de su contenido por tratarse de copias simples; tales probanzas serán valoradas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así mismo, anexo al escrito de referencia de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, signado por el C. Armando Machorro Arenas, Claudia Alvarez Medrano e Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Director General, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión en el estado de Michoacán de Ocampo, respectivamente, presentaron los siguientes medios de prueba:

#### **DOCUMENTAL PUBLICA**

- Copia certificada del acuse de recibo del oficio Número DG/164/11, de fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad, signado por el C. Armando Machorro Arenas, en su calidad de representante legal y Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, por medio del cual informó al Vocal Ejecutivo de este Instituto en el estado de Michoacán que dicha transmisión se debió a que una descarga eléctrica dañó el equipo de computo que utilizan para la transmisión de sus frecuencias de radio, por lo que se abocaron a realizar ese mismo día la reprogramación de su programación y que sí se difundieron dichos materiales fue por un error la misma.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental pública, cuyo valor probatorio es pleno** por haberse emitido por el Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, cuyo alcance se cifa a tener por acreditado que informó al Vocal Ejecutivo de este Instituto en el estado de Michoacán que por cuestiones ajenas a la voluntad del Sistema Michoacano de Radio y Televisión (descarga eléctrica), se desprogramaron los equipos de computo en donde se tiene el pautado de radio, tanto para las señales que origina Amplitud Modulada para la ciudad de Morelia, la que origina Frecuencia Modulada para Morelia y sus repetidoras en el interior del estado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso c), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

#### **DOCUMENTALES PRIVADAS:**

- Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios para la Difusión de la Imagen Institucional de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del estado de Michoacán, signado por la Profa. María del Carmen Escobedo Pérez, otrora Directora General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y el Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, Titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Michoacán, de fecha primero de enero de dos mil diez.
- Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios para la Difusión de la Imagen Institucional de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del estado de Michoacán, signado por el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y el Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, Titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Michoacán, de fecha once de julio de dos mil once.
- Copia simple de la circular 17/11, de fecha diecisiete de abril de dos mil diez (sic), signado por el C. Ramiro Nepita Chávez, Secretario Técnico de Gobierno del Estado de Michoacán, a través del cual se informan los periodos de campaña del Proceso Electoral Local que será entre el treinta y uno de agosto al nueve de noviembre del presente año, y la obligación de suprimir o retirar toda

propaganda gubernamental en las emisoras de radio y televisión con cobertura en los municipios del estado de Michoacán, así como que las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- Copia simple del periódico oficial del Gobierno Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CXXVII, séptima sección, número 35 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez.
- Copia simple del manual de procedimientos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, aprobado por el Lic. Juan Alberto Rojas Zamorano y la C. Rosa Hilda Abascal Rodríguez, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión y Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la transmisión del spot materia de inconformidad, así como la difusión por parte del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; atento a ello, tales probanzas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1; y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sólo constituyen indicios.

**PRUEBA TECNICA:**

- Disco compacto en formato de dato que contiene el “Manual de Procedimientos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión”, aprobado por el Lic. Juan Alberto Rojas Zamorano y la C. Rosa Hilda Abascal Rodríguez, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión y Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica **cuyo valor probatorio es indiciario**, y su alcance es el de **simples indicios**, respecto de su contenido, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36 y 45, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por su parte en respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, el Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, Titular de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo, manifestó lo siguiente:

*“El suscrito **ING. NICOLAS MENDOZA JIMENEZ**, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo, carácter que acreditó con la copia cotejada ante Notario Público número 25 veinticinco, Lic. Salvador Hernández Mora, en ejercicio y con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, del nombramiento de fecha 18 dieciocho de febrero de 2008 dos mil ocho, otorgado a mi favor como Procurador de Protección al Ambiente por el C. Leonel Godoy Rangel Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, misma que anexo a la presente contestación, señalado como Autoridad Requerida dentro del expediente número SCG/PE/PAN/CG/060/2011, indicando como domicilio para oír y recibir notificaciones personales, así como toda clase de documentos el ubicado en la calle Franz Liszt, número 105 ciento cinco, colonia La Loma, C.P. 58290 de la ciudad de Morelia, Michoacán, autorizando para oír y recibir notificaciones de carácter personalas; como toda clase de documentos a los licenciados **JUAN CARLOS OSEGUERA CORTES, TANIA HERNANDEZ GUZMAN, ZHEILA ADRIANELA BEJAR VEGA, DANIEL RAMIREZ TORRES, LILIANA MARLEN VILLASEÑOR CALDER• FERNANDA LOPEZ CATALAN, ROSARIO BERBER CERDA y la P.J. KAREN DE RUE TAPIA**, ante usted respetuosamente comparezco a exponer:*

*En términos de lo señalado por los artículos 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso a), y 365, párrafos 1, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tiempo y forma vengo a dar contestación al requerimiento que me fue hecho mediante oficio número **SCG/2559/2011** de fecha 7 siete de septiembre de 2011 dos mil once,*



emitido por Usted dentro del expediente citado al rubro, lo que me permito hacer en los siguientes términos:

**Respecto al inciso a) del apartado II) del punto PRIMERO del Acuerdo de fecha 7 siete de septiembre de 2011 dos mil once, emitido dentro del expediente número SCG/PE/PAN/CG/060/2011, me permito comunicar que:**

*Esta Procuraduría con fecha 11 once de julio de 2011 dos mil once, contrató la Prestación de Servicios para la Difusión de la Imagen Institucional de esta Procuraduría con el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, denominado Sistema Michoacano de Radio y Televisión, con la autorización de la Coordinación General de Comunicación Social, estableciendo de manera clara y concisa en el inciso b) de la cláusula PRIMERA de dicho contrato, los periodos en los cuáles serían transmitidas las cápsulas informativas de radio alusivas a la imagen institucional de esta Autoridad Ambiental, respetando en todo momento el periodo de campaña del Proceso Electoral de esta Entidad Federativa comprendido entre el día 31 treinta y uno de agosto al 9 nueve de noviembre, ambos del año en curso, por lo que el suscrito sabedor de dicha Cláusula tuvo a bien firmar el instrumento jurídico referido.*

**Aunado a lo anterior, es preciso indicar que la transmisión de las cápsulas informativas de radio que se tienen identificadas con las siglas RA01140-11 y RA01145-11 y a las que se hace referencia en el Acuerdo de fecha 7 siete de septiembre de 2011 dos mil once, emitido dentro del expediente número SCG/PE/PAN/CG/060/2011, fueron contratadas con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Estado de Michoacán, bajo el instrumento jurídico correspondiente, día 1° primero de enero de 2010 dos mil diez; cabe resaltar que la vigencia de dicho contrato, la cual se encuentra establecida en su cláusula OCTAVA fue de 3 tres meses, es decir del 1° primero de enero al 31 treinta y uno de marzo, ambos del año próximo pasado.**

*Es dable advertir, que este Organo Desconcentrado desde el año 2010 dos mil diez, con la finalidad de dar a conocer de manera amplia a la ciudadanía acerca de lo trascendental de los programas y acciones de gobierno que realiza, consideró necesario realizar la difusión en los distintos medios de comunicación, desde los más esenciales hasta los más avanzados tecnológicamente, con el propósito de que la información llegue a un número cada vez más amplio de personas de manera coherente y sencilla, sin ningún afán de controlar ni manipular la percepción de la misma, sino únicamente de comunicar objetivamente a la ciudadanía acerca de lo que se realiza en esta Procuraduría y de esa manera fortalecer la credibilidad en la información oficial, por lo anterior, es por lo que desde el año 2010 dos mil diez se ha venido contratando con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Estado de Michoacán, la prestación de servicios profesionales.*

*Es menester hacer hincapié en el hecho de que, si bien contraté a través del instrumento jurídico idóneo la Difusión de la Imagen Institucional de esta Procuraduría, pactando los tiempos y periodos de los servicios contratados, también lo es que el **Suscrito no tiene control, ni dominio alguno sobre la operación de los equipos de transmisión con los que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Estado de Michoacán realiza las transmisiones de las cápsulas informativas establecidas en los Acuerdos de voluntades celebrados los días 1° primero de enero de 2010 dos mil diez y 11 once de julio de 2011 dos mil once.***

*Ahora bien, haciendo la aclaración antes precisada y refiriéndome al Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre esta Procuraduría y el Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Estado de Michoacán con fecha 11 once de junio del presente arlo, me permito informar que **respecto al inciso b) del apartado II) del punto PRIMERO del Acuerdo de fecha 7 siete de septiembre de 2011 dos mil once, emitido dentro del expediente número SCG/PE/PAN/CG/060/2011, lo siguiente:***

I. Que las personas que tuvieron a bien firmar el contrato multireferido lo fueron: a) el Suscrito en cuanto representante de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado; y b) Armando Machorro Arenas, en cuanto representante del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, denominado Sistema Michoacano de Radio y

Televisión, con la autorización correspondiente de la Coordinación General de Comunicación Social, a través de su titular, licenciado Jesús Humberto Ademe Ortiz

II. Que el acto jurídico realizado para formalizar la Difusión de la Imagen Institucional de esta Procuraduría con el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, lo fue un Contrato de Prestación de Servicios.

III. El monto de la operación pactada en el contrato ya citado se encuentra establecida en SU clausula SEGUNDA, siendo por la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), más IVA, esto es el Impuesto al Valor Agregado.

IV. Las fechas de difusión se encuentran establecidas en el inciso b) de su clausula PRIMERA, y dichos tiempos fueron pactados en su momento por las partes contratantes.

**Respecto al inciso c) del apartado II) del punto PRIMERO del Acuerdo de fecha 7 siete de septiembre de 2011 dos mil once, emitido dentro del expediente número SCG/PE/PAN/CG/060/2011, me permito advertir que:**

*Mediante circular número 17/11 emitida por el O. Ramiro Nepita Chávez, Secretario Técnico del C. Gobernador Constitucional de Gobierno del Estado, se hizo del conocimiento a los Titulares de las Secretarías, Procuraduría General de Justicia, Coordinaciones y Entidades de la Administración Pública Estatal, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emitieron las normas reglamentarias a observar respecto de la Propaganda Gubernamental a que se hace referencia en el articulado que ahí se indica, resaltando de su contenido lo siguiente: ‘... El periodo de campaña del Proceso Electoral Local será comprendido entre el 31 treinta y uno de agosto al 9 nueve de noviembre del presente año... ... Durante ese lapso y hasta la conclusión de la jornada comicial deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en las emisiones de radio y televisión que tengan cobertura en los municipios michoacanos...’.*

*En este mismo tenor de ideas, mediante circular número 18/11 de fecha 21 veintiuno de junio de 2011 dos mil once, el Secretario Técnico del C. Gobernador Constitucional de Gobierno del Estado mencionado en el párrafo anterior, de nueva cuenta reiteró a los Titulares de las Secretarías, Procuraduría General de Justicia, Coordinaciones y Entidades de la Administración Pública Estatal, las indicaciones a observar respecto a los procesos electorales internos que se realizaron en su momento dentro de los partidos políticos así como las elecciones constitucionales para Gobernador, diputados locales y presidentes municipales.*

*Por su parte, el Suscrito en atención a las circulares antes descritas, mediante oficio PPA-OP/519/2011 de fecha 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once, hice del conocimiento a los Titulares de las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría de Protección al Ambiente las instrucciones sobre los procesos electorales, solicitando la observancia a las mismas. Cabe indicar que dicho oficio se anexa a la presente en copia simple firmada de recibido y enterado por los Titulares de dichas Unidades Administrativas.*

#### ANEXOS

*Se adjuntan como anexos los siguientes:*

1. Copia simple del Contrato de Prestador! de Servicios para la Difusión de la Imagen Institucional de esta Procuraduría, celebrado con el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, denominado Sistema Michoacano dg Radio y Televisión, con la autorización de la Coordinación General de Comunicación Social con fecha 11 once de julio de 2011 dos mil once.
2. Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios para la Difusión de la Imagen Institucional de esta Procuraduría, celebrado con el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, denominado Sistema Michoacano de Radio y Televisión con autorización de la Coordinación General de Comunicación Social con fecha 1°primero de enero de 2010 dos mil diez.
3. Copia simple de la circular número 17/11, emitida por el Secretario Técnico del C. Gobernador Constitucional de Gobierno del Estado.

4. Copia simple de la circular número 18/11 de fecha 21 veintiuno de junio de 2011 dos mil once, emitida por el Secretario Técnico del C. Gobernador Constitucional de Gobierno del Estado.

5. Copia simple del oficio PPA-OP/519/2011 de fecha 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once, emitido por el Suscrito.”

De la lectura del escrito de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Michoacán de Ocampo con fecha once de julio de dos mil once, contrató la prestación de servicios para la difusión de la imagen institucional de dicha Procuraduría con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión.
- Que se estableció el respeto al periodo de campaña del Proceso Electoral, comprendido del treinta y uno de agosto al nueve de noviembre del año en curso.
- Que los promocionales identificados con las claves RA01140-11 y RA01145-11, fueron contratados con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, en fecha primero de enero de dos mil diez.
- Que la finalidad de dichos promocionales era dar a conocer a la ciudadanía lo trascendental de los programas y acciones de gobierno que se realizan, con el único objeto de de comunicar a la ciudadanía lo que se realiza en la Procuraduría.
- Que mediante circular número 17/11, emitida por el Secretario Técnico del Gobierno del Estado de Michoacán, se hizo del conocimiento de los titulares de las Secretarías y Entidades de la Administración Pública Estatal el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la propaganda gubernamental.
- Que mediante la circular 18/11, se reitero de nueva cuenta a los Titulares de las Secretarías, Procuraduría de Justicia, Coordinaciones y Entidades de la Administración Pública Estatal, las indicaciones a observar en el desarrollo del Proceso Electoral Local.

Así mismo, el Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, Titular de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo, anexó a su escrito lo siguiente:

**DOCUMENTAL PRIVADA:**

- Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios para la Difusión de la Imagen Institucional de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del estado de Michoacán, signado por el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y el Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, Titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Michoacán, de fecha once de julio de dos mil once.
- Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios para la Difusión de la Imagen Institucional de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del estado de Michoacán, signado por la Profa. María del Carmen Escobedo Pérez, otrora Directora General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y el Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, Titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Michoacán, de fecha primero de enero de dos mil diez.
- Copia simple de la circular 17/11, de fecha diecisiete de abril de dos mil diez (sic), signada por el C. Ramiro Nepita Chávez, Secretario Técnico de Gobierno del Estado de Michoacán, a través del cual se informan los periodos de campaña del Proceso Electoral Local que será entre el treinta y uno de agosto al nueve de noviembre del presente año, y la obligación de suprimir o retirar toda propaganda gubernamental en las emisoras de radio y televisión con cobertura en los municipios del estado de Michoacán, así como que las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Copia simple de la circular 18/11, de fecha veintiuno de junio de dos mil once, signada por el C. Ramiro Nepita Chávez, Secretario Técnico de Gobierno del Estado de Michoacán, a través del cual se les recuerda a los Titulares de las Secretarías, Procuraduría de Justicia Coordinaciones y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, las medidas que deberán de observar respecto de los procesos internos para la selección de candidatos y las elecciones constitucionales para

gobernador, diputados locales y presidentes municipales que se celebran en el estado de Michoacán.

- Copia simple del oficio PPA-OP/519/2011, de fecha veintitrés de junio del año en curso.

Al respecto, debe decirse que los elementos de referencia tienen el carácter de documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por acreditada la existencia de los promocionales identificados con las claves RA01140-11 y RA01145-11, así como su contratación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1; y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sólo constituyen indicios.

**CONCLUSIONES**

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, administrado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos detectó la transmisión de los promocionales denunciados identificados con las claves **RA01140-11 y RA01145-1** en 10 días ocasiones el día **treinta y uno de agosto de la presente anualidad**, como se muestra en la siguiente tabla:

EMISORA	RA01140-11	RA01145-11	Total general
XEREL-AM-1550	2	1	3
XHCAP-FM-96.9	1		1
XHHID-FM-99.7	1		1
XHJIQ-FM-95.9	1		1
XHREL-FM-106.9	1	1	2
XHTZI-FM-97.5	1		1
XHZIT-FM-106.3	1		1
<b>Total general</b>	<b>8</b>	<b>2</b>	<b>10</b>

2.- Que las señales radiales en que fueron difundidos los promocionales de mérito son las siguientes: XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHCAP-FM, XHAND-FM y XHZIT-FM, mismas que son permitidas del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

3.- Que los CC. Armando Machorro Arenas, Claudia Alvarez Medrano e Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Director General y representante legal, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión en el estado de Michoacán de Ocampo, reconocieron la difusión de los materiales radiofónicos denunciados, arguyendo que ésta se debió a que una descarga eléctrica dañó el equipo de computo que utilizan para la transmisión de sus frecuencias de radio, por lo que se abocaron a realizar ese mismo día la reprogramación de su programación y que si se difundieron dichos materiales fue por un error en dicha reprogramación del pautado, ya que todo indica que las cápsulas informativas materia de inconformidad son del año dos mil diez.

4.- Que de las constancias que obran en autos, se desprende que la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Michoacán celebró con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las estaciones radiales antes referidas, **dos contratos** para la prestación de servicios para la difusión de la imagen institucional de esa dependencia, en los cuales se establecieron las fechas de transmisión de los promocionales contratados.

5.- Que la Procuraduría referida en el punto anterior acordó con el permisionario denunciado expresamente los días en que debía de ser transmitida la propaganda contratada, los cuales comprendieron

en el contrato celebrado el día primero de enero de dos mil diez, los días **primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diez** (video institucional) y **del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diez** (cápsulas informativas de radio).

6.- Que por su parte, en el contrato celebrado el día once de de julio de dos mil once, las fechas acordadas para su difusión fueron del **quince al veintisiete de julio**, del **quince de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil once**, y del **primero de enero al quince de febrero de dos mil once** (cápsulas informativas de radio).

7.- Que ni el Gobernador ni el Secretario de Gobierno del estado de Michoacán, ni mucho menos el Partido de la Revolución Democrática tuvieron alguna participación ni contrataron la difusión de los materiales materia de inconformidad.

8.- Que Gobernador del estado de Michoacán a través de la Secretaría Técnica del despacho de su gobierno informo tanto a las Secretarías, Procuraduría General de Justicia, Coordinaciones y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal de Michoacán que tenían que observar y atender las normas sobre propaganda gubernamental emitidas por este Instituto, además de que les señaló con precisión que el periodo de campaña del Proceso Electoral Local celebrado en la referida entidad federativa comprendería del treinta y uno de agosto al nueve de noviembre del presente año.

#### CONSIDERACIONES GENERALES

**SEPTIMO.** Que una vez fijada la litis en el presente procedimiento y previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental que refiere el Artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los Procesos Electorales Locales de 2011 y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que en lo aplicable al asunto que nos ocupa, establecen lo siguiente:

#### CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*“Artículo 41. (...)*

*(...)*

*Apartado C. (...)*

*Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

*(...)”*

#### CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

*“Artículo 2*

*1. (...)*

*2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes federales y estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*



(...)"

**"Artículo 347**

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; **de los poderes locales**; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro **ente público**:

a) (...);

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) (...)

(...)"

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLITICO ELECTORAL DE SERVIDORES PUBLICOS**

**"Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos** y órganos de gobierno a nivel federal, **local** o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; **o cualquier otro ente público** de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, **que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión** señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-102/2011.**

**PRIMERO.-** Se aprueban las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refieren los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que serán aplicables para los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios que inicien durante el año dos mil once, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-102/2011.

**SEGUNDO.-** Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las que se aprueban mediante el presente instrumento, a partir del inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la jornada electoral, en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.

**TERCERO.-** La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la "Lotería Nacional" como "Pronósticos para la Asistencia Pública"; la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país; la campaña de educación

del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales y las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo se considerarán excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Además, deberá abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos a que se refiere el artículo 7, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CUARTO.-** Durante la emisión radiofónica denominada “La Hora Nacional” deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva. Asimismo, en dicho espacio no podrán difundirse logotipos, frases o cualquier tipo de referencias visuales y/o auditivas al gobierno federal o a algún otro gobierno, ni elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

**QUINTO.-** Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

**SEXTO.-** Las normas de propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir de la fecha del inicio de cada campaña electoral local y concluirán su vigencia al día siguiente de la jornada electoral de cada entidad o municipio, siendo aplicables en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.

**SEPTIMO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a los gobiernos estatales y, por su conducto, a los gobiernos municipales.

**OCTAVO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

(...)”

Así, de los preceptos e instrumento antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o Local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral**, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los **poderes** federales y **estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo **se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata** sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.

- **Que en Internet podrán permanecer los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo** o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

Asimismo, con el objeto de identificar plenamente el periodo de campaña realizado en el Proceso Electoral Local del estado de Michoacán, resulta atinente tener presente el Acuerdo identificado con las siglas ACRT/011/2011 (estado de Michoacán), en el cual se precisa el periodo de las campañas electorales del Proceso Electoral 2010-2011, mismo que a continuación se reproduce:

<b>ELECCION DE AYUNTAMIENTOS</b>	
<b>ETAPA PROCESO ELECTORAL</b>	<b>PERIODO</b>
<b>Precampaña</b>	11 de junio al 27 de julio de 2011
<b>Campaña</b>	31 de agosto al 9 de noviembre de 2011

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

**ESTUDIO DE FONDO**

**OCTAVO.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso a) consistente en la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a los CC. Leonel Godoy Rangel; y Rafael Melgoza Radillo, Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y las CC. Claudia Alvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos de dicho sistema; así como del Ing. Nicolás Mendoza Jiménez Titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Michoacán, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en el estado de Michoacán, entidad federativa en la que se llevan a cabo comicios constitucionales de carácter local.

En principio, debe decirse que en el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional aduce que los CC. Leonel Godoy Rangel y Rafael Melgoza Radillo, Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y las CC. Claudia Alvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos de dicho sistema; así como del Ing. Nicolás Mendoza Jiménez Titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Michoacán, transgredieron la normatividad electoral en virtud de haber difundido propaganda gubernamental en el estado de Michoacán, entidad federativa en la que se llevan a cabo comicios constitucionales de carácter local.

En tales circunstancias, tomando en consideración las conclusiones a las que arribó esta autoridad en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, de las cuales se deriva que estaremos ante diversos supuestos de responsabilidad y exclusión de la misma, atendiendo a los sujetos implicados y las circunstancias específicas que los circundan, para una adecuada elucidación del presente procedimiento, la autoridad de conocimiento determina que la forma correcta de ordenar y sistematizar los motivos de inconformidad hechos valer por la parte denunciante en los expedientes al rubro citado para su estudio de fondo, será agrupándolos por su grado de intervención en la realización de los hechos denunciados, es decir, en la difusión de la propaganda gubernamental denunciada.

En razón de lo anterior y para una mejor comprensión, el presente considerando se dividirá en dos apartados en los que se estudiará la responsabilidad de los servidores públicos, respectivos, para quedar de la siguiente forma:

**APARTADO 1.- RESPONSABILIDAD DE LOS CC. LEONEL GODOY RANGEL, RAFAEL MELGOZA RADILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, ASI COMO DEL ING. NICOLAS MENDOZA JIMENEZ TITULAR DE LA PROCURADURIA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA.**

**APARTADO 2.- RESPONSABILIDAD DE LAS CC. CLAUDIA ALVAREZ MEDRANO Y CECILIA IVONNE BARAJAS MENDEZ, SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION.**

Ahora, bien por lo que hace al **C. ARMANDO MACHORRO ARENAS**, por ser este el **DIRECTOR GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION** y quien contrató directamente con la Procuraduría del Medio Ambiente del estado de Michoacán, la difusión de los promocionales denunciados, a efecto de una mejor comprensión del estudio respecto a su responsabilidad en su transmisión, esta órgano colegiado estima conveniente determinarla, posteriormente a que se haya analizado la responsabilidad del permisionario denunciado, es decir, del **SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION.**

**APARTADO 1.- RESPONSABILIDAD DE LOS CC. LEONEL GODOY RANGEL, RAFAEL MELGOZA RADILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO, ASI COMO DEL ING. NICOLAS MENDOZA JIMENEZ TITULAR DE LA PROCURADURIA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA.**

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, esta autoridad tiene acreditado que los promocionales identificados como **RA01140-11 TESTIGO MICH PROCURADURIA MEDIO AMBIENTE y RA01145-11 TESTIGO MICH SUSTANCIAS QUIMICAS** fueron difundidos en radio de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se especifican en el cuadro que a continuación se inserta:

**CUADRO GENERAL**

No.	NOMBRE_CEVEM	MATERIAL	VERSION	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACION ESPERADA
1	77-APATZINGAN	RA01140-11	TESTIGO MICH PROCURADURIA MEDI	DEPPP	FM	XHTZI-FM-97.5	31/08/2011	07:16:31	20 seg
2	72-HIDALGO	RA01140-11	TESTIGO MICH PROCURADURIA MEDI	DEPPP	FM	XHHID-FM-99.7	31/08/2011	07:17:21	20 seg
3	70-JIQUILPAN	RA01140-11	TESTIGO MICH PROCURADURIA MEDI	DEPPP	FM	XHJIQ-FM-95.9	31/08/2011	07:12:33	20 seg
4	76-MORELIA 2	RA01140-11	TESTIGO MICH PROCURADURIA MEDI	DEPPP	AM	XEREL-AM-1550	31/08/2011	06:43:54	20 seg
5	76-MORELIA 2	RA01140-11	TESTIGO MICH PROCURADURIA MEDI	DEPPP	FM	XHREL-FM-106.9	31/08/2011	07:12:59	20 seg
6	76-MORELIA 2	RA01140-11	TESTIGO MICH PROCURADURIA MEDI	DEPPP	AM	XEREL-AM-1550	31/08/2011	07:14:22	20 seg
7	76-MORELIA 2	RA01145-11	TESTIGO MICH SUSTANCIAS QUIMIC	DEPPP	FM	XHREL-FM-106.9	31/08/2011	09:14:49	20 seg
8	76-MORELIA 2	RA01145-11	TESTIGO MICH SUSTANCIAS QUIMIC	DEPPP	AM	XEREL-AM-1550	31/08/2011	09:14:51	20 seg
9	73-ZACAPU	RA01140-11	TESTIGO MICH PROCURADURIA MEDI	DEPPP	FM	XHCAP-FM-96.9	31/08/2011	07:17:21	20 seg
10	69-ZITACUARO	RA01140-11	TESTIGO MICH PROCURADURIA MEDI	DEPPP	FM	XHZIT-FM-106.3	31/08/2011	07:16:56	20 seg

## CUADRO SINTETIZADO

EMISORA	RA01140-11	RA01145-11	Total general
XEREL-AM-1550	2	1	3
XHCAP-FM-96.9	1		1
XHHID-FM-99.7	1		1
XHJIQ-FM-95.9	1		1
XHREL-FM-106.9	1	1	2
XHTZI-FM-97.5	1		1
XHZIT-FM-106.3	1		1
<b>Total general</b>	<b>8</b>	<b>2</b>	<b>10</b>

## ANALISIS DE LOS MATERIALES IMPUGNADOS

Una vez que se han especificado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que esta autoridad acreditó la difusión de los promocionales materia del presente supuesto, corresponde analizarlos con el objeto de determinar si los mismos pueden constituir propaganda gubernamental. Al respecto, conviene reproducir el contenido de los promocionales en cuestión:

**RA01140-11 TESTIGO MICH PROCURADURIA MEDIO AMBIENTE**

*"Voz femenina en off: "La contaminación ambiental es un problema que creamos y enfrentamos todos los días, qué estás haciendo tú para solucionarlo?... Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."*

*Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".*

**RA01145-11 TESTIGO MICH SUSTANCIAS QUIMICAS**

*"Voz femenina en off: "El ser humano puede contener en su organismo hasta doscientas sustancias químicas debido a la contaminación ambiental... Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."*

*Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".*

Del análisis al contenido de los promocionales antes transcritos, se advierte que los mismos constituyen propaganda gubernamental, en tanto que tienen esa connotación la proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil.

Lo anterior es así, ya que los promocionales de referencia provienen de un organismo público de la administración local (Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del estado de Michoacán), el cual contrató la difusión de los promocionales de marras en ejercicio de sus funciones; mismos que contienen logros de dicha dependencia local, particularmente el de cuidar el entorno de los ciudadanos michoacanos.

En efecto, la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Michoacán, representada por su titular el Ing. Nicolás Mendoza Jiménez y el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, representado por su titular el Lic. Armando Machorro Arenas, a través de los contratos celebrados los días primero de enero de dos mil diez y once de julio de dos mil once, convinieron la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

Ahora bien, una vez que se ha comprobado que los promocionales referidos emanan de una entidad de la administración pública local, se procede al análisis del segundo de los elementos necesarios para concluir que estamos ante la presencia de propaganda gubernamental. El cual se relaciona con el contenido de la misma,



dado que la propaganda gubernamental debe tener como objeto informar logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos.

Así, al realizar el análisis específico del contenido de los promocionales referidos se advierte que los mismos contienen logros de dicha dependencia local, particularmente el de cuidar el entorno de los ciudadanos michoacanos.

En efecto, si bien los promocionales denunciados hacen referencia a la contaminación ambiental y sus consecuencias, lo cierto es que también refieren que la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del estado de Michoacán, lleva dos años cuidando el entorno de los michoacanos, además de que se hace referencia al gobierno de la referida entidad federativa. Por lo que, atendiendo a las características de los materiales en comento, es inconcuso que los mismos deben estimarse como propaganda gubernamental, al dar cuenta de las acciones implementadas por la Procuraduría de mérito para cuidar el medio ambiente.

Del mismo modo, como ya ha quedado precisado anteriormente en el presente fallo, los promocionales referidos no se encuentran amparados en los supuestos de excepción previstos por la normatividad electoral federal, dado que no posee una connotación vinculada con campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a educación, salud o las necesarias para la protección civil, así como tampoco encuentran en los supuestos de excepción establecidos en la reglamentación de este Instituto ya que de acuerdo con el análisis y argumentos referidos con anterioridad los mismos tienen como objeto difundir los logros alcanzados por la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del estado de Michoacán, durante la presente administración local a través de sus acciones y programas gubernamentales en bien de la ciudadanía.

Ahora bien, se procederá a determinar lo conducente respecto a la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los CC. Leonel Godoy Rangel; el C. Rafael Melgoza Radillo, Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y las CC. Claudia Alvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos de dicho sistema; así como del Ing. Nicolás Mendoza Jiménez Titular de la Procuraduría al Medio Ambiente del estado de Michoacán, con motivo de la difusión de propaganda gubernamental en emisoras con audiencia en el estado de Michoacán, entidad federativa donde actualmente se está desarrollando comicios de carácter local y que fueron objeto del llamamiento al presente procedimiento.

Al respecto, como ya se expresó con antelación en el presente fallo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral esgrimió que el día treinta y uno de agosto de dos mil once, se difundió en radio (promocionales identificado como **RA01140-11 TESTIGO MICH PROCURADURIA MEDIO AMBIENTE y RA01145-11 TESTIGO MICH SUSTANCIAS QUIMICAS**), propaganda gubernamental en el estado de Michoacán, entidad federativa en la que se desarrollaron comicios constitucionales de carácter local.

Como resultado del análisis realizado a las constancias remitidas por el Sistema Michoacano de radio y Televisión, por la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Michoacán de Ocampo, así como por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se observó que los promocionales denunciados se difundieron en **diez ocasiones** el día **treinta y uno de agosto de dos mil once**, es decir, el día que iniciaron las campañas electorales en el estado de Michoacán, distribuidas de la siguiente manera:

EMISORA	RA01140-11	RA01145-11	Total general
XEREL-AM-1550	2	1	3
XHCAP-FM-96.9	1		1
XHHID-FM-99.7	1		1
XHJIQ-FM-95.9	1		1
XHREL-FM-106.9	1	1	2

XHTZI-FM-97.5	1		1
XHZIT-FM-106.3	1		1
<b>Total general</b>	<b>8</b>	<b>2</b>	<b>10</b>

En efecto de las constancias que obran en autos, se desprende que la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Michoacán celebró con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las estaciones radiales enlistadas en el cuadro anterior, **dos contratos** para la prestación de servicios para la difusión de la imagen institucional de esa dependencia, en los cuales se establecieron las fechas de transmisión de los promocionales contratados, mismos que en la parte que interesa señalan lo siguiente:

**CONTRATO DE FECHA PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIEZ**

"(...)

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.** 'LA PROAM' por medio de los recursos económicos asignados, firma el presente contrato de prestación con 'EL SISTEMA', con la finalidad de que le sean proporcionados los servicios que realiza 'EL SISTEMA', consistiendo básicamente en LA DIFUSION DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL de 'LA PROAM' a través de los siguientes medios.

a) Transmisión de un video institucional, con duración de 5 minutos, **con temporalidad del 1 primero de enero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de marzo del 2010** dos mil diez.

b) Transmisión de cápsulas informativas de radio en promedio de 3 a 5 de ellas por día, a través de la Radio del Sistema durante el periodo del **1° primero de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de marzo de 2010** dos mil diez..."

**CONTRATO DE FECHA ONCE DE JULIO DE DOS MIL ONCE**

"(...)

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.** 'LA PROAM' por medio de los recursos económicos asignados, firma el presente contrato de prestación con 'EL SISTEMA', con la finalidad de que le sean proporcionados los servicios que realiza 'EL SISTEMA', consistiendo básicamente en LA DIFUSION DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL de 'LA PROAM' a través de los siguientes medios.

a) Elaboración de un video institucional, de 5 a 10 minutos, (producción y posproducción). Entregándose a 'LA PROAM' por parte de 'EL SISTEMA' una copia en dvd, así como el master respectivo.

b) Transmisión de cápsulas informativas de radio en promedio de 3 a 5 de ellas por día, a través de la Radio de 'EL SISTEMA' durante los periodos del **15 al 27 de julio del 2011, del 15 de Noviembre al 31 de diciembre del 2011, dos mil once, y del 1° de enero al 15 de febrero de 2011 si es necesario, este último periodo, es en caso de requerirlo...**"

Como se observa, la multireferida Procuraduría acordó con el permisionario denunciado expresamente los días en que debía de ser transmitida la propaganda contratada, los cuales comprendieron en el contrato celebrado el día primero de enero de dos mil diez, los días **primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diez** (video institucional) y **del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diez** (cápsulas informativas de radio).

Por su parte, en el contrato celebrado el día once de de julio de dos mil once, las fechas acordadas para su difusión fueron del **quince al veintisiete de julio**, del **quince de noviembre al treinta y uno de diciembre del dos mil once**, y del **primero de enero al quince de febrero de dos mil once** (cápsulas informativas de radio).

Por lo que resulta valido colegir que **no** se solicitó la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento para ser difundidos durante el día treinta y uno de agosto de la presente anualidad, día en que iniciaron las campañas electorales en el estado de Michoacán.

Así mismo, en las constancias que integran el presente expediente obran las circulares números 17/11 y 18/11 de fechas diecisiete de abril de dos mil diez (sic) y veintiuno de junio de dos mil once, respectivamente, signadas por el C. Ramiro Nepita Chávez, Secretario Técnico del despacho del C. Gobernador del estado de Michoacán, mismas que en la parte que interesan señalan lo siguiente:

"(...)

## CIRCULAR 17/11

**CC. Titulares de las Secretarías, Procuraduría General de Justicia, Coordinaciones y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal**

**Presentes.**

**Por instrucciones del Mtro. Leonel Godoy Rangel, Gobernador del Estado**, con la presente se les ha hecho llegar a sus correos electrónico una imagen digitalizada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre la Propaganda Gubernamental a que se refiere el Artículo 41, Base III, Apartado C. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los Procesos Electorales Locales 2011, a fin de que en el marco de sus competencias se observe y se atienda cuando ejerzan sus responsabilidades institucionales.

Del contenido del documento, conviene resaltar la siguiente información:

**El periodo de campaña del Proceso Electoral Local será el comprendido entre el 31 de agosto al 9 de noviembre del presente año;**

**Durante ese lapso y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en las emisoras de radio y televisión que tengan cobertura en los municipios michoacanos;**

Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, la que deberá tener carácter institucional, no incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

(...)"

"(...)

## CIRCULAR 18/11

**CC. Titulares de las Secretarías, Procuraduría General de Justicia, Coordinaciones y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal**

**Presentes.**

**Por instrucciones del Mtro. Leonel Godoy Rangel, Gobernador del Estado**, se les recuerda las indicaciones que les fueron dadas a conocer en las reuniones de Gabinete General, acerca de las medidas de imparcialidad y legalidad que han de observar respecto a los procesos electorales internos para la selección de candidatos que realicen los partidos políticos así como en las elecciones constitucionales para Gobernador, diputados locales y presidentes municipales:

(...)"

Como se observa, el Mtro. Leonel Godoy Rangel, Gobernador del estado de Michoacán a través de la Secretaría Técnica del despacho de su gobierno informo tanto a las Secretarías, Procuraduría General de Justicia, Coordinaciones y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal de Michoacán que tenían que observe y atender las normas sobre propaganda gubernamental emitidas por este Instituto, además de que les señalo con precisión que el periodo de campaña del Proceso Electoral Local celebrado en la referida entidad federativa comprendería del treinta y uno de agosto al nueve de noviembre del presente año.

Añadiendo que, durante ese tiempo y hasta la conclusión de la jornada comicial, debían suprimir o retirar toda propaganda gubernamental en las emisoras de radio y televisión que tienen cobertura en los municipios michoacanos.

Aunado a lo anterior, a través de diversos escritos los CC. Armando Machorro Arenas, Claudia Alvarez Medrano y Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Director General y representante legal, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión en el estado de Michoacán de Ocampo, reconocieron la difusión de los materiales radiofónicos denunciados, arguyendo que ésta se debió a que una descarga eléctrica daño el equipo de computo que utilizan para la transmisión de sus frecuencias de radio, por lo que se abocaron a realizar ese mismo día la reprogramación de

su programación y que sí se difundieron dichos materiales fue por un error en dicha reprogramación del pautado, ya que todo indica que las capsulas informativas materia de inconformidad son del año dos mil diez.

En esta tesitura, conviene reproducir la parte atinente de los escritos antes referidos la cual es del tenor siguiente:

“(...)

**Respecto al inciso a).** *Si, se transmitieron capsulas informativas RA01140-11 y RA01145-11, lo anterior obedece a que tomando en cuenta que se está respetando con estricto apego a la ley de la materia, las fechas para ello establecidas por la autoridad, resulta que el día 31 de Agosto del 2011, se envió de nuestra parte con ese mismo día mes y año de recibidos oficio NO DG/164/11, al Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán del Instituto Federal Electoral, en el que se informa que sin dolo ni mucho menos mala fe y que por cuestiones ajenas a nuestra voluntad ( descarga eléctrica), se daño equipo de computo, entre otros, el que se utiliza para la transmisión de nuestras frecuencia de radio originadas en la Ciudad de Morelia que son: 1).-Amplitud Modulada , II).- Frecuencia Modulada en Morelia y sus repetidoras en el interior del Estado, entre ellas: XHREL- FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQFM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9, abocándose inmediatamente a llevar a cabo la reprogramación nuevamente de nuestra carta programática para con ello cumplir con nuestra labor lo más pronto posible, esto se llevo a cabo el mismo día que ocurrieron los hechos anteriormente narrados, bajo protesta de decir verdad manifiesto que si hubiera algún error en la reprogramación del pautado fue involuntario, sin dolo ni mucho menos mala fe, tan es así que todo indica que dichas capsulas informativas RA01140-11 y RA01145-11, son del año 2010 , aclarando que tenemos convenio firmado con la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán del año 2010., el cual se anexa copia del mismo al presente para constancia legal.*

(...)”

Bajo estas premisas, resulta valido colegir que, los únicos entes que intervinieron en la contratación y difusión de los materiales radiales denunciados fueron la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Michoacán y el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así mismo, que **la referida Procuraduría no solicitó al permisionario denunciado que difundiera tales materiales el día treinta y uno de agosto de la presente anualidad.**

Lo anteriormente expuesto permite afirmar a esta autoridad, **que no es dable establecer un juicio de reproche al** Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, Titular de la Procuraduría al Medio Ambiente del estado de Michoacán, dado que si bien el fue el que contrató la difusión de los promocionales materia de inconformidad lo cierto es que no lo hizo para que se difundieran el día treinta y uno de agosto de la presente anualidad, día en que iniciaron las campañas electorales en el estado de Michoacán, como ha quedado asentado a lo largo del presente fallo.

De igual forma, resulta valido colegir que no le es reprochable la difusión de los multireferidos materiales auditivos a los CC. Leonel Godoy Rangel y Rafael Melgoza Radillo, Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo dado que dichos funcionarios no contrataron no ordenaron la difusión de los promocionales radiales denunciados, además de que previo al arranque de las campañas electorales correspondientes al estado de Michoacán, solicitaron a todas las dependencias estatales, se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, y si bien es cierto está acreditado en autos que se difundieron los materiales radiales identificados como **RA01140-11 TESTIGO MICH PROCURADURIA MEDIO AMBIENTE y RA01145-11 TESTIGO MICH SUSTANCIAS QUIMICAS**), válidamente puede afirmarse que ello no es imputable a los servidores públicos en comento.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los CC. Leonel Godoy Rangel, Rafael Melgoza Radillo, Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo y del Ing. Nicolás Mendoza Jiménez Titular de la Procuraduría al Medio Ambiente de la referida entidad federativa.

**APARTADO 2.- RESPONSABILIDAD DE LAS CC. CLAUDIA ALVAREZ MEDRANO Y CECILIA IVONNE BARAJAS MENDEZ, SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION.**

No pasa desapercibido, parta esta autoridad electoral que en su escrito de queja el Lic. Everardo Rojas soriano representante suplente del Partido Acción Nacional denuncia expresamente a las CC. Claudia Alvarez Medrano y Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Subdirectora de Radio y Televisión y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, por la difusión de la propaganda gubernamental materia del presente fallo, en virtud de que dichas funcionarias tenían la obligación de estar al tanto de la difusión de los contenidos de la programación del permisionario denunciado.

Al respecto, este órgano resolutor estima que carece de competencia en el presente procedimiento para conocer de este motivo de controversia, por la conducta que se les atribuye, es decir, por la difusión de la propaganda gubernamental materia del presente fallo, en virtud de que dichos funcionarios tenían la obligación de estar al tanto de la difusión de los contenidos de la programación del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

Lo anterior, ya que si bien como quedó demostrado a lo largo de la presente Resolución se tuvo por acreditado que a través de diversas estaciones radiofónicas permisionadas al Sistema Michoacano de Radio y Televisión se difundieron los materiales auditivos denunciados, así como que el Sistema en comento contrató con la Procuraduría al Medio Ambiente del estado de Michoacán la difusión de los mismos.

Lo cierto es, que dicha difusión obedeció a una contratación entre la multirreferida Procuraduría con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión como permisionario de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 Y XHCAP-FM 96.9.

En efecto, el permisionario denunciado fue el encargado de difundir los promocionales materia de inconformidad, no las servidoras públicas denunciadas, por lo que en su caso, es a dicho permisionario a quien debe reprochársele la conducta infractora de la normatividad electoral vigente.

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento estima que la conducta denunciada por el Partido Acción Nacional, presuntamente realizada por la Subdirectora de Radio y Televisión, y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión podría dar lugar a la transgresión de la normatividad interna del propio Sistema en comento, hipótesis normativas de las que este Instituto Federal Electoral no cuenta con atribuciones para conocer de las mismas.

Al respecto debe decirse, que las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la “competencia” de la siguiente manera:

**“Competencia**

*(Del lat. competentia; cf. competente).*

**1. f. incumbencia.**

**2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.**

**3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o Resolución de un asunto.”**

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

En esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**"

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

**"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACION PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.** La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina."*

**"COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACION ES UNA CUESTION DE ORDEN PUBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE.** Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.

*Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.*

*Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortazar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990.*



*Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte."*

En ese orden de ideas, cabe precisar que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, guardan relación con la posible transgresión a la normatividad interna del Sistema Michoacano de Radio y Televisión atribuible a las CC. Claudia Alvarez Medrano y Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Subdirectora de Radio y Televisión, y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, en virtud de la difusión de la propaganda gubernamental materia del presente fallo, ya dichos funcionarios tenían la obligación de estar al tanto de la difusión de los contenidos de la programación del permisionario denunciado.

Bajo estas consideraciones, este Instituto Federal Electoral estima que **no es competente** para conocer de las conductas atribuibles a los servidores públicos antes referidos, en términos de las argumentaciones antes efectuadas, por lo que lo procedente es **remidir al Gobernador del estado de Michoacán en su carácter de presidente de la Junta de Gobierno del Sistema Michoacano de Radio y Televisión con copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro**, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

**NOVENO. ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACION A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO LO PREVISTO EN LOS NUMERALES 2, PARRAFO 2; 350, PARRAFO 1, INCISOS B) Y E) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN Y/O SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION, PERMISIONARIO DE LAS RADIODIFUSORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 Y XHCAP-FM 96.9, CON MOTIVO DE LA DIFUSION DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL IMPUGNADA, EN FECHAS EN LAS CUALES SU TRANSMISION YA ESTABA PROSCRITA AL ESTARSE DESARROLLANDO ELECCIONES DE CARACTER LOCAL.**

Respecto a este punto, debe decirse que tal y como ha quedado expuesto a lo largo de esta Resolución, el día **treinta y uno de agosto de la presente anualidad**, es decir, durante las campañas electorales celebradas en el estado de Michoacán, a través de las emisoras XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHCAP-FM, XHAND-FM y XHZIT-FM, permisionadas del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, se difundieron los promocionales identificados como **RA01140-11 y RA01145-1** en 10 diez ocasiones como se muestra en la siguiente tabla:

EMISORA	RA01140-11	RA01145-11	Total general
XEREL-AM-1550	2	1	3
XHCAP-FM-96.9	1		1
XHHID-FM-99.7	1		1
XHJIQ-FM-95.9	1		1
XHREL-FM-106.9	1	1	2
XHTZI-FM-97.5	1		1
XHZIT-FM-106.3	1		1
<b>Total general</b>	<b>8</b>	<b>2</b>	<b>10</b>

De igual forma, se encuentra acreditado que Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Michoacán celebró con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las estaciones radiales

antes referidas, **dos contratos** para la prestación de servicios para la difusión de la imagen institucional de esa dependencia, en los cuales se establecieron las fechas de transmisión de los promocionales contratados.

En efecto, la Procuraduría referida en el punto anterior acordó con el permisionario denunciado expresamente los días en que debía de ser transmitida la propaganda contratada, los cuales comprendieron en el contrato celebrado el día primero de enero de dos mil diez, los días **primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diez** (video institucional) **y del primero de febrero al treinta y uno de marzo de dos mil diez** (cápsulas informativas de radio).

De igual forma, en el contrato celebrado el día once de julio de dos mil once, las fechas acordadas para su difusión fueron del **quince al veintisiete de julio**, del **quince de noviembre al treinta y uno de diciembre del dos mil once**, y del **primero de enero al quince de febrero de dos mil once** (cápsulas informativas de radio).

Aunado a ello, tanto el Director General y representante legal, así como la Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión en el estado de Michoacán de Ocampo, reconocieron que recibieron la circular 17/11 de fecha diecisiete de abril de dos mil diez (sic), signado por el C. Ramiro Nepita Chávez, Secretario Técnico de Gobierno del Estado de Michoacán, a través del cual se les informó los periodos de campaña del Proceso Electoral Local que sería entre el **treinta y uno de agosto** al nueve de noviembre del presente año, y la obligación de suprimir o retirar toda propaganda gubernamental en las emisoras de radio y televisión con cobertura en los municipios del estado de Michoacán, así como que las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

No obstante a ello, los funcionarios antes referidos aceptaron la difusión de los materiales radiofónicos denunciados, arguyendo que ésta se debió a que una descarga eléctrica dañó el equipo de cómputo que utilizan para la transmisión de sus frecuencias de radio, por lo que se abocaron a realizar ese mismo día la reprogramación de su programación y que sí se difundieron dichos materiales fue por un error en dicha reprogramación del pautado, ya que todo indica que las cápsulas informativas materia de inconformidad son del año dos mil diez.

En esa tesitura, resulta válido afirmar que el permisionario denunciado tenía pleno conocimiento de que debía abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en el estado de Michoacán, a partir de que comenzara el periodo de campaña electoral correspondientes, y pese a ello, transmitió los promocionales identificados con las claves **RA01140-11 y RA01145-1** en 10 diez ocasiones, todos durante el día treinta y uno de agosto de este año.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano resolutor que el permisionario denunciado informó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán a través del oficio número DG/164/11 de fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad, **signado por el C. Armando Machorro Arenas, en su calidad de representante legal y Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión**, que dicha transmisión se debió a que **una descarga eléctrica dañó el equipo de cómputo que utilizan para la transmisión de sus frecuencias de radio**, por lo que se abocaron a realizar ese mismo día la reprogramación de su programación y que sí se difundieron dichos materiales fue por un error la misma.

No obstante a lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que este acontecimiento (descarga eléctrica) no exime de su responsabilidad al permisionario denunciado por la difusión de los materiales auditivos materia de inconformidad.

En efecto, esta autoridad considera que dicho argumento realizado por el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, sólo generan presunción de los actos reprochables, toda vez que hace alusión a la presencia de una falla técnica intermitente de uno de sus sistemas, sin que en el caso concreto determine cuáles fueron los motivos que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia comicial federal.

En este contexto, no es suficiente el argumento de mérito, ya que sus afirmaciones no están basadas en elementos de convicción que acrediten dicha situación, puesto que técnicamente se entiende que la falla es un cambio en la maquinaria que hace incapaz de efectuar la función para la cual está diseñada, y que en su caso, existe la posibilidad de ser reparada, por lo tanto está sujeto a las exigencias y cautela de la previsión, en consecuencia, para valorar si el suceso que impidió el cumplimiento de las obligaciones de la permisionaria denunciada resulta necesario se demuestre que no estuvo a su alcance cumplir con sus obligaciones, que a

pesar de haber actuado con diligencia y tomado las acciones necesarias de prevención y solución del evento ello fue imposible, siendo que en la especie no sucedió.

Ahora bien, el hecho de al realizar la reprogramación de la multirreferida permisionaria, se retransmitieran los materiales auditivos impugnados, no ha lugar de ser justificable, por el contrario se da certeza que la falla técnica tuvo solución, de la cual no se tomaron las acciones pertinentes para no difundir propaganda gubernamental, en la especie los promocionales alusivos a la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Michoacán, razón por la cual se colige que la permisionaria denunciada contravino lo dispuesto en el mandato constitucional que se rige para todo Proceso Electoral Local.

Bajo estas premisas, y dado que con tal comportamiento, el Sistema Michoacano de Radio y Televisión no sólo desataron un convenio celebrado con la Procuraduría de Protección al Ambiente de dicha entidad federativa, sino que también soslayaron una prohibición que emana de la propia Ley Fundamental, esta resolutoria considera que debe responsabilizárseles por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal.

En mérito de lo expuesto, se advierte que los permisionarios de radio y televisión, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal, por lo que del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte de los mismos.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de las estaciones identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHCAP-FM, XHAND-FM y XHZIT-FM, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundió propaganda gubernamental en las señales con impacto en el estado de Michoacán, el día treinta y uno de agosto de la presente anualidad, periodo en el que habían iniciado las campañas electorales correspondientes, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito que por esta vía se resuelve.

**INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION AL SISTEMA MICHOCANO DE RADIO Y TELEVISION, PERMISIONARIO DE LAS RADIODIFUSORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 Y XHCAP-FM 96.9.** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda gubernamental, en radio una vez iniciada la campaña electoral del proceso comicial local que se encuentra desarrollando en ese momento en el estado de Michoacán.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

**“Artículo 355.**

(...)

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras referidas con antelación en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un permisionario de radio y las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

**El tipo de infracción.**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el permisionario señalado con anterioridad, en el estado de Michoacán son el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

En el presente asunto quedó acreditado que el permisionario de las emisoras denunciadas y referidas con antelación, contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las que son permisionarias, promocionales alusivos a la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del estado de Michoacán, identificados con las siglas RA01140-11 y RA01145-11, en la fecha y horarios citados en el presente proyecto, cuando ya habían dado inicio las campañas en los estados de Michoacán, y en el cual se desarrolla procesos comiciales de carácter local.

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del permisionario anteriormente señalado, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión de los materiales objeto del presente procedimiento, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar del permisionario de las señales radiodifusoras citadas al inicio de este considerando, al haber difundido en las fechas y horarios citados en el presente proyecto, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes en el proceso comicial de carácter local, celebrado en el estado de Michoacán.

**Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al permisionario de las emisoras citadas al inicio de este considerando, consistió en trasgredir lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las que es permisionario en el estado de Michoacán, propaganda gubernamental alusiva a la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del estado de Michoacán, una vez iniciada la campaña electoral en el estado de Michoacán.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales en comento, se efectuó en las fechas y horarios detallados a continuación:

Emisora	RA01140-11	RA01145-11	Total general
XEREL-AM-1550	2	1	3
XHCAP-FM-96.9	1		1
XHHID-FM-99.7	1		1
XHJIQ-FM-95.9	1		1
XHREL-FM-106.9	1	1	2
XHTZI-FM-97.5	1		1
XHZIT-FM-106.3	1		1
<b>Total general</b>	<b>8</b>	<b>2</b>	<b>10</b>

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, aconteció en señales antes detalladas con audiencia en el estado de Michoacán.

**Intencionalidad.**

Se considera que en el caso sí existió por parte del permisionario de las emisoras denunciadas, la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, incisos e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que tales sujetos de derecho tenían pleno conocimiento de que debían abstenerse de difundir propaganda gubernamental en las señales con impacto en el estado de Michoacán, a partir de que comenzaron los periodos de campañas electorales correspondientes, y pese a ello, transmitió los promocionales denunciados, detallados con antelación en el inciso b) del apartado "Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción" de este considerando.

**Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por varias emisoras radiofónicas del estado de Michoacán, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un día.

**Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el permisionario denunciado, a través de las emisoras radiodifusoras de las cuales es permisionario el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, se cometió en el estado Michoacán.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo dentro de un Proceso Electoral en el estado de Michoacán, resulta válido afirmar que la conducta fue atentatoria del principio constitucional consistente en la equidad que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

**Medios de ejecución.**

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales que a continuación se detallan:

Emisora	Estado
XHREL-FM 106.9	Michoacán
XEREL-AM 1550	
XHTZI-FM 97.5	
XHZIT-FM 106.3	
XHJIQ-FM 95.9	
XHHID-FM 99.7	
XHCAP-FM 96.9	

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de **individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el permisionario de las señales radiofónicas citadas al inicio de este considerando, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en las señales de las que es permisionario en el estado de Michoacán, propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes a los procesos comiciales de carácter local celebrados en el presente año.

**Reincidencia.**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el permisionario de las emisoras denunciadas en el estado de Michoacán.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.**—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*



**Nota:** El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."**

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que los citados medios de comunicación hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

#### SANCION A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por el permisionario de las emisoras denunciadas, determina que dichas personas morales debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de

radio, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para los concesionarios y/o permisionarios de Radio y de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para los de televisión; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutoria únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer al permisionario de las emisoras denunciadas, por la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciada la campaña electoral en el estado de Michoacán donde se desarrolla un proceso comicial local se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

**“Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los permisionarios de radio por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de las emisoras denunciadas, en el estado de Michoacán debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por tanto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federal o local (ya que la publicitación de esta clase de materiales pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los comicios constitucionales), se estima que en el caso cobra especial relevancia respecto del permisionario de las emisoras denunciadas, la acreditación de la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento.

Por lo anterior, es que este órgano comicial sostiene que la difusión de propaganda gubernamental en los periodos de campañas electorales locales, incide de manera directa y trascendente a uno de los principios rectores que debe imperar en toda contienda política, es decir, la equidad en la competencia, situación que por sí misma implica una violación a disposiciones constitucionales y legales.

En razón de lo argumentado en las líneas precedentes, es que este órgano electoral sostiene que resulta de suma importancia el número de impactos registrados como señal difundida por el permisionario denunciado, a través de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, autoridad facultada para el desempeño de dicha actividad.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha sostenido al resolver diversos asuntos similares al de merito, ha considerado para la imposición de la sanción son los siguientes criterios:

- a) **Concesionarios de canales de televisión que hayan difundido de 1 a 50 impactos, se les impondrá como sanción una amonestación pública en términos de ley.**
- b) **Tratándose de concesionarios de canales de televisión cuyo número de mensajes transmitidos supere la cifra de 50 impactos, se harán acreedores a una sanción pecuniaria, atendiendo otros**

**factores convergentes en la situación específica, que se precisara en cada uno de los casos, en el apartado relativo a “individualización de la sanción”.**

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar la sanción a imponer, tomará en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, la conducta de las emisoras en la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento, se presentó en un rango que va de un impacto por emisora y tres como máximo. Por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en **una AMONESTACION PUBLICA**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto. Por tanto, se sanciona a las emisoras que se señalan en el cuadro que a continuación se adiciona, con amonestación pública:

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que el permisionario de las emisoras denunciadas, contravinieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Electorales, al difundir propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales locales.
- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denunciadas, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la preservación de un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, fue vulnerado por la conducta cometida por la infractora. Lo anterior, en virtud de que se difundió propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de el proceso comicial local que se desarrolla en el estado de Michoacán, mismos que pudieran influir en los ciudadanos y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal, en emisoras de permisionarias al Sistema Michoacano de Radio y Televisión.
- Que la difusión de los promocionales materia del presente asunto, se llevaron a cabo una vez iniciadas las campañas electorales en el estado de Michoacán (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).
- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de la denunciada, de infringir lo previsto en el artículo artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que los permisionarios de las emisoras denunciadas, difundieron en los canales a que se ha hecho referencia los promocionales denunciados, con plena conciencia de la naturaleza de los mismos, violentando con ello la equidad electoral a que hemos venido haciendo referencia, al difundir propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales locales del estado de Michoacán.
- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió un solo día, sin embargo, cabe señalar que sí se efectuó

en diversas emisoras radiofónicas con cobertura en el estados de Michoacán, en el cual se desarrollaban un proceso comicial de carácter local, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la infractora, tomando en consideración las circunstancias referidas y que la misma se constriñó a difundir propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales locales del estado de Michoacán.

- Sin embargo, de autos también es posible advertir que ninguna de las emisoras señaladas se encontró en presencia de una infractora con carácter **reincidente**.
- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de difundir propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales locales en el estado de Michoacán, y que aun cuan no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda gubernamental en periodo prohibido, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** al Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9, al haber infringido lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

Al respecto, se estima que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9, al haber difundido en las señales de las que es permisionario, alusiva a la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del estado de Michoacán, una vez iniciada la campaña electoral en el estado de Michoacán, causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador.

Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria a la normatividad electoral debido a que la difusión de los promocionales materia de queja, causando un daño a los objetivos buscados por el legislador, infringiendo con ello los artículos artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades.**

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a “el Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9, se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

**DECIMO.-** Que una vez sentado lo anterior, y como quedo asentado al inicio del considerando OCTAVO de la presente Resolución, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad consistente en la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Armando Machorro Arenas, Director General y representante legal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, con motivo de la

difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en el estado de Michoacán, entidad federativa en la que se llevan a cabo comicios constitucionales de carácter local.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el presente fallo se tuvo por acreditada la responsabilidad del Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9, en la difusión de la propaganda gubernamental materia del presente procedimiento.

Así mismo, debe destacarse que de conformidad con el caudal probatorio que obra en el expediente, específicamente del contrato para la prestación de servicios para la difusión de la imagen institucional de la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Michoacán de fecha once de julio de la presente anualidad, el cual ha sido debidamente valorado en el capítulo de **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**, se tiene acreditado que el C. Armando Machorro Arenas, Director General y representante legal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión contrató la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

Asimismo, dicha servidor publicó reconoció que se difundieron los promocionales denunciados, por cuestión de una falla técnica como quedo asentado a lo largo de la presente Resolución, dicho argumento resulta inatendible por esta autoridad, dado que de los elementos de prueba que obran en autos se advierte que los mismos resultan insuficientes para justificar su actuar.

En esta tesitura, resulta importante precisar que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, aparte de ser una persona moral (permisionario de de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9), de conformidad con su decreto de creación de igual forma es un organismo público descentralizado del Gobierno del estado de Michoacán, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual es dirigido por un Director General, quien de conformidad con el artículo 7 del Decreto de creación, en relación con el artículo 6 del Reglamento Interior de dicho Sistema, es el encargado de dirigirlo técnica y administrativamente, vigilando el cumplimiento de sus funciones y programas.

Bajo estas premisas, las circunstancias antes expuestas generen en esta autoridad, ánimo de convicción para señalar que la responsabilidad por la difusión de los materiales objeto de estudio en el presente apartado, debe atribuirse al C. Armando Machorro Arenas, Director General y representante legal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, por lo que el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, debe declararse **fundado**.

**UNDECIMO.-** Que al haber quedado acreditada la trasgresión a los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, en los términos que habrán de ser expresados a continuación, lo procedente en el presente caso es **dar vista al superior jerárquico o al órgano competente** para resolver sobre la responsabilidad del sujeto mencionado.

Para tal efecto, debe recapitularse que en el presente fallo, este órgano resolutor estableció que el servidor público ya referido, es responsable por la difusión de los materiales denunciados, puesto que su transmisión infringió la normativa constitucional y legal en materia comicial federal.

Sentado lo anterior, conviene expresar lo siguiente:

En principio, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y 118, inciso w), del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.



Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f) se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado Código comicial identifica las siguientes:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;**
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Es decir, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, que en lo que interesa, establece:

***Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo***

**“Artículo 104.-** Son servidores públicos los integrantes, funcionarios y empleados de los poderes Legislativo y Judicial del Estado; de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública dependiente del Poder Ejecutivo Estatal, entidades autónomas; así como de los ayuntamientos y entidades paramunicipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, por las violaciones a esta Constitución y a las leyes estatales.

...”

Como se observa, la Constitución estatal establece que se reputa como servidor público los integrantes, funcionarios y empleados de los poderes Legislativo y Judicial del Estado; de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública dependiente del Poder Ejecutivo Estatal, entidades autónomas; así como de los ayuntamientos y entidades paramunicipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran durante el desempeño de sus funciones.

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso a estudio, la responsabilidad por la difusión de los materiales considerados infractores de los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue atribuida al C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, lo procedente es dar vista a quien funge como su superior jerárquico (en los términos que habrán de ser descritos en líneas posteriores), a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de esas conductas y en su oportunidad, determinen lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, atento a lo previsto en las siguientes disposiciones jurídicas, a saber:

***Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo***

**“Artículo 47.-** Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará ‘Gobernador del Estado’.

(...)

**Artículo 62.-** Para el despacho de los negocios del orden político-administrativo, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás leyes.

...”

**LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO**

**“ARTICULO 1o.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal.

(...)

**ARTICULO 9o.-** El despacho de los asuntos que competen al Gobernador del Estado, se realizará a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y las leyes que de ellas emanen, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos del Estado.

(...)

**ARTICULO 12.-** Al frente de cada dependencia y entidad de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará con los servidores públicos que se establezcan en su Reglamento Interior, los que serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, con excepción de los que estén determinados de otro modo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo o en las leyes.

**ARTICULO 13.-** Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, deberán conducir sus actividades conforme a los objetivos, programas, proyectos y políticas que defina el Gobernador del Estado.

(...)

**ARTICULO 37.-** La Administración Pública Paraestatal se integra por:

**I. Organismos públicos descentralizados;**

II. Empresas de participación estatal;

III. Fideicomisos; y

IV. Los que se establezcan conforme a la ley de la materia.

**Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Poder Legislativo o por decreto administrativo del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.**

...”

**REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION**

**Artículo 1o.** *El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la estructura orgánica y funcionamiento de las Unidades Administrativas del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Sistema Michoacano de Radio y Televisión, el cual tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que expresamente le confieren su Decreto de creación y otras disposiciones normativas aplicables.*

**Artículo 2o.** *Al frente del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, habrá un Director General, designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien conducirá sus actividades conforme a las políticas que emita la Junta de Gobierno y las disposiciones normativas aplicables, y se auxiliará del personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus facultades.*

(...)

**Artículo 4o.** *La Junta es el máximo órgano de Gobierno del Sistema y la administración estará a cargo del Director General, cuya integración y facultades se establecen en el Decreto, mismas que se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones normativas aplicables.*

(...)

**Artículo 6o.** *Al Director General le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:*

*I. Planear, dirigir, coordinar, controlar, vigilar y evaluar las actividades de las Unidades Administrativas, a fin de dar cumplimiento de las atribuciones que a ésta le correspondan;*

*II. Suscribir Acuerdos, convenios y contratos que deba celebrar el Sistema con otras dependencias, entidades o con particulares, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;*

*III. Presentar a la Junta los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos y los respectivos planes de inversión del Sistema, para su consideración y autorización de gestión ante la instancia correspondiente;*

*IV. Establecer las comisiones y los comités internos que sean necesarios para la mejor instrumentación de los programas y asuntos encomendados, y designar a sus miembros;*

*V. Designar a los servidores públicos del Sistema a efecto de que lo representen en aquellas juntas, comisiones, consejos u órganos colegiados de los que forme parte, conforme a las disposiciones normativas aplicables;*

*VI. Difundir oportunamente las acciones y resultados de la ejecución de los programas de trabajo;*

*VII. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del presente Reglamento, así como los casos de conflicto sobre competencia y los no previstos en el mismo;*

*VIII. Instrumentar los sistemas y los procedimientos necesarios para una adecuada aplicación de los recursos asignados al Sistema;*

*IX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan la estructura y funcionamiento del Sistema;*

*X. Instruir y coordinar las actividades del Sistema, para el cumplimiento y ejecución de los Acuerdos de la Junta;*

*XI. Instrumentar los sistemas y los procedimientos necesarios para una adecuada aplicación de los recursos asignados al Sistema;*

*XII. Presentar a la Junta los informes de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos, así como de los programas de trabajo, acompañando los anexos correspondientes;*

XIII. Someter a la aprobación de la Junta los proyectos y reformas del Reglamento Interior y los Manuales Administrativos de organización y de procedimientos del Sistema, conforme a las disposiciones normativas aplicables;

XIV. Establecer las medidas y disposiciones necesarias para el mejoramiento en la operación del Sistema y las Unidades Administrativas a su cargo; y,

XV. Las demás que le señale la Junta de Gobierno y otras disposiciones normativas aplicables.

...”

#### **Decreto del Sistema Michoacano de Radio y Televisión**

**Artículo 1o.** Se declara de interés público la transmisión de las frecuencias de radio y televisión que le sean asignadas al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo por el Gobierno Federal y para tal objeto, se crea el Sistema Michoacano de Radio y Televisión como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya residencia será en la ciudad de Morelia, Michoacán.

(...)

**Artículo 3o.** El Sistema tendrá las siguientes funciones:

I. Transmitir y operar conforme a las disposiciones aplicables, las frecuencias de radio y televisión que le otorgue en concesión o permiso la autoridad federal competente al Gobierno del Estado;

II. Administrar conforme a las disposiciones en la materia, las concesiones o permisos que la autoridad federal competente le otorgue al Gobierno del Estado;

III. Producir y difundir una programación que fortalezca la identidad cultural y social de los michoacanos;

IV. Destacar en su programación los valores cívicos, el amor a la patria y el conocimiento de la grandeza histórica de México;

V. Divulgar las fortalezas y particularidades culturales, sociales, turísticas, económicas, productivas y naturales de las diferentes regiones que conforman la Entidad;

VI. Informar a la comunidad de las obras, acciones y proyectos que realicen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, así como las que lleven a cabo los poderes Legislativos y Judicial y la sociedad organizada;

VII. Difundir la información a la sociedad sobre cualquier eventualidad de interés público y colectivo;

VIII. Promover el desarrollo integral del individuo a través de una programación interactiva;

IX. Realizar producciones radiofónicas y televisivas congruentes con la función;

X. Producir programas que refuercen la identidad cultural local, regional y nacional;

XI. Realizar y apoyar la investigación en materias de medios de comunicación masiva y fomentar su desarrollo;

XII. Fomentar la participación ciudadana en la definición de la programación, funciones y objetivos del Sistema;

XIII. Administrar, operar y conservar las instalaciones y equipo que sean de su propiedad o que por cualquier otro título legítimo adquiriera;

XIV. Celebrar, con la autorización del Titular del Poder Ejecutivo, convenios o Acuerdos de colaboración con la federación, gobiernos estatales y ayuntamientos, instituciones públicas y privadas, nacionales y/o extranjeras, sobre la materia de sus funciones;

XV. Integrar, operar y supervisar un programa permanente de actualización y capacitación sobre nuevas técnicas y tecnologías en medios de comunicación masiva, dirigido a los trabajadores y funcionarios del Sistema; y,

XVI. En general todas aquellas necesarias para el óptimo funcionamiento del Sistema.

**Artículo 4o.** El Sistema se integrará por:

- I. La Junta de Gobierno, que será el máximo órgano del Sistema;*
  - II. La Dirección General; y,*
  - III. Las unidades administrativas y el personal necesario para el funcionamiento interno del Sistema, que conforme a su disponibilidad presupuestal apruebe la Junta de Gobierno.*
- Las unidades administrativas tendrán las facultades que se determinen en el Reglamento Interior que apruebe la Junta de Gobierno.*

**Artículo 5o.** *La Junta de Gobierno se integrará por:*

- I. El Gobernador del Estado, que será el Presidente;*
- II. El Tesorero General del Estado que será el Vicepresidente;*
- III. El Secretario de Gobierno;*
- IV. El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, quien será el Comisario Público;*
- V. El Secretario de Planeación y Desarrollo Estatal; y,*
- VI. Cuatro vocales más, designados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado que tengan conocimientos o estén relacionados con las funciones del Sistema.*

*Cada uno de los miembros propietarios de la Junta de Gobierno, con excepción del Presidente, deberá nombrar su respectivo suplente.*

*El Director General asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto.*

*Las sesiones de la Junta de Gobierno serán convocadas y presididas por su Presidente. En su ausencia, las convocará y presidirá el Vicepresidente. Se celebrarán sesiones ordinarias cuando menos una vez cada tres meses y extraordinarias cada vez que el Presidente o Vicepresidente, en su caso, lo estimen necesario o les sea solicitado por el Director General del Sistema.*

*El quórum para sesionar será con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Las Resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo quien la presida voto de calidad para el caso de empate.*

**Artículo 6o.** *La Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones:*

- I. Establecer las políticas generales y las prioridades a las que deberán sujetarse las actividades del Sistema;*
- II. Aprobar, en su caso, los programas de trabajo del Sistema que le presente el Director General;*
- III. Recibir del Director General los informes semestrales sobre el funcionamiento del Sistema y, en su caso, sugerirle la aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de los programas, funciones y metas del Sistema;*
- IV. Autorizar la desincorporación de algún bien patrimonio del Sistema, cuando éste no sea utilizado o ya no sea útil para la prestación del servicio propio de su objeto;*
- V. Aprobar, en su caso, el proyecto de presupuesto anual del Sistema que le presente el Director General;*
- VI. Analizar y, en su caso, aprobar los informes administrativos y financieros sobre el Sistema, que le presente el Director General;*
- VII. Nombrar y remover a los titulares de las Subdirecciones a propuesta del Director General, de conformidad con las disposiciones aplicables; y,*
- VIII. Definir, en general, los mecanismos y acciones que permitan el cumplimiento de las funciones del Sistema.*

**Artículo 7o.** *El Director General será designado por el Gobernador del Estado y tendrá las siguientes funciones:*

- I. Cumplir y hacer cumplir los Acuerdos emanados de la Junta de Gobierno;*
- II. Representar legalmente al Sistema;*
- III. Dirigir técnica y administrativamente al Sistema, vigilando el cumplimiento de sus funciones y programas;*

- IV. Formular los programas de trabajo del Organismo y presentarlos a la Junta de Gobierno para su aprobación, en su caso;*
- V. Implementar y ejecutar las políticas, planes, programas y servicios que correspondan para el óptimo funcionamiento del Sistema;*
- VI. Nombrar y remover al personal administrativo del Sistema, con excepción de los Subdirectores;*
- VII. Proponer para su aprobación, en su caso, a la Junta de Gobierno, el proyecto de presupuesto anual del Sistema;*
- VIII. Informar a la Junta de Gobierno sobre los estados financieros del Organismo;*
- IX. Gestionar ante las autoridades competentes la construcción y asignación, en su caso, de instalaciones a favor del Sistema;*
- X. Realizar todas aquellas acciones que contribuyan al cumplimiento de las funciones del Sistema; y,*
- XI. Las demás de su competencia que expresamente le señale la Junta de Gobierno o que se deriven de este Decreto o de otras disposiciones aplicables.*
- ...”

Como se observa de los preceptos antes transcritos, el Poder Ejecutivo se deposita en un individuo denominado “*Gobernador del Estado*”, quien para el ejercicio de sus funciones, contará con las dependencias básicas y organismos que determinen esta Constitución, la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás leyes.

Ahora bien, conforme a lo preceptuado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Michoacán de Ocampo, dependencia y entidad de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará con los servidores públicos que se establezcan en su Reglamento Interior.

Asimismo, ha quedado evidenciado que dentro de Administración Pública Paraestatal, se encuentran los Organismos públicos descentralizados (Sistema Michoacano de Radio y Televisión), quien tiene a su cargo diversas funciones.

A su vez, conforme a la distribución de competencias, para el ejercicio de las funciones legamente encomendadas, el titular de la dependencia en comento se auxilian de múltiples unidades administrativas, entre las cuales se encuentran la Subdirección de Radio y Jefatura de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

En ese sentido, de la lectura realizada a la normativa citada en el presente considerando, corresponde al Director General del multicitado sistema, Planear, dirigir, coordinar, controlar, vigilar y evaluar las actividades de las Unidades Administrativas.

Para el cumplimiento de esos fines, el titular de la citada dependencia se auxilia de la Subdirección de Radio y Jefatura de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, quienes guardan una relación jerárquica de subordinación, así como con dicho Director, quien conserva la potestad de decisión respecto al ejercicio de la atribución legal citada en el párrafo anterior.

En ese sentido, se considera que las conductas infractoras acreditadas en el presente asunto, atribuible al servidor público citado a lo largo de este fallo, justifican la decisión de este órgano resolutor de dar vista a su superior jerárquico, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo que en derecho proceda.

Amén lo anterior, la Dirección General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, depende jerárquicamente del Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo (*Presidente del Junta de Gobierno del Sistema Michoacano de Radio y Televisión*), como superior jerárquico del servidor público mencionado al inicio del presente párrafo, para que determinen lo que en derecho corresponda al haberse acreditado la infracción a la normativa comicial federal.

**DUODECIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESION DE LOS ARTICULOS 38, PARRAFO 1, INCISOS A) Y U), Y 342, PARRAFO 1, INCISOS A) Y N) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la



presunta transgresión por parte del Partido de la Revolución Democrática, a los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código comicial federal, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte de los CC. Leonel Godoy Rangel; el C. Rafael Melgoza Radillo, Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, y las CC. Claudia Alvarez Medrano y Cecilia Ivonne Barajas Méndez, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos de dicho sistema; así como del Ing. Nicolás Mendoza Jiménez Titular de la Procuraduría al Medio Ambiente del estado de Michoacán, al haber difundido propaganda gubernamental en radio de la actual administración de una dependencia del Gobierno del Estado de Michoacán, el cual es emanado del partido político antes mencionado.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido de la Revolución Democrática transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al Partido de la Revolución Democrática, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, debe declararse **infundado**.

**DECIMOTERCERO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

#### RESOLUCION

**PRIMERO.-** En términos de lo establecido en el **APARTADO 1** del considerando **OCTAVO** de la presente Resolución, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. Leonel Godoy Rangel, Rafael Melgoza Radillo y el Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno; y Titular de la Procuraduría al Medio Ambiente del estado de Michoacán de Ocampo, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO.-** En términos de lo establecido en el **APARTADO 2** del considerando **OCTAVO** de la presente Resolución, este Instituto Federal Electoral estima que es **incompetente** para conocer de las conductas atribuibles a las CC. Claudia Alvarez Medrano y Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Subdirectora de Radio y Televisión, y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que lo procedente es remitir al Gobernador del estado de Michoacán en su carácter de presidente de la Junta de Gobierno del Sistema Michoacano de Radio y Televisión con copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.-** En términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de esta Resolución se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de las estaciones identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHCAP-FM, XHAND-FM y XHZIT-FM, por la violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, incisos B) y E) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** se impone a la persona moral denominada Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de las estaciones identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHCAP-FM, XHAND-FM y XHZIT-FM, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

**QUINTO.-** En términos de lo establecido en el considerando **DECIMO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Armando Machorro Arenas, Director General y representante legal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de las estaciones identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHCAP-FM, XHAND-FM y XHZIT-FM, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.-** Dese vista al Gobernador del estado de Michoacán en su carácter de presidente de la Junta de Gobierno del Sistema Michoacano de Radio y Televisión con copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el considerando **DUODECIMO** del presente fallo.

**SEPTIMO.-** Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

**OCTAVO.-** En términos de lo establecido en el considerando **UNDECIMO** de la presente Resolución, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta violación a los artículos los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código comicial federal.

**NOVENO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**DECIMO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**UNDECIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de octubre de dos mil once, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y un voto en contra de la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y dos votos

en contra de los Consejeros Electorales, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

**VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE**  
**MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNANDEZ EN RELACION CON LA RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL; SECRETARIO DE GOBIERNO; DIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTORA DE RADIO Y TELEVISION, Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCION RADIOFONICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISION DEL ESTADO DE MICHOACAN, ASI COMO DEL PROCURADOR DE PROTECCION AL AMBIENTE DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACAN, PERMISIONARIO DE DIVERSAS ESTACIONES RADIOFONICAS Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/060/2011**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo segundo, Base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución”), 109, 110, párrafo primero, y 113, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante “COFIPE”), 14, fracciones b) y t) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y el artículo 58, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, me permito presentar **voto particular y concurrente** respecto del punto 8.2 del orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el martes 11 de octubre de 2011, señalando que el sentido de mi voto es **PARCIALMENTE EN CONTRA**, de la decisión adoptada por la mayoría de los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral<sup>5</sup>, y concurrente para formular diversas reflexiones, en cuanto a lo que se refiere a las presuntas infracciones al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución, así como a lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), denunciadas en el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Gobernador Constitucional del estado de Michoacán; el Secretario de Gobierno y Procurador de Protección al Ambiente de dicha entidad; el Director General, la Subdirectora de Radio y Televisión y la Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Estado de Michoacán; así como a los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución, artículos 2, párrafo 2 y 350 párrafo 1, incisos b) y e) del COFIPE atribuibles al Gobierno del estado de Michoacán, permisionario de diversas estaciones radiofónicas; y de los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código comicial federal imputada al Partido de la Revolución Democrática, en el procedimiento identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/060/2011.

**ANTECEDENTES**

1. El 31 de agosto de 2011 a las 22:23 horas se recibió en la Secretaría Ejecutiva el escrito signado por el Lic. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional (PAN) ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunció hechos que considera constituyen infracciones al COFIPE, mismos que hizo consistir primordialmente en que el mismo día se difundieron promocionales de propaganda gubernamental del Gobierno de Michoacán “[...] *de manera sistemática, reiterada y en toda la entidad, en la estación de radio identificada con las siglas XEREL-AM 106.9 Mhz. y XHREL-FM Khz. pertenecientes al Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Gobierno del Estado de Michoacán [...], cuyo contenido obedece meramente a propaganda gubernamental*”, lo que en su concepto

<sup>5</sup> Me refiero a la mayoría de los consejeros, en atención a que la Consejera Electoral, Dra. María Macarita Elizondo Gasperín votó en contra de dicha resolución.

constituye una infracción a la norma electoral federal, toda vez que, con motivo de los comicios locales que se celebrarán el presente año en dicha entidad había arrancado la etapa de campañas.<sup>6</sup>

Los hechos denunciados fueron atribuidos a las y los CC. Leonel Godoy Rangel, en su carácter de Gobernador Constitucional del estado de Michoacán de Ocampo; Rafael Melgoza Radillo, en su carácter de Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo; Nicolás Mendoza Jiménez, en su carácter de Titular de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del estado de Michoacán de Ocampo; Armando Machorro Arenas, Claudia Alvarez Medrano e Ivonne Cecilia Barajas Méndez, en su calidad de Director General, Subdirectora de Radio y Jefa del Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, respectivamente; del Partido de la Revolución Democrática en su carácter de garante, y de quienes resultaran responsables.

En el escrito de queja se solicitó: *i)* realizar la verificación y monitoreo de todas las frecuencias del Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Gobierno del estado de Michoacán a fin de contar con el total de impactos de los promocionales denunciados; y *ii)* que la Comisión de Quejas y Denuncias adoptara las medidas cautelares necesarias respecto de dichos promocionales, cuyo contenido es el siguiente:

**RA01140-11**

*Voz femenina en off: "La contaminación ambiental es un problema que creamos e incrementamos todos los días, qué estás haciendo tú para solucionarlo?... Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."*

*Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".*

**RA01145-11**

*Voz femenina en off: "El ser humano puede contener en su organismo hasta doscientas sustancias químicas debido a la contaminación ambiental... Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, dos años cuidando el entorno para ti."*

*Voz masculina en off: "Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado".*

El denunciante acompañó su escrito de queja de un disco compacto que contiene el testigo de grabación de los promocionales referidos.

2. Por acuerdo de fecha primero de septiembre de 2011 el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó formar el expediente bajo el número de registro SCG/PE/PAN/CG/060/2011 y, tras ser informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) que se había acreditado la existencia y difusión de los promocionales denunciados, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares presentada para efecto de que se pronunciara sobre su procedencia.

3. Al día siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias acordó determinar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el PAN, pues no se colmaban las hipótesis de procedencia de su solicitud, toda vez que, en la fecha en que se pronunció dicha Comisión, ya no se transmitía el material radiofónico denunciado.

Lo anterior, con base en la información arrojada por el monitoreo realizado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de acuerdo con el cual, únicamente fueron detectados diez impactos de los promocionales denunciados identificados con las claves RA01140-11 y RA01145-11 el día 31 de agosto de 2011.

4. Mediante acuerdo del 7 de septiembre de 2011 el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, en aras de contar con los elementos necesarios para la resolución, ordenó llevar a cabo una investigación preliminar solicitando información a las y los denunciados respecto de los promocionales objeto de denuncia relativa a lo siguiente:

- Partido de la Revolución Democrática: *i)* si habían ordenado o contratado su difusión; *ii)* de ser afirmativo lo anterior, mencionara el nombre de la persona encargada de dicha orden o contratación, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se dieron los hechos denunciados; *iii)* señalara los días y horas en que se debieron difundir los promocionales en

<sup>6</sup> De acuerdo con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán dicho periodo va del 31 de agosto al 9 de noviembre de 2011. Disponible en: [http://www.iem.org.mx/documentos/calendario\\_electoral\\_proceso\\_2011\\_2012.pdf](http://www.iem.org.mx/documentos/calendario_electoral_proceso_2011_2012.pdf).

cuestión; y **iv)** remitieran las copias del o los documentos en los que constara la orden o contratación.

- Para el caso de las y los servidores públicos del Gobierno de Michoacán de Ocampo, precisaran: **i)** si solicitaron o contrataron algún tiempo o espacio comercial para la difusión de la propaganda gubernamental denunciada; **ii)** de ser afirmativo lo anterior, el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esas dependencias, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió; y **iii)** si la dependencia a su digno cargo ordenó la suspensión de toda propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en el estado de Michoacán
- Por lo que hace al Representante Legal del Gobierno de Michoacán de Ocampo permisionario de diversas emisoras radiofónicas (Sistema Michoacano de Radio y Televisión): **i)** si había pautado u ordenado la difusión de los promocionales denunciados, precisando si para ello adquirió algún espacio comercial; **ii)** indicara el motivo por el cual difundieron los promocionales en la fecha detectada por la DEPPP; **iii)** precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión, especificando algunos detalles al respecto, como la fecha, personas que intervinieron en el acto y monto; y **iv)** precisara si recibió algún escrito u oficio mediante el cual se solicitara la suspensión del promocional materia de inconformidad alusivo a la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del estado de Michoacán.

5. El 3 de octubre de 2011 el Secretario Ejecutivo ordenó iniciar el procedimiento especial sancionador contra: **i)** lo servidores públicos denunciados por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas; **ii)** el Gobierno del estado de Michoacán y/o Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de diversas emisoras, por la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y la difusión de propaganda política o electoral ordenada por persona distinta al IFE; y **iii)** PRD por *culpa in vigilando* en relación con la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas.

A través del mismo acuerdo, se emplazó a los denunciados y, en el caso del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, se requirió la siguiente información: **i)** si recibió algún comunicado, a través del cual se le instruyera y solicitara se abstuviera de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en el estado de Michoacán; **ii)** el motivo por el cual difundió los materiales objeto de inconformidad, en las fechas aludidas; y **iii)** si la respuesta al cuestionamiento planteado en el inciso i) precedente fuera negativa, manifestara si alguna autoridad electoral, administrativa, jurisdiccional, de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, hizo valer alguna inconformidad por la difusión de los materiales en comento, y en caso de que así fuera, la identifique y señale cuáles fueron las acciones desplegadas por ello.

6. El 7 de octubre de 2011 se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del IFE, la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>7</sup>

7. En el marco de su Sesión Extraordinaria de fecha 12 de octubre de 2011 el Consejo General de este órgano electoral autónomo, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales aprobó la resolución identificada con la clave CG339/2011 en la que se determinó lo siguiente:

“[...]

**PRIMERO.-** En términos de lo establecido en el **APARTADO 1** del considerando **OCTAVO** de la presente Resolución, se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. Leonel Godoy Rangel, Rafael Melgoza Radillo y el Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno; y Titular de la Procuraduría al Medio Ambiente del estado de Michoacán de Ocampo, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO.-** En términos de lo establecido en el **APARTADO 2** del considerando **OCTAVO** de la presente Resolución, este Instituto Federal Electoral estima que es **incompetente** para

<sup>7</sup> En la audiencia referida el Gobernador y el Secretario de Gobierno de Michoacán, así como del PRD comparecieron a través de escrito.

conocer de las conductas atribuibles a las CC. Claudia Alvarez Medrano y Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Subdirectora de Radio y Televisión, y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que lo procedente es remitir al Gobernador del estado de Michoacán en su carácter de presidente de la Junta de Gobierno del Sistema Michoacano de Radio y Televisión con copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.-** En términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de esta Resolución se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de las estaciones identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHCAP-FM, XHAND-FM y XHZIT-FM, por la violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, incisos B) y E) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.-** Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** se impone a la persona moral denominada Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de las estaciones identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHCAP-FM, XHAND-FM y XHZIT-FM, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

**QUINTO.-** En términos de lo establecido en el considerando **DECIMO** de la presente Resolución, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Armando Machorro Arenas, Director General y representante legal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de las estaciones identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHCAP-FM, XHAND-FM y XHZIT-FM, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.-** Dese vista al Gobernador del estado de Michoacán en su carácter de presidente de la Junta de Gobierno del Sistema Michoacano de Radio y Televisión con copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el considerando **DUODECIMO** del presente fallo.

[...]"

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Tal y como señalé en el preámbulo del presente escrito, el sentido de mi voto es **PARCIALMENTE EN CONTRA** de la decisión adoptada por la mayoría de los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, y concurrente para formular diversas reflexiones respecto de la resolución aprobada, en cuanto a lo que se refiere a las presuntas infracciones al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución, así como a lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), denunciadas en el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Gobernador Constitucional del estado de Michoacán; el Secretario de Gobierno y Procurador de Protección al Ambiente de dicha entidad; el Director General, la Subdirectora de Radio y Televisión y la Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Estado de Michoacán; así como a los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución, artículos 2, párrafo 2 y 350 párrafo 1, incisos b) y e) del COFIPE atribuibles al Gobierno del estado de Michoacán, permisionario de diversas estaciones radiofónicas; y de los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código comicial federal imputada al Partido de la Revolución Democrática, en el procedimiento identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/060/2011.



Al respecto, explico que mi voto es particular por lo que hace a los resolutivos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO en tanto que disiento del sentido de dichos resolutivos; y concurrente, por lo que hace al resolutivo PRIMERO, pues si bien comparto el sentido de éste, difiero de la argumentación esgrimida en el proyecto con base en la cual se arribó a dicha determinación, es decir:

- Primero, no comparto la determinación relativa a declarar fundado el procedimiento especial sancionador incoado contra el Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de las estaciones identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHCAP-FM, XHAND-FM y XHZIT-FM, así como contra el C. Armando Machorro Arenas, Director General de dicho Sistema y, las determinaciones consecuentes, en el primer caso, de establecer como sanción una amonestación pública y, en el segundo, dado que se trata de un servidor público dar vista al Gobernador del estado de Michoacán en su carácter de presidente de la Junta de Gobierno del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; y
- Segundo, si bien estoy de acuerdo en la determinación de declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra el Gobernador Constitucional del estado de Michoacán, el Secretario de Gobierno y el Procurador de Protección al Ambiente de dicha entidad, no comparto los argumentos expresados para tal efecto.

A fin de esgrimir las razones que motivan mi pronunciamiento daré cuenta de las pruebas que obran en el expediente que resultan de interés primordial para éste; posteriormente, retomaré las conclusiones del acuerdo y, por último, explicaré el motivo de mi disenso en los puntos resolutivos que he referido.

**SEGUNDO.** A partir de la investigación realizada por esta autoridad se contó, entre otras, con las siguientes pruebas para determinar la responsabilidad de las y los denunciados:

**A. Información proporcionada por la DEPPP.** Oficio número DEPPP/STCRT/4649/2011, de fecha primero de septiembre del año en curso, a través del cual la DEPPP informó que, con base en el monitoreo realizado por el SIVeM, se detectó el día 31 de agosto de 2011 un total de 10 impactos de los promocionales denunciados a través de las siguientes emisoras XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHZIT-FM, y XHTZI-FM, permisionadas al Gobierno del estado de Michoacán. Asimismo, que la difusión de los promocionales tuvo lugar en un periodo de dos horas y media aproximadamente, de las 6:43 horas a las 9:14 horas del día 31 de agosto de 2011 —como consta en el cuadro incluido en la página 81 del Acuerdo en cuestión.

Posteriormente, la Dirección referida informó que no se encontraron detecciones de los promocionales denunciados durante el periodo comprendido del 2 al 21 de septiembre del presente año.

**B. Pruebas aportadas por el Representante Legal del Gobierno de Michoacán de Ocampo, permisionario de diversas emisoras (Sistema Michoacano de Radio y Televisión).** En atención a los requerimientos de información realizados por la autoridad el Gobierno del estado de Michoacán, en su calidad de permisionario de las emisoras que difundieron los promocionales objeto de la denuncia aportó las siguientes pruebas:

1. Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios para la Difusión de la Imagen Institucional de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del estado de Michoacán, celebrado entre dicha Procuraduría y el Sistema Michoacano de Radio y Televisión de fecha primero de enero de 2010, en el que se establece: “...**PRIMERA. ‘LA PROAM’** por medio de los recursos económicos asignados, firma el presente contrato de prestación con **‘EL SISTEMA’**, con la finalidad de que le sean proporcionados los servicios que realiza **‘EL SISTEMA’**, consistiendo básicamente en LA DIFUSION DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL de **‘LA PROAM’** a través de los siguientes medios. a) Transmisión de un video institucional, con duración de 5 minutos, **con temporalidad del 1 primero de enero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de marzo del 2010** dos mil diez. Transmisión de cápsulas informativas de radio en promedio de 3 a 5 de ellas por día, a través de la Radio del Sistema durante el periodo del **1° primero de febrero de 2010 dos mil diez al 31 treinta y uno de marzo de 2010** dos mil diez...”;
2. Copia simple del Contrato de Prestación de Servicios para la Difusión de la Imagen Institucional de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del estado de Michoacán, celebrado entre ésta y el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, de fecha 11 de julio de 2011, en el que se establece: **PRIMERA. ‘LA PROAM’** por medio de los recursos económicos asignados, firma el presente contrato de prestación con **‘EL SISTEMA’**, con la finalidad de que le sean proporcionados los servicios que realiza **‘EL SISTEMA’**, consistiendo básicamente en LA DIFUSION DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL de **‘LA PROAM’** a través de los siguientes medios. Elaboración de un video institucional, de 5 a 10

minutos, (producción y posproducción). Entregándose a 'LA PROAM' por parte de 'EL SISTEMA' una copia en dvd, así como el master respectivo. a) Transmisión de cápsulas informativas de radio en promedio de 3 a 5 de ellas por día, a través de la Radio de 'EL SISTEMA' durante los periodos del **15 al 27 de julio del 2011, del 15 de Noviembre al 31 de diciembre del 2011, dos mil once, y del 1° de enero al 15 de febrero de 2011 si es necesario, este último periodo, es en caso de requerirlo...**".

3. Copia simple de las circulares números 17/11 y 18/11 de fechas 17 de abril de 2011<sup>8</sup> y 21 de junio de 2011, respectivamente, signadas por el C. Ramiro Nepita Chávez, Secretario Técnico del despacho del C. Gobernador del estado de Michoacán, a través de las cuales, se informó el periodo de campaña del proceso electoral local que comprende del 31 de agosto al 9 de noviembre del presente año, así como la obligación de suprimir o retirar toda propaganda gubernamental en las emisoras de radio y televisión con cobertura en los municipios del estado de Michoacán, recordando las excepciones constitucionales.

**C. Pruebas aportadas por el Director General y representante legal, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión en el estado de Michoacán de Ocampo.** En atención a los requerimientos realizados por esta autoridad, se aportó la información siguiente:

1. En respuesta al requerimiento realizado el 7 de septiembre, se informó que:

[...]

*Fueron pautadas las capsulas informativas RA01140-11 y RA01145-11, lo anterior obedece a que tomando en cuenta que se está respetando con estricto apego la ley de la materia, las fechas para ello establecidas por la autoridad, resulta que el día 31 de Agosto del 2011, se envió de nuestra parte con ese mismo día mes y año de recibidos oficio NO DG/164/11, al Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán del Instituto Federal Electoral, en el que se informa que sin dolo ni mucho menos mala fe y que por cuestiones ajenas a nuestra voluntad (descarga eléctrica), se dañó equipo de cómputo, entre otros, el que se utiliza para la transmisión de nuestras frecuencias de radio originadas en la Ciudad de Morelia que son: 1).- Amplitud Modulada , II).- Frecuencia Modulada en Morelia y sus repetidoras en el interior del Estado, entre ellas: XHREL- FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQFM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9, abocándose inmediatamente a llevar a cabo la reprogramación nuevamente de nuestra carta programática para con ello cumplir con nuestra labor lo más pronto posible, esto se llevó a cabo el mismo día que ocurrieron los hechos anteriormente narrados, bajo protesta de decir verdad manifiesto que si hubiera algún error en la reprogramación del pautado fue involuntario, sin dolo ni mucho menos mala fe, **tan es así que todo indica que dichas capsulas informativas RA01140-11 y RA01145-11, son del año 2010 , aclarando que tenemos contrato firmado con la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán del año 2010, y 2011, en los cuales si hubo espacio adquirido para ello no siendo el que se menciona por las razones esgrimidas con antelación, del cual se anexa copia del mismo al presente para constancia legal.***

[...]

*Se llevó a cabo la firma del Contrato de Prestación de Servicios para la Difusión de la Imagen Institucional de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán, representada a través de su titular Ing. Nicolás Mendoza Jiménez con un monto de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 m.n.) más iva, **con fechas de transmisión acordadas por ambas partes en los periodos comprendidos del 15 al 27 de Julio del 2011, del 15 de Noviembre al 31 de Diciembre del 2011 y del 10 de enero al 15 de febrero del 2012.** Este último periodo si es necesario, lo anterior estipulado en la cláusula primera inciso b) de dicho contrato, lo anterior queda de manifiesto que se firmó respetando las fechas ordenadas por la autoridad de la materia, para ello se anexa copia del contrato en mención a la presente para constancia legal.*

[...]

<sup>8</sup> Si bien la circular referida está fechada el 17 de abril de 2010, de la información contenida en la misma se desprende que la fecha correcta es 17 de abril de 2011, en atención a ello, a lo largo del presente voto se hace referencia a la fecha correcta.

*Sí se recibió oficio circular 17/11, emitida por el C. Ramiro Nepita Chávez Secretario Técnico de Gobierno del Estado de Michoacán, en el que se informa entre otros: el periodo de campaña del proceso electoral local que será entre el 31 de agosto al 9 de noviembre del presente año, las excepciones de campañas de autoridades electorales, servicios educativos y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.  
[...]"*

2. Mediante diversos escritos de fecha 29 de septiembre de 2011, se reiteró la información referida en el numeral anterior y, aunado a ello, el Director General del Sistema Michoacano de Radio y televisión informó que: “[...] *Se ordenó por parte de la dependencia a mi cargo la suspensión de toda propaganda gubernamental durante el periodo de campaña en el Estado de Michoacán, prueba de ello los periodos asignados en el contrato respectivo lo anterior en base al oficio circular 17/11, emitido por el C. Ramiro Nepita Chávez Secretario Técnico de Gobierno del Estado, el cual se anexa al presente en copia para constancia legal.*”

De acuerdo con los escritos referidos en los dos numerales previos, a los mismos fue anexado el acuse de recibo del oficio número DG/164/11 de fecha 31 de agosto de 2011, signado por el C. Armando Machorro Arenas, Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, el cual está dirigido al Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, mismo que fue presentado el mismo día, mes y año en las instalaciones de dicha Junta Local. A través de dicho oficio se informa al Vocal que el día 31 de agosto de 2011 tuvo lugar una descarga eléctrica que afectó las transmisiones de dicho Sistema.

En relación a esta documental, es importante señalar que la misma se recibió en la Junta Local, **a las 19:45 horas del día 31 de agosto de 2011**, según consta en el acuse de recibo correspondiente.

Del mismo modo, es importante señalar que al escrito referido fueron anexadas copias de los contratos de fechas primero de enero de 2010 y 11 de julio de 21011 referidos en los numerales 1 y 2 relativos las pruebas aportadas por el Representante Legal del Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo.

**D. Pruebas aportadas por el titular de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo.** En atención al requerimiento realizado por esta autoridad, el titular de la Procuraduría referida informó:

[...]

***Esta Procuraduría con fecha 11 once de julio de 2011 dos mil once, contrató la Prestación de Servicios para la Difusión de la Imagen Institucional de esta Procuraduría con el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, denominado Sistema Michoacano de Radio y Televisión, con la autorización de la Coordinación General de Comunicación Social, estableciendo de manera clara y concisa en el inciso b) de la cláusula PRIMERA de dicho contrato, los periodos en los cuáles serían transmitidas las cápsulas informativas de radio alusivas a la imagen institucional de esta Autoridad Ambiental, respetando en todo momento el periodo de campaña del proceso electoral de esta Entidad Federativa comprendido entre el día9 (sic) 31 treinta y uno de agosto al 9 nueve de noviembre, ambos del año en curso, por lo que el suscrito sabedor de dicha cláusula tuvo a bien firmar el instrumento jurídico referido.***

***Aunado a lo anterior, es preciso indicar que la transmisión de las cápsulas informativas de radio que se tienen identificadas con las siglas RA01140-11 y RA01145-11 y a las que se hace referencia en el acuerdo de fecha 7 siete de septiembre de 2011 dos mil once, emitido dentro del expediente número SCG/PE/PAN/CG/060/2011, fueron contratadas con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Estado de Michoacán, bajo el instrumento jurídico correspondiente, día 1 primero de enero de 2010 dos mil diez; cabe resaltar que la vigencia de dicho contrato, la cual se encuentra establecida en su cláusula OCTAVA fue de 3 tres meses, es decir del 1 primero de enero al 31 treinta y uno de marzo, ambos del año próximo pasado.***

[...]

***Es menester hacer hincapié en el hecho de que, si bien contraté a través del instrumento jurídico idóneo la Difusión de la Imagen Institucional de esta Procuraduría, pactando los tiempos y periodos de los servicios contratados, también lo es que el Suscrito no tiene control, ni dominio alguno sobre la operación de los equipos de transmisión con los que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Estado de Michoacán realiza las transmisiones de las cápsulas informativas establecidas en los acuerdos de voluntades***

*celebrados los días 1° primero de enero de 2010 dos mil diez y 11 once de julio de 2011 dos mil once.*

[...]

*Ahora bien, haciendo la aclaración antes precisada y refiriéndome al Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre esta Procuraduría y el Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Estado de Michoacán con fecha 11 once de junio del presente arlo (sic), me permito informar que respecto al inciso b) del apartado II) del punto PRIMERO del acuerdo de fecha 7 siete de septiembre de 2011 dos mil once, emitido dentro del expediente número SCG/PE/PAN/CG/060/2011, ...”<sup>9</sup>*

[...]

*Por su parte, el Suscrito en atención a las circulares antes descritas, mediante oficio PPA-OP/519/2011 de fecha 23 veintitrés de junio de 2011 dos mil once, hice del conocimiento a los Titulares de las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría de Protección al Ambiente las instrucciones sobre los procesos electorales, solicitando la observancia a las mismas. Cabe indicar que dicho oficio se anexa a la presente en copia simple firmada de recibido y enterado por los Titulares de dichas Unidades Administrativas.*

[...]”

Anudo a lo anterior, al igual que el Representante Legal del Gobierno del Estado de Michoacán y las y los servidores públicos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, el Procurador refirió haber recibido las circulares 17/11 y 18/11 y, en atención a ello, mediante oficio PPAOP/519/2011 de fecha 23 veintitrés de junio de 2011, haber hecho del conocimiento a los Titulares de las Unidades Administrativas que integran la Procuraduría de Protección al Ambiente las instrucciones sobre los procesos electorales, solicitando la observancia a las mismas —anexando copia simple firmada de recibido y enterado por los Titulares de dichas Unidades Administrativas.

**TERCERO.** A partir de las pruebas referidas en el Considerando anterior y las manifestaciones vertidas por las partes, en el Acuerdo CG339/2011 motivo del presente voto particular y concurrente se arriba a las conclusiones siguientes:

**A. Existencia y difusión de los promocionales denunciados.** Con base en la información proporcionada por la DEPPP se acreditó un total de 10 impactos de los promocionales denunciados (8 correspondientes al RA01140-11 y 2 correspondientes al RA01145-11) transmitidos por el Sistema Michoacano de Radio y Televisión el día 31 de agosto de 2011 a través de siete emisoras —XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9.<sup>10</sup>

**B. Sistema Michoacano de Radio y Televisión reconoció la difusión de los promocionales.** El Director General y representante legal, la Subdirectora de Radio y la Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos de dicho Sistema reconocieron la difusión de los promocionales, arguyendo que se transmitieron por error en la reprogramación del pautado ocasionado por una descarga eléctrica, refiriendo que muestra de ello, era que las cápsulas informativas materia de inconformidad eran de 2010.

**C. La Procuraduría de Protección al Ambiente celebró dos contratos con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión,** de fechas primero de enero de 2010 y 11 de julio de 2011, cuyo objeto es la difusión de la imagen institucional de la dependencia.

**D. La Procuraduría de Protección al Ambiente no solicitó la difusión de los promocionales el 31 de agosto de 2011.** Los contratos referidos anteriormente establecían las fechas en que debían ser transmitidos los promocionales, sin considerar el periodo correspondiente a las campañas electorales con motivo de los comicios locales de dicha entidad.

<sup>9</sup> Al respecto, es importante precisar la solicitud realizada a través de los incisos a) y b) del apartado II) del punto PRIMERO del acuerdo de fecha 7 de septiembre de 2011 emitido por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, a fin de dar claridad respecto de la respuesta otorgada, en atención a ello se transcribe la parte conducente del referido acuerdo: “[...] a) Si solicitó o contrató algún tiempo o espacio comercial, para la difusión de la propaganda gubernamental alusivo a la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del estado de Michoacán, identificados con las siglas RA01140-11 y RA01145-11 (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esas dependencias, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió; [...]”

<sup>10</sup> Dicha información se obtuvo a través del monitoreo realizado el 31 de agosto y 1 de septiembre del año en curso, con corte a las 16:00 horas. Posteriormente, la DEPPP informó en alcance que del 2 al 21 de septiembre del presente año no se detectaron impactos de los promocionales denunciados.

**E. Instrucción del Gobernador del estado de Michoacán de observar y atender las normas de propaganda gubernamental emitidas por el IFE.** A través de la Secretaría Técnica del despacho de gobierno se informó tanto a las Secretarías, Procuraduría General de Justicia, Coordinaciones y Entidades Paraestatales que debían suprimir o retirar toda propaganda gubernamental en las emisoras de radio y televisión con cobertura en los municipios michoacanos, precisando el periodo de campañas del proceso electoral local — remitiendo el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo a las Normas Reglamentarias sobre la Propaganda Gubernamental para los procesos electorales locales 2011.<sup>11</sup>

**F. Los promocionales denunciados constituyen propaganda gubernamental.** Ello, derivado de dos aspectos, por un lado, emanaron de una entidad de la administración pública local y, por el otro, dan cuenta de los logros alcanzados por el gobierno, a través de las acciones implementadas por la Procuraduría de mérito para cuidar el medio ambiente.

**G. Los promocionales denunciados no se encuentran amparados en las excepciones previstas en la Constitución.** Esto, dado que no posee una connotación vinculada con campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia y tienen como finalidad difundir logros de gobierno.

**CUARTO.** Una vez referidas, por un lado, las pruebas que fueron recabadas por esta autoridad en el marco de la investigación realizada para determinar si el procedimiento especial sancionador incoado contra las y los denunciados debía declararse fundado o no y, por el otro, las conclusiones a las que se arriba en el Acuerdo en cuestión, desarrollo los argumentos por los cuales mi voto es **PARCIALMENTE EN CONTRA** de la decisión adoptada por la mayoría de los Consejeros.

En primer término, me avocaré a esgrimir las razones por las que no comparto el sentido de los resolutivos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO del Acuerdo CG339/2011.

Como se desprende de la transcripción de dichos resolutivos, a través de éstos se determinó declarar fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como de su Director General, estableciendo en el primer caso como sanción una amonestación pública y, en el segundo, dando vista al Gobernador del estado de Michoacán de Ocampo en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

Dicha determinación se sustenta, en primer lugar, en los siguientes hechos: *i)* la acreditación de la difusión de los promocionales denunciados; *ii)* la acreditación de la suscripción de dos contratos entre el Sistema Michoacano de Radio y Televisión y la Procuraduría al Medio Ambiente del estado de Michoacán de Ocampo; y *iii)* que tanto el Director General, como la Subdirectora de Radio y la Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión reconocieron haber recibido la circular 17/11 —referida en el Considerando anterior— y, en atención a ello, conocer la obligación que tenían de suprimir o retirar toda propaganda gubernamental en las emisoras de radio y televisión con cobertura en los municipios del estado de Michoacán durante el periodo de campañas comprendido del 31 de agosto al 9 de noviembre del presente año.

Tras hacer referencia a estos hechos, en el Acuerdo CG339/2011 se refiere que, no obstante que el Directoral General, la Subdirectora de Radio y la Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión tenían conocimiento de la obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, reconocieron haber difundido los promocionales objeto de denuncia, arguyendo que una descarga eléctrica dañó el equipo de cómputo que utilizan para la transmisión de sus frecuencias de radio y, ello, ocasionó que por error en la reprogramación del pautaado fueran difundidos los promocionales denunciados, especificando para evidenciar ese hecho, por un lado, que todo indica que las capsulas informativas materia de inconformidad son del año 2010 y, por el otro, que tras detectar la falla se avocaron a realizar ese mismo día la reprogramación de su programación.

Con base en lo anterior y, especificando que no pasa inadvertido que el permisionario denunciado informó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán que dicha transmisión se debió a la descarga referida, se establece que ello no exime de responsabilidad al permisionario denunciado.

Al respecto, se establece que dicho argumento resulta insuficiente en atención a lo siguiente: *i)* hace alusión a la presencia de una falla técnica intermitente de uno de sus sistemas, sin que en el caso concreto determine cuáles fueron los motivos que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia comicial

<sup>11</sup> Ello, a través de las circulares números 17/11 y 18/11 de fechas diecisiete de abril de dos mil diez y veintiuno de junio de dos mil once, respectivamente, signadas por el C. Ramiro Nepita Chávez, Secretario Técnico del despacho del C. Gobernador del estado de Michoacán.



federal; *ii*) su argumento no está basado en elementos de convicción que acrediten dicha situación, puesto que técnicamente se entiende que la falla es un cambio en la maquinaria que hace incapaz de efectuar la función para la cual está diseñada, y que en su caso, existe la posibilidad de ser reparada, por lo tanto está sujeto a las exigencias y cautela de la previsión, en consecuencia; *iii*) resulta necesario que demuestre que no estuvo a su alcance cumplir con sus obligaciones —a pesar de haber actuado con diligencia y tomado las acciones necesarias de prevención y solución del evento ello fue imposible—; y *iv*) el hecho de que al realizar la reprogramación de la multirreferida permisionaria, se retransmitieran los materiales auditivos impugnados, no ha lugar de ser justificable, por el contrario se da certeza que la falla técnica tuvo solución, de la cual no se tomaron las acciones pertinentes para no difundir propaganda gubernamental.

Por último, se afirma que bajo las premisas referidas anteriormente y tomando en cuenta que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión no sólo desató un convenio celebrado con la Procuraduría de Protección al Ambiente de dicha entidad federativa, sino que, también soslayó la prohibición que emana de la propia Ley Fundamental, se considera que debe responsabilizarse de la comisión de la falta.

Una vez que he referido los argumentos en que se sustentó la determinación de considerar fundado el procedimiento especial sancionador incoado contra el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, explicaré por qué no la comparto.

Mi convicción es que las determinaciones del Consejo General deben registrarse invariablemente por el principio de certeza jurídica en el ejercicio de la función estatal que le ha sido encomendada, para lo cual resulta indispensable, en el caso de las determinaciones respecto de un procedimiento especial sancionador, contar con los elementos de convicción necesarios para arribar a las conclusiones en que se sustenta la determinación de considerar responsables o no a los sujetos regulados de las infracciones constitucionales y legales que en materia electoral les fueron imputadas.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 45 y 68 párrafo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente que establecen que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Secretario de forma **completa y exhaustiva**.

En este sentido, si bien es cierto que el procedimiento especial sancionador se rige de forma preponderante por el principio dispositivo, dado que corresponde a las partes aportar las pruebas necesarias, ello, no implica de modo alguno una limitación de la facultad de investigación de la autoridad administrativa para allegarse de los elementos de convicción necesarios para la determinación de los procedimientos instaurados.

Para este efecto, es pertinente retomar la **Tesis XX/2011**, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION**, que señala lo siguiente:

*“De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.”*

Bajo esta premisa insoslayable, cuando la autoridad no cuenta con los elementos de convicción necesarios, particularmente, si ello deviene de deficiencias o falta de exhaustividad en la investigación llevada a cabo para sustanciar el procedimiento, de modo alguno ello debe deparar en perjuicio de los sujetos denunciados.

En este sentido, es importante tener presente que el principio constitucional de la presunción de inocencia tiene plena vigencia en los procedimientos sancionadores electorales, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis siguientes:

**“TESIS XLIII/2008. PRESUNCION DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**- El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



*reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, **es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.***

**“TESIS LIX/2001. PRESUNCION DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el **principio de presunción de inocencia** que informa al sistema normativo mexicano, **se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.** Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”

Atendiendo a que el principio de la presunción de inocencia debe orientar la instrumentación de los procedimientos sancionadores electorales, no puedo compartir la determinación de declarar responsables al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como a su Director General de la infracción constitucional y legal de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, pues en el presente caso no se contaba con los elementos para generar convicción en la determinación aprobada y, ante la duda, la falta de exhaustividad en la investigación operó en contra de los denunciados.

Aclarado que mi motivo de disenso respecto de la resolución adoptada parte de que la misma implica una trasgresión al principio de la presunción de inocencia, explicaré por qué es mi convicción que la investigación llevada a cabo careció de la exhaustividad necesaria para generar convicción respecto de la responsabilidad de los denunciados.

Como lo he referido en el presente Considerando, la determinación de declarar fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como de su Director General se basó sustancialmente en considerar que la descarga eléctrica alegada por éstos como el motivó que originó la difusión de los promocionales denunciados en atención a un error en la reprogramación del pautado resultaba insuficiente para eximirles de responsabilidad.

Tomando en cuenta este argumento, considero que la autoridad no llevó a cabo las acciones de investigación necesarias para arribar a dicha determinación, en atención a las razones que expongo a continuación.

Aun cuando fueron realizados dos requerimientos de información al Sistema Michoacano de Radio y Televisión como se señala en los numerales 4 y 5 de los Antecedentes del presente voto y, de la respuesta del

primero se advirtió que dicha permisionaria alegaba que la difusión de los promocionales se debía a un error, para lo cual, por un lado, aportó como prueba el oficio notificado al Vocal Ejecutivo del IFE en dicha entidad el mismo día en que fueron difundidos los promocionales objeto de denuncia, a través del cual se hace de su conocimiento la descarga eléctrica que ocasionó el error en la reprogramación de la pauta y, por el otro, se argumentó que los promocionales denunciados correspondían al año 2010; la autoridad sustanciadora omitió solicitar la información que consideraba necesaria para que el denunciado comprobara su dicho a través del segundo requerimiento realizado.

En la resolución en cuestión se afirma que Sistema Michoacano de Radio y Televisión debía explicar por qué dicha descarga le impidió cumplir con su obligación, demostrando que no estuvo a su alcance cumplir con la obligación infringida, en tanto que “[...] *la falla es un cambio en la maquinaria que hace incapaz de efectuar la función para la cual está diseñada, y que en su caso, existe la posibilidad de ser reparada, por lo tanto está sujeto a las exigencias y cautela de la previsión [...]*”. No obstante lo anterior, como he referido, en el segundo requerimiento no se realizó pregunta alguna que tuviera como finalidad allegarse de mayores elementos para determinar si la descarga alegada por el denunciado podía ser comprobada y, en atención a ello, valorada para arribar a la determinación correspondiente.

Si la autoridad consideraba que dicho argumento era inválido en tanto que no se habían aportado los elementos para comprobarlo, se encontraba en condición de desplegar su facultad de investigación para allegarse de los mismos; sin embargo, únicamente se limitó a preguntarle a la permisionaria por qué había difundido los promocionales y si había recibido alguna instrucción en relación a omitir la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña.

Al respecto, no omito manifestar que, la primera pregunta resultaba inclusive innecesaria, toda vez que el denunciado ya había manifestado —tal como puede advertirse en la primera respuesta que éste dio a los requerimientos, retomada en el apartado C del Considerando Segundo del presente voto— que la difusión de éstos se debió al error ocasionado en la reprogramación por la descarga eléctrica.

A lo anterior, se suman dos aspectos, en el escrito de respuesta de la permisionaria se refiere a efecto de comprobar que la difusión se debió a un error, que los promocionales difundidos correspondían al año 2010. En este sentido, al igual que en el caso anterior, ante la falta de certeza respecto de que la descarga eléctrica hubiese originado el error que ocasionó la difusión de los promocionales, la autoridad estaba en posibilidad de solicitar la información requerida para comprobar que efectivamente dichos promocionales correspondían al año 2010, particularmente, porque de los contratos referenciados en el apartado B del Considerando Segundo del presente voto no podía desprenderse dicha información, dado que, en ambos únicamente se advierte que fue contratada la difusión de cápsulas informativas, sin especificar el contenido de las mismas o alguna referencia que permita identificar a cuál de estos contratos están asociados los promocionales denunciados.

El segundo aspecto al que me refiero tiene que ver con la falta de análisis de la respuesta de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente, pues de ésta se advertía una contradicción en la información proporcionada que generaba confusión respecto del contrato al que estaban asociados los promocionales denunciados.

Me explico, en el requerimiento realizado —de acuerdo con los incisos a) y b) del apartado II) del punto PRIMERO del acuerdo de fecha 7 siete de septiembre de 2011 emitido por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General— se requirió a la Procuraduría informar lo siguiente:

“[...]”

**a)** *Si solicitó o contrató algún tiempo o espacio comercial, para la difusión de la propaganda gubernamental alusivo a la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del estado de Michoacán, identificados con las siglas RA01140-11 y RA01145-11 (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación);*

**b)** *De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con quien se realizó tal operación; el acto jurídico realizado para formalizarlo; el monto de la contraprestación económica erogada por ello; las fechas y horarios de difusión, y si éstas fueron acordadas por esas dependencias, o bien, por el concesionario y/o permisionario que lo transmitió; [...]*”

En respuesta al primer cuestionamiento, la Procuraduría informó que “[...] *las cápsulas informativas de radio que se tienen identificadas con las siglas RA01140-11 y RA01145-11 y a las que se hace referencia en el acuerdo de fecha 7 siete de septiembre de 2011 dos mil once, emitido dentro del expediente número SCG/PE/PAN/CG/060/2011, fueron contratadas con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Estado*

**de Michoacán, bajo el instrumento jurídico correspondiente, día 1 primero de enero de 2010 dos mil diez; cabe resaltar que la vigencia de dicho contrato, la cual se encuentra establecida en su cláusula OCTAVA fue de 3 tres meses, es decir del 1 primero de enero al 31 treinta y uno de marzo, ambos del año próximo pasado.”**

Y, posteriormente, al responder el segundo cuestionamiento refirió “...refiriéndome al Contrato [...] con fecha 11 once de junio (sic) del presente arlo (sic), me permito informar que respecto al inciso b) del apartado II) del punto PRIMERO del acuerdo de fecha 7 siete de septiembre de 2011 dos mil once [...]”.

La respuesta es contradictoria respecto de la información que proporciona, en tanto que, se asocian los promocionales denunciados a dos contratos y vigencias diferentes; sin embargo, la autoridad no realizó cuestionamiento alguno para esclarecer lo anterior y, con base en ello, poder determinar si efectivamente la contratación y difusión de los promocionales correspondía al año 2010 como lo manifestó la permisionaria y, en una de sus respuestas, la Procuraduría referida.

Por otro lado, la autoridad sustanciadora estaba en posibilidad de comprobar a través de otros medios si efectivamente había tenido lugar la descarga eléctrica alegada, por ejemplo, solicitando información a la Comisión Federal de Electricidad o, inclusive, a la DEPPP respecto de presuntos incumplimientos a la pauta ordenada por el IFE a dicha permisionaria en el lapso de tiempo en que fueron transmitidos los promocionales denunciados, con la intención de comprobar o al menos obtener indicios respecto de si efectivamente había acontecido dicha descarga.

Ahora bien, dado que no fue llevada a cabo una investigación exhaustiva y la autoridad sustanciadora podía desprender de lo anterior que no se contaba con los elementos necesarios para arribar a la convicción de que la descarga eléctrica alegada resultaba insuficiente para declarar fundado el procedimiento en cuestión, debió considerar el resto de la información que constaba en el expediente para hacer su valoración final del caso.

Me refiero sustancialmente a lo siguiente, para efecto de no transgredir el principio de presunción de inocencia se debía tomar en consideración que: *i)* el Sistema Michoacano de Radio y Televisión informó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del IFE el mismo día en que ocurrió la transmisión de los promocionales —es decir el 31 de agosto de 2011— que ésta se debía a un error en la reprogramación del pautado ocasionado por una descarga eléctrica, refiriendo que muestra de ello, era que las cápsulas informativas materia de inconformidad eran del año 2010; *ii)* la difusión de los promocionales tuvo lugar en un periodo de dos horas y media aproximadamente, de las 6:43 horas a las 9:14 horas del día 31 de agosto de 2011 —como consta en el cuadro incluido en la página 81 del Acuerdo en cuestión; *iii)* únicamente se detectaron 10 impactos de los promocionales denunciados, distribuidos en 7 emisoras del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; *iv)* de lo manifestado por los denunciados, así como del contenido de los promocionales, puede desprenderse, que la difusión de los mismos correspondía al año 2010, primordialmente, por la inclusión de la siguiente frase “Centenario dos mil diez, Michoacán Trabaja, Gobierno del Estado”; *v)* de acuerdo con las constancias que obran en el expediente la queja fue presentada ante esta autoridad a las 22:23 horas del día 31 de agosto del presente año, es decir, después de las 19:45 horas del mismo día, en que Sistema Michoacano de Radio y Televisión informó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del IFE de la descarga eléctrica que había ocasionado el error en la pauta de reprogramación; y *vi)* a través de las circulares 17/11 y 18/11 el gobierno de la entidad buscó dar cumplimiento a la disposición de omitir difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y, en atención a ello, tanto la Procuraduría como el Sistema Michoacano de Radio y Televisión informaron a su personal dicha disposición —tal como consta en la transcripción de los escritos remitidos por éstas, transcritos en los apartados C y D del Considerando Segundo del presente voto.

En este orden de ideas, es mi convicción que con los elementos que obran en el expediente, derivado de la falta de exhaustividad en la investigación realizada por la autoridad sustanciadora, no se contaba con elementos suficientes para superar la presunción de inocencia de los denunciados, en cuanto a que la transmisión de los promocionales objeto de la denuncia efectivamente se debía a un error ocasionado por la descarga eléctrica alegada por Sistema Michoacano de Radio y Televisión, pues el mismo día en que sucedió la transmisión de éstos la permisionaria dio aviso al Vocal Ejecutivo de lo acontecido informándole que, tras detectar la falla, se habían avocado de inmediato a realizar la reprogramación de su carta programática par cumplir con sus obligaciones; únicamente se detectaron 10 impactos de los promocionales en un lapso de dos horas y media aproximadamente; los promocionales incluían una leyenda de la que se podía desprender que su difusión correspondía al año 2010; la permisionaria dio aviso de la falla al Vocal Ejecutivo del IFE de forma anterior a que se presentara la queja motivo de la resolución en cuestión; y tanto la permisionaria como la Procuraduría habían informado a su personal la disposición relativa a no difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas.

De ahí, que es mi convicción que ante la falta de certeza jurídica ocasionada por deficiencias y falta de exhaustividad en la investigación llevada a cabo se debió aplicar el principio de la presunción de inocencia en beneficio de los denunciados.

Por último, no omito manifestar dos aspectos que son de vital importancia en relación al presente pronunciamiento. En primer término, aclaro que, de modo alguno, mi posición respecto de la presente resolución implica una valoración en el sentido de que una descarga eléctrica —como sucede en el presente caso— o una falla técnica alegada por permisionarios y/o concesionarios sea en sí misma una excluyente de responsabilidad respecto del incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales en materia electoral.

Considero, como lo manifesté en el marco de la sesión en que se arribó a dicha determinación que, para determinar la responsabilidad, en este caso del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, se debieron valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como todas las particularidades expuestas, para estar en condición de tener los elementos que generaran convicción para tomar una decisión apegada al principio de certeza jurídica respecto de si dicha descarga eléctrica pudo preverse o no.

En segundo lugar, mi disenso en relación a declarar fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como de su Director General no deviene de que: *i)* la propaganda denunciada no se haya difundido o; *ii)* la propaganda difundida no constituya propaganda gubernamental y, en atención a ello, no implique una transgresión a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Al igual que en el caso anterior, en el marco de la sesión correspondiente, manifesté claramente que no se encontraba a debate tanto la difusión de los promocionales denunciados como el hecho de que éstos constituían propaganda gubernamental prohibida durante el periodo de campañas en dicha entidad, pues ambos aspectos quedaron debidamente acreditados con base en las constancias que obran en el expediente.

El razonamiento en que descansa mi disenso parte de que ante la acreditación de la difusión de la propaganda prohibida por la Constitución y el COFIPE, la autoridad sustanciadora debía allegarse de los elementos necesarios para comprobar si efectivamente la descarga eléctrica alegada había tenido lugar y, en su caso, si ésta pudo ser prevista por el denunciado para efecto de determinar su responsabilidad.

Por las razones esgrimidas en el presente Considerando es mi convicción que la determinación adoptada a través de los resolutivos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO carece del principio de certeza que debe regir los actos del Consejo General del Instituto Federal Electoral y, en atención a ello, viola el principio constitucional de la presunción de inocencia, por lo que disiento de la decisión tomada.

**QUINTO.** En atención a las razones manifestadas en el Considerando anterior y, como lo manifesté anteriormente, el presente voto es concurrente respecto del resolutivo PRIMERO del Acuerdo CG339/2011, pues si bien comparto el sentido del mismo, es decir, estoy de acuerdo en declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. Leonel Godoy Rangel, Rafael Melgoza Radillo y el Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno; y Titular de la Procuraduría al Medio Ambiente del estado de Michoacán de Ocampo, no comparto los argumentos en que se sustentó dicha determinación.

Lo anterior, toda vez que, como se desarrolló en el apartado anterior, es mi convicción que en el presente caso no se puede imputar la responsabilidad de la infracción a los denunciados en atención a que no se cuenta con los elementos necesarios para generar certeza respecto de la misma debido a la falta de exhaustividad de la investigación realizada y no por los argumentos esgrimidos en el Acuerdo en cuestión.

**SEXTO.** Con base en lo expuesto, no comparto la determinación relativa a declarar fundado el procedimiento especial sancionador incoado contra el Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de las estaciones identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHCAP-FM, XHAND-FM y XHZIT-FM, así como contra el C. Armando Machorro Arenas, Director General de dicho Sistema y, las determinaciones consecuentes, en el primer caso, de establecer como sanción una amonestación pública y, en el segundo, dado que se trata de un servidor público dar vista al Gobernador del estado de Michoacán en su carácter de presidente de la Junta de Gobierno del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

Aunado a lo manifestado, si bien estoy de acuerdo en la determinación de declarar infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra el Gobernador Constitucional del estado de Michoacán, el Secretario de Gobierno y el Procurador de Protección al Ambiente de dicha entidad, no comparto los argumentos expresados para tal efecto.

Ello, en atención a que es mi convicción que las deficiencias y falta de exhaustividad en la investigación realizada no debieron de modo alguno operar en contra de los denunciados, pues ante la falta de elementos

para generar convicción respecto de su responsabilidad, el Consejo General debió aplicar el principio de la presunción de inocencia.

Es en este sentido, considero que la determinación tomada por la mayoría de los Consejeros carece del principio de certeza jurídica que debe regir las determinaciones de este máximo órgano electoral.

En virtud de las razones anteriormente expuestas, emito el presente **voto particular y concurrente** respecto de la decisión adoptada por la mayoría de los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, en cuanto a lo que se refiere a las presuntas infracciones al artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución, así como a lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), denunciadas en el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Gobernador Constitucional del estado de Michoacán; el Secretario de Gobierno y Procurador de Protección al Ambiente de dicha entidad; el Director General, la Subdirectora de Radio y Televisión y la Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión del Estado de Michoacán; así como a los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución, artículos 2, párrafo 2 y 350 párrafo 1, incisos b) y e) del COFIPE atribuibles al Gobierno del estado de Michoacán, permisionario de diversas estaciones radiofónicas; y de los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código comicial federal imputada al Partido de la Revolución Democrática, en el procedimiento identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/060/2011.

El Consejero Electoral, **Alfredo Figueroa Fernández**.- Rúbrica.